

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA
PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2001**

**COMISIÓN INVESTIGADORA
QUE SE ENCARGA DE ANALIZAR LOS DELITOS ECONÓMICO-
FINANCIEROS PERPETRADOS EN EL PERÍODO 1990-2001 EN EL
PROCESO DE PRIVATIZACIÓN, EL USO DE RECURSOS DEL ESTADO
PARA EL SALVATAJE DE EMPRESAS BANCARIAS Y NO BANCARIAS,
LICITACIONES PÚBLICAS, EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA
CONFORMAR UNA RED DE CORRUPCIÓN, EL USO DE LA SUNAT Y
ADUANAS COMO MECANISMO DE CHANTAJE Y PRESIÓN O DE
EVASIÓN TRIBUTARIA Y EL MAL USO DE DONACIONES Y OTRAS
AYUDAS RECIBIDAS ENTRE OTROS
(Sesión Reservada)**

**MIÉRCOLES 7 DE NOVIEMBRE DE 2001
PRESIDENCIA DEL SEÑOR JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS**

—Invitados el señor Arias Minaya, el señor Iberico Iberico; el Secretario General de CONITE, señor Carlos Herrera Perret, el señor Defilippi Traverso, Gonzalo Ortiz de Zevallos y el señor Químper.

El señor PRESIDENTE.— En primer lugar queremos pedirle disculpas por la demora en recibirlo en esta comisión. Sabemos que lo hemos citado a las ocho y media, ha estado un buen tiempo esperando; pero, parece que razones de fuerza mayor hace que los otros miembros integrantes de la comisión no estén presentes, así es que vamos a iniciar nuestra reunión.

Como usted sabe, en este proceso investigador la comisión necesita quórum. Entonces, iniciaré el proceso de preguntas y en la medida que vengán llegando los congresistas continuaremos con la sesión.

También tengo que informarle que nuestra sesión es de carácter reservado. No hacemos ningún tipo de declaración, solamente lo haremos al momento de entregar nuestro dictamen final; pero, por su puesto usted es libre de hacer cualquier declaración —si lo cree conveniente— a la prensa, después de salir de nuestra reunión.

Vamos a empezar. Hemos preparado un pliego de preguntas, le agradeceremos a usted nos sirva contestar.

Congresista Kuennen.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Mi primera pregunta sería: explique usted ¿cómo es que toma conocimiento de la situación tributaria de las empresas de distribución eléctrica Edelnor y Luz del Sur? Le agradeceremos relate cronológicamente las acciones que adopta la Sunat.

El señor ARIAS MINAYA.— Si usted me permite, señor congresista, he preparado un documento que quisiera exponer para contestar cronológicamente la pregunta que usted me está señalando.

Este breve informe tiene 5 partes. En la primera parte, toco los antecedentes, es decir el tema de la privatización de Electro Lima, que es el momento en el cual se inicia este fenómeno tributario; en segundo lugar hago una mención al marco legal; en tercer lugar al proceso de reorganización de las empresas eléctricas, para luego abordar el tema de la determinación de la deuda tributaria.

Con relación al primer tema referido al de los antecedentes: en el año 93 se constituye la CEPRI de las Empresas Eléctricas. Esta CEPRI es la que se encarga de la privatización de Electro Lima. A efectos de la venta de Electro Lima, Electro Lima se divide en cinco empresas: una generadora, cuatro distribuidoras. La generadora es Edegel, las distribuidoras son Edelnor, Edelsur, de Chancay y de Cañete.

En cuanto a las distribuidoras, bueno dos son de gran magnitud: Edelnor y Edelsur y dos son de una magnitud más bien pequeña, el de Chancay y de Cañete.

Continuando con los antecedentes, el 24 de enero del 94 se convoca a concurso público internacional para la venta de Edelnor y Edelsur; y, el 12 de julio se adjudica la buena pro de ese año, del 94, a Edelnor; la buena pro de Edelnor a Inversiones Distrilima S.A, y la buena pro de Edelsur a Ontario Quinta. El 18 de julio del 94 se suscriben los convenios de estabilidad jurídica con Edelnor y con Edelsur. Posteriormente, casi un año después, el 4 de setiembre del 95 se convoca a concurso público para la venta del de Chancay y de Cañete, es decir las dos pequeñas.

El 15 de junio se adjudica la buena pro desde Chancay a Inversiones Distrilima; que en esa venta se presenta como postor único. Es decir, el mismo que compra Edelnor adquiere de Chancay; y, en cambio de Cañete no se logra vender porque se declara desierta la venta.

El 15 de enero del 96 el Estado suscribe el convenio de estabilidad jurídica con la de Chancay, y el 27 de junio del 96 se adjudica la buena pro de Cañete a Luz del Sur; es decir, la misma Edelsur cambia como postor.

He creído importante hacer este resumen de la privatización obtenido de los informes de los propios comités de privatización, porque es aquí donde se inicia el fenómeno tributario.

Con relación al marco legal, quiero hacer, no describir todo lo que aquí está; pero, señalar en primer lugar que existe un conjunto de normas que enmarcan el proceso de firma de los convenios de estabilidad jurídica en los cuales establecen las cláusulas tributarias. Es decir, un convenio de estabilidad jurídica contiene cláusulas tributarias, pero además contiene otro tipo de cláusulas en materia laboral en materia cambiaria. Esta norma marco para la firma de los convenios de estabilidad jurídica con los convenios legislativos 757 y Decreto Legislativo N.º 662.

Quiero hacer mención, porque me parece pertinente señalar el artículo 40.º del Decreto Legislativo N.º 757 que señala que los convenios se celebran al amparo del Decreto Legislativo N.º 662, pueden tener por objeto también garantizar la estabilidad del régimen tributario aplicable a las empresas receptoras de la inversión, exclusivamente a los impuestos cuya materia imponible esté constituida por la renta de las empresas. Es decir, esta estabilidad tributaria se refiere exclusivamente al impuesto a la renta.

Asimismo, quiero señalar, porque me parece importante también al momento de realizar la fiscalización tributaria, el artículo 45.º de ese Decreto Legislativo N.º 757, que es la ley marco para el crecimiento de la inversión privada; que señala que los derechos, garantías y seguridades contemplados en el presente capítulo no limitan en forma alguna la facultad de los inversionistas

o empresas de acogerse también a regímenes previstos en otros dispositivos legales. O sea que hay una característica peculiar de estos convenios, porque no se está limitando la posibilidad de las empresas de acogerse a otros regímenes especiales. Y, también quiero hacer mención al artículo 48.º del Decreto Legislativo N.º 757, que insisto, es la ley marco para el crecimiento de la inversión privada.

Entonces, continuando con este Decreto Legislativo N.º 757, en el artículo 48.º, cuyo encabezado es de la solución de controversias relativas a la inversión, y me parece que ese encabezado es importante. O sea, se refiere a controversias relativas a la inversión. Y, en ese artículo 48.º señala que en sus relaciones con particulares el Estado, sus dependencias, el Gobierno Central, podrán someterse a arbitraje nacional o internacional de acuerdo a la legislación nacional e internacional, de los cuales el Perú es parte. Toda controversia referida a sus bienes y obligaciones siempre que deriven de una relación jurídica patrimonial de derecho privado o de naturaleza contractual. Me parece también un artículo importante.

El Decreto Legislativo N.º 662 lo saltaría; básicamente se refiere a en qué consiste la estabilidad del régimen tributario.

Sí pasaría a explicar el Decreto Supremo N.º 162/92, que es el que aprueba el reglamento de ambos decretos legislativos, porque tiene dos considerando importantes que también fueron tomados en cuenta por la Sunat durante mi gestión, a efectos de la determinación de las deudas.

El quinto considerando de este reglamento, que señala que los convenios de estabilidad jurídica son internacionalmente reconocidos como instrumentos promotores de inversiones. Y aquí viene lo importante, cuya principal característica, principal característica es que su suscripción no conlleva el otorgamiento de beneficios o exoneraciones tributarias ni privilegios de otra índole para los inversionistas y para las empresas en la que éstos participan.

Ese es un elemento importante que norma los convenios de estabilidad jurídica, no son convenios que estabilizan la tasa del impuesto a la renta, su base imponible; pero, que en ningún caso conllevan el otorgamiento de exoneraciones o beneficios tributarios.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Ciertamente. Yo quería, en el artículo 45.º los derechos, garantías y seguridades contempladas en el presente reglamento, no limitan en forma alguna la facultad de los (ininteligible) o empresa, acogerse también a regímenes previstos en otros dispositivos legales. Otros dispositivos legales, ¿también son de orden tributario o no?

El señor ARIAS MINAYA.— El informe de los abogados de la Sunat.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Quería terminar mi pregunta, porque para mí, otros dispositivos legales, son todos los otros dispositivos que existen, no es parte de ello, es todo el universo.

Y otra cosa más. Este considerando ¿versión de quién es, quién emite este considerando, quién lo dice; está previsto en la ley o es la interpretación su generis de una ley por parte de alguien?

El señor ARIAS MINAYA.— Como no, señor congresista.

Con relación a la primera pregunta, los informes jurídicos elaborados por el área legal de la Sunat, durante mi gestión, como luego voy a explicar, e incluso voy a alcanzar una ayuda memoria donde consta esa opinión, no hace distinción en otros regímenes especiales. Porque no existe una exclusión expresa de que esos otros regímenes especiales no puedan referirse a regímenes especiales tributarios.

Con relación a la segunda pregunta, yo estoy haciendo una mera descripción de las normas

legales y de los aspectos que desde mi percepción y punto de vista merecen especial atención. Éste es el quinto considerando del Decreto Supremo N.º 162/92-EF, que aprueba el reglamento de los regímenes de garantía de la inversión privada y al momento de promulgarse establece como criterios a algunas de las características de los convenios de estabilidad jurídica.

Un criterio señalado en ese quinto considerando de esta norma legal es que los convenios tienen como característica principal el no con llegar el otorgamiento de beneficios. Sin embargo, mal podría un informe jurídico a partir de ese solo exclusivo quinto considerando llegar a alguna conclusión.

Como vamos a ver más adelante, las conclusiones a las que llegó el informe jurídico de las Sunat para efectuar las acotaciones se basan sobre el análisis del conjunto de las normas existentes.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Bueno, diríamos entonces, Presidente, permítame. Diremos, entonces, que este quinto considerado no está basado en la interpretación que ustedes hacen de alguno de los artículos que han revisado, porque mire lo que dice: "que los convenios de estabilidad jurídica son internacionalmente reconocidos como instrumentos promotores de inversiones cuya principal característica". Principala característica, quiere decir que hay características secundarias ¿no es cierto? Ahí habría que hacer un distingo entre lo que es básico y no es básico.

Mire usted, es que su suscripción no conllega el otorgamiento del beneficio y exoneraciones tributarias. Pero, y le puedo enseñar algunas donde sí hay suscripciones internacionales de convenios tributarios.

Entonces, por eso le digo que ésta se restringe a la interpretación del área jurídica de su institución. Solamente para esclarecer, no hay ningún tipo de perjuicios, absolutamente.

El señor ARIAS MINAYA.— Como no.

Entonces podría continuar, por favor.

Continuando con el señalamiento de artículos importantes del Reglamento de los Regímenes de Garantía para la Inversión Privada, señalo el artículo 19.º en el que se establece cuáles son las garantías que otorga la estabilidad jurídica. Una de ellas es la estabilidad del régimen tributario referido nuevamente al Impuesto a la Renta, vigene al momento de celebrarse el contrato.

Nuevamente, el artículo 21.º que es el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 662 y 757, antes señalado, reitera que de conformidad con lo prescrito en el artículo 45.º del Decreto Legislativo N.º 757, los derechos, garantías y seguridades otorgados a los inversionistas o empresas al amparo de lo dispuesto en las normas legales a que se refiere el artículo primero del presente decreto supremo, no limitan en forma alguna su facultad de acogerse adicionalmente a otros regímenes especilaes previstos en la legislación nacional.

Quiero hacer aquí un comentario. Obviamente el acogimiento a otros regímenes especiales se entiende fuera del alcance de la estabilidad jurídica, se entiende como cualquier otra empresa en las condiciones a las que podía acogerse cualquier otra empresa.

Y el artículo 27.º del mencionado reglamento, que también nos parece importante citar, señala que los convenios de estabilidad jurídica deberán, y si es mandatorio, consignar (2)cuando menos la siguiente información: En el inciso f) del artículo 27.º dice: "En el caso de estabilidad tributaria especificación de la norma legal aplicable, así como de las...

El señor PRESIDENTE.— Bueno, vamos a saludar pues a las señoritas del Colegio San Juan Bautista, su presencia, a los señores también, su presencia aquí en el Parlamento Nacional. Pero,

también tenemos que decirles que lamentamos no se pueden quedar mucho tiempo, por haber trabajo en la comisión, puesto que estamos en una sesión reservada.

Les agradezco su presencia y los invito a seguir conociendo el Palacio Legislativo.

Muchas gracias.

Le agradecería a los señores miembros de Seguridad que no permitan el ingreso al hemiciclo de personas que no participan del trabajo de la comisión.

Puede continuar, doctor.

El señor ARIAS MINAYA.— Muchas gracias.

Bien. Entonces, continuando con el Reglamento de los Regímenes de Garantía de la Inversión Privada, el artículo 27.º señala que los convenios de estabilidad jurídica deberán consigar cuando menos la siguiente información. En su inciso f), el referido a la estabilidad tributaria, especificación de la norma legal aplicable, así como de las alícuotas y la escala para el cálculo de la materia imponible de ser el caso, y las deducciones y beneficios correspondientes.

Entrando ahora a los convenios, ambos convenios con Edelnor y Luz del Sur, la cláusula tercera es la referida a la estabilidad del régimen tributario y señala estabilidad de régimen tributario referido al impuesto a la renta, conforme a lo previsto en el artículo 40.º del Decreto Legislativo N.º 757, que implica que el impuesto a la renta que le corresponde abonar a Edelnor o a Luz del Sur, en su caso las cláusulas son exactamente iguales, no será modificado mientras se encuentre en vigencia el presente convenio de estabilidad jurídica, aplicándose en los mismos términos y con las mismas alícuotas, deducciones, reglas para el cálculo de la renta imponible y demás características, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 774 vigente al momento de celebración del presente convenio. Ese Decreto Legislativo N.º 774 es la Ley del Impuesto a la Renta, por lo tanto es preciso y expreso cuál es la norma que se estabiliza de conformidad, además, con el Reglamento de la inversión privada.

El régimen de estabilidad que se garantiza a Edelnor al amparo del presente convenio, implica que en caso que el Impuesto a la Renta referido en el párrafo anterior. Es decir, el que está considerado en el Decreto Legislativo N.º 774 y no en otra ley, se modificara durante la vigencia del convenio, dichas modificaciones no afectarán a Edelnor aunque se trate de aumento o disminución de las alícuotas, de la ampliación o reducción de la base imponible o de cualquier otra causa de efectos equivalentes.

Señalo a continuación que el Decreto Legislativo N.º 774, al que se hace mención es la Ley del Impuesto a la Renta; y, que es importante señalar, tiene un capítulo expreso referido al de la reorganización de sociedades o empresas, que es el Capítulo XIII. Este Capítulo XIII, cito dos artículos importantes, el que se refiere al 103.º que abre expresamente el caso de transferencia de bienes con motivo de la reorganización de sociedades o empresas; la ganancia que resulte el valor atribuido a los mismos al momento de transferir se transfiere al valor de mercado. Por lo tanto, hay una ganancia con relación al valor en libros. Esa ganancia no estará gravada con la condición de que no se distribuya. Es decir, el propio Decreto Legislativo N.º 774 contempla la exoneración de ese mayor valor al momento de vender.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— ¿Podría ser tan gentil de ilustrarme un poquito con relación a la parte anterior?

El señor ARIAS MINAYA.— Como no, señor congresista.

Señalaba que los convenios de estabilidad jurídica estabiliza de manera expresa, conforme lo

manda la ley, el Decreto Legislativo N.º 774. Añadía que ese Decreto legislativo N.º 774, tiene un capítulo que es el Capítulo XIII, que regula expresamente la reorganización de las sociedades o empresas.

El artículo 103.º contenido en ese Capítulo XIII bajo el título de la reorganización de sociedades, señala que cuando se transfieran bienes con motivo de una reorganización, vamos a poner ejemplo de una fusión. Vamos a poner el ejemplo expreso cuando Edelnor transfiere bienes desde Chancay. Esa transferencia, dice: "La ganancia que resulte del mayor valor atribuido a los bienes que se transfieren. Al momento de transferir esos bienes se transfieren a valor del mercado. Los bienes están registrados en libros". Si hay un mayor valor, que es lo usual, porque se transfiere a valor del mercado, esa ganancia no está gravada.

Añade una característica adicional: "Para la aplicación de este impuesto, los bienes transferidos tendrán para el adquirente —es decir en este caso el de Chancay— el mismo costo computable, es decir el costo de libros que hubiere correspondido atribuirle en poder del transfiriere". Es decir de Edelnor. Este artículo que es bastante técnico señala que si hay una fusión de dos empresas y una de ellas transfiere bienes, esa transferencia se realiza a valor de mercado; esa transferencia no está trabada. Pero, así mismo y esto es lo importante, el ingreso a libros a la nueva empresa de los bienes transferidos se realiza al mismo valor de origen. Es decir, no a valor del mercado sino al valor que ya tenía al valor histórico en el libro inicial. Eso asegura que el fisco no pierde. Es decir, como se exonera la ganancia de la venta, el valor de los bienes que ingresan a valor original, al valor inicial.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— En ese momento, por lo menos yo tengo una confusión, me gustaría que me la aclare. Habían unos decretos ley que permitían la decisión o fusión exonerada para el universo de contribuyentes. ¿Esto es así, o lo vamos a ver más adelante eso?

El señor ARIAS MINAYA.— Lo vamos a ver casi inmediatamente.

Entonces, el Decreto Legislativo N.º 774, que desde el punto de vista de la Sunat es el régimen estabilizado, contenía su Capítulo XIII, con reglas expresas para las fusiones, escisiones o divisiones de empresas.

Este Decreto Legislativo N.º 774 fue aprobado a finales del mes de diciembre de 1993. Simultáneamente, diez días después, el 10 de enero del 94, se promulga la Ley N.º 26283, que exonera de todo tributo, incluido el Impuesto a la Renta, la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales derivados de acuerdo de fusión o división de toda clase de personas jurídicas. Esa exoneración ocurre hasta el 31 de diciembre de 1994.

¿Me permite aquí un comentario interpretativo? El primero: esta ley, si la comparamos con el artículo 103.º del Decreto Legislativo N.º 774, no le añade diferencia.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Perdón, Presidente, para tener un poco de claridad; porque, por lo menos yo no estoy tan versado en el tema, tengo que recurrir a la lectura.

En el artículo 103.º dice que "los bienes que se transfieren con motivo de la reorganización de las sociedades o empresas, la ganancia que resulte del mayor valor atribuido a los mismos no estará grabada con la condición; o sea siempre y cuando que no se distribuya ¿no es cierto? Que no se distribuya utilidades, supongo ¿no?

El señor ARIAS MINAYA.— De acuerdo.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— ¿No? A eso se refiere.

El señor ARIAS MINAYA.— De acuerdo.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Para la aplicación de este impuesto, los bienes transferidos tendrán para el adquirente el mismo costo computable que hubiera correspondido atribuir en poder del transferente; o sea, el valor inicial.

El señor ARIAS MINAYA.— Así es.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Claro, no es ya la revaluación, sino se toma en cuenta el valor inicial.

El señor ARIAS MINAYA.— Así es. No es el valor de venta, a valor de mercado, sino el valor histórico en libro.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Muy bien.

Y ya más bien el artículo o la Ley N.º 26283 exonera de todo tributo incluido el impuesto a la renta, la formación de otros actos, contratos y transferencias derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de expresiones jurídicas.

El señor ARIAS MINAYA.— Así es.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Pero ahí no contempla. En este artículo que ya es con posterioridad que es el 10.1.94.

El señor ARIAS MINAYA.— 10 de febrero del 94.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— ¿Y dura hasta?

El señor ARIAS MINAYA.— El 31 de diciembre.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Es decir, dura un año.

El señor ARIAS MINAYA.— Así es.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Porque es desde el 10, prácticamente comienzos del año y termina el 31.12.94. Tradicionalmente o por normas legales estos impuestos ¿son de periodicidad anual o esto fue una contingencia dada por una ley?

El señor ARIAS MINAYA.— Sí.

Gracias por esa pregunta. Me parece importante para precisar lo siguiente: en primer lugar lo establecido en la Ley N.º 26283, no es distinto de lo señalado en el capítulo 13 del Decreto Legislativo N.º 774; porque en ambos casos se exonera la ganancia al momento de transferir los bienes en el caso de una fusión o en el caso de una escisión. O sea que ahí no hay ningún añadido.

Inclusivo el Capítulo XIII es más claro, porque precisa, y ahí viene el tema, que esta ganancia al estar exonerada, para preservar los derechos del fisco, los bienes se transfieren a valor histórico. Si se transfirieran a valor de mercado, sería evidentemente un beneficio.

El segundo punto, que es pertinente señalar, y que ciertamente no está señalado en ninguno de los informes jurídicos, que esta norma se promulga el 10 de enero del 94. Y, aquí aparentemente habría un tema de la periodicidad anual, porque esta norma, si es una norma que modifica el Impuesto a la Renta, tendría que (3) regir a partir del año siguiente; si es una norma que complementa lo que ya existe, pues es perfectamente válida. Es decir, mi opinión es que esta

norma es válida en tanto complementa lo que ya existe y no contradice y no modifica lo que ya existe.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Pero, cuando menos habría una colisión con lo que dice el código. Por un lado es de periodicidad anual y termina el 31 de diciembre ¿no es cierto?

El señor ARIAS MINAYA.— Así es.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Y si se repetiría la norma sería otra ley, no sería la misma.

El señor ARIAS MINAYA.— Ya es un tema de exquisitez jurídica ¿no?

Pero el tema es que para que, acá hay dos hipótesis: o esta norma es distinta, régimen permanente; o esta norma es la misma. Mi hipótesis es que esta norma, y está esto corroborado por varios informes jurídicos, inclusive, de abogados externos, es que esta norma no añade nada al régimen permanente del Impuesto a la Renta; y, por lo tanto el hecho de que haya sido promulgado el 10 de enero del 94, no genera ningún problema.

El problema o la controversia se genera a partir de la promulgación del decreto supremo reglamentario de esta norma, que se aprueba inclusive después de haberse firmado los convenios de estabilidad jurídica; y, al momento de firmar los convenios con Edelnor y con Edelsur en aquel momento lo que estaba vigente era el Decreto legislativo N.º 774, y fue la norma que expresamente se señaló en el convenio. Estaba vigente también la Ley N.º 26283, en la hipótesis en que no modificaba el Impuesto a la Renta, no generaba ningún problema; pero, además, es ley, la 26283 nos fue señalada expresamente en el convenio. En el supuesto negado de que esta Ley N.º 26283 fuese diferente inclusive en ese caso no hubiese formado parte de la estabilidad, porque no fue señalada expresamente en el convenio.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Sí, Presidente, lo que quería era, no encontraba cuál era el decreto que daba lugar al reglamento; pero, ya lo ví, es el 26283.

El señor ARIAS MINAYA.— Así es, el 26283 es la ley que comenté hace un instante. Y luego, el 19 de setiembre del 94 se aprueba el Decreto Supremo N.º 120/94.

Quiero reiterar que los convenios se suscriben, los convenios de estabilidad jurídica se suscriben el 18 de agosto del 94. Este decreto supremo se aprueba un mes después. Este decreto supremo señala las tres características.

En el artículo primero se repite un poco lo que dice la ley. Si las sociedades o empresas acordaran la revaluación voluntaria de sus activos con motivo de la fusión o división, la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable, es decir, el valor en libros no estaba gravada para el que la realizó. Siempre que sea capitalizada en acto previo a la fusión. Ése es un reglamento de lo que la ley señala.

La segunda característica. (Pausa).

Como no, señor congresista, estamos en la página 11; y, estaba explicando las diferencias entre la Ley N.º 26283 y el Decreto Supremo N.º 120/94, que es el reglamento de dicha ley; y, que se promulga con posterioridad a la firma de los convenios de estabilidad jurídica, un mes después. Ese Decreto Supremo N.º 120/94, en su artículo primero, básicamente reglamenta la ley. Es decir, dice que la diferencia entre, si las sociedades acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, con motivo de la fusión o división, la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable; es decir, el costo en libros, no está grabado para el que la realizó, siempre que se

realicen actos previo a la fusión.

Segunda característica es el artículo segundo, en donde dice: "Para efectos del Impuesto a la Renta los bienes transferidos, como consecuencia de la fusión, o división de personas jurídicas a que se refiere el artículo anterior, tendrán como costo computable el valor a que fueron transferidos". Y aquí sí ya se bifurca el camino, se abre el camino hasta la promulgación de la Ley N.º 26283 no había ningún problema, no había ningún beneficio tributario; no había ninguna diferencia con el régimen permanente estabilizado. A partir de la publicación de este reglamento, este reglamento excede la ley; y, genera el beneficio tributario. Es decir, jurídicamente el beneficio tributario aparece a partir del 19 de setiembre del 94, en el que se aprueba este Decreto Supremo N. 120/94.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Este artículo es muy importante, por lo menos para mí, para entenderlo, desde luego, lo desarrolla un poquito, sobre todo para ilustrarme personalmente. Lo voy a leer:

"Para efecto el Impuesto a la Renta, los bienes transferidos como consecuencia de la fusión —o sea en el momento, en el acto mismo de la fusión— o división de personas jurídicas; —estamos hablando de escisión también ¿no?— a que se refiere el artículo anterior, tendrán como costo computable para el adquirente, el valor al que fueron transferidos".

El señor ARIAS MINAYA.— Así es.

Para hacer la comparación con el Decreto Legislativo N.º 774, que es el régimen permanente del Impuesto a la Renta; que en donde la reorganización de sociedades, es decir las fusiones y las escisiones están reguladas expresamente. El capítulo XIII dice: "Cuando una empresa transfiera bienes a otra, producto de una reorganización, hay un valor que se genera que está exonerado".

La otra cara de la medalla, para que el fisco no se perjudique es que esos bienes deben transferirse al valor original; es decir, al valor sin revaluar. Es decir, hay una exoneración del impuesto en la renta en la renta. Pero, los bienes pasan al valor inicial; y, por lo tanto el fisco no se ve perjudicado. Se logra el objetivo de promover la fusión de las empresas, de capitalizarlas; pero, el fisco no pierde en este objetivo.

La Ley N.º 26283 al aprobarse señala lo mismo que el Decreto Legislativo N.º 774; hay un mayor valor que se genera al transferirse los bienes, y ese mayor valor no está gravado.

Señalé que pese a que esa ley se promulga el 10 de enero del 94, y pese a que los impuestos son de periodicidad anual, si esta ley no difiere de la ley vigente, no había problema. Pero, el problema se genera al promulgarse el decreto supremo, porque señala que los bienes transferidos ingresan al activo de la empresa adquirente al valor del mercado, y es en ese momento en que se genera el beneficio tributario, no antes.

—Asume la Presidencia el señor Javier Diez Canseco Cisneros.

El señor PRESIDENTE.— Para entendernos, doctor, la lógica es que si pasan a su valor original, ¿pasan ya depreciados?

El señor ARIAS MINAYA.— Así es, pasan con la depreciación que tenían hasta ese momento.

El señor PRESIDENTE.— Por lo tanto, al pasar con el valor de mercado, lo que está ocurriendo es que se está permitiendo una doble depreciación. Porque se ha revaluado el bien, y lo que ya se depreció se va a volver a depreciar, y esto va a afectar la recaudación del Impuesto a la Renta, porque va a ser considerado como un costo a la empresa.

El señor ARIAS MINAYA.— Así es. Debo precisar que dado que se transfieren un conjunto de activos, algunos de estos activos podrían ya haber estado depreciados totalmente; en cuyo caso se genera una doble depreciación en el sentido exacto del término. Otros activos podrían haber estado depreciados un 40, un 60%, y lo que se permite es una depreciación desde cero, en cuyo caso se genera una depreciación marginal.

Y, como usted ha señalado, esa mayor depreciación que se genera como consecuencia de la revaluación y capitalización previa, constituye un menor pago del Impuesto a la renta.

El señor PRESIDENTE.— No sé si está claro, congresista Franceza

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Sí, yo he entendido, pero me gustaría entender claramente.

Si hago una revaluación después de asentarlo en libros con el valor original, ahí estoy exonerado, no pago nada porque está en valor original, o sea valor inicial. Pero, a la hora que revalúo y lo pongo a condiciones de mercado, esta mayor parte crea un beneficio, por lo tanto esta afecto al Impuesto a la Renta.

El señor ARIAS MINAYA.— Sí.

Yo aprovecho para expresar, toda transferencia de bienes debe hacerse a valor de mercado. Son las prácticas comunes, así hubiera una venta, una transferencia; al transferir un bien se hace a valor de mercado. Ahí se genera una ganancia, porque una máquina puede estar valiendo 40 en libros y a la hora de transferirse puede estar valiendo 60 u 80. Esa renta está exonerada.

Para evitar que el fisco se perjudique, la máquina que vale 40 en libros, debe ingresar al activo de la nueva empresa de la que está adquiriendo a valor de 40, y ahí no hay pérdida, no hay pérdida; es simplemente una regla contable.

El señor PRESIDENTE.— Sí, puede continuar, por favor, doctor Arias.

El señor ARIAS MINAYA.— Bien. Creo importante señalar una tercera característica del Decreto Supremo N.º 120, porque a mi juicio esta tercera característica es posteriormente modificada, como veremos más adelante.

Es decir, la primera característica es lo que señala la exoneración de la ganancia que se genera, que es concordante con la ley. La segunda, es el hecho de señalar que ingresa valor de mercado y ahí se genera el beneficio. La tercera señala, en el artículo 3.º.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Es decir, hay un primer beneficio que es que al producir la transferencia esta ¿no tiene costo para el adquiriente?

El señor ARIAS MINAYA.— Así es.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Hay un segundo beneficio, que es el beneficio de permitirle depreciar por segunda vez un bien que ya había sido depreciado. Eso no estaba establecido en la ley original ni tampoco en la 774.

El señor ARIAS MINAYA.— Así es.

En realidad ambas características, yo lo llamo que son dos caras de la misma moneda. En la 774, se señala que esa transferencia no está trabada con Impuesto a la Renta.

Conjuntamente con eso, para asegurar que eso no genere un perjuicio al Estado, se dice que los bienes ingresan al activo del adquiriente al valor original. Es decir, las dos características juntas,

la exoneración de la transferencia más el hecho de que ingresan al valor de mercado, hacen que el fisco no pierda, conjuntamente ambas.

En el segundo caso, la Ley N.º 26283, señala nuevamente "está exonerada la ganancia". Pero, el decreto supremo señala que ingresan a valor de mercado y por lo tanto ahí es en donde se genera la pérdida fiscal.

La tercera característica que la vamos a retomar luego, es la que señala este decreto supremo en el artículo 3.º lo señala muy claramente, que en el caso de fusión o división de personas jurídicas al amparo de la Ley N.º 26283, para la transmisión de derechos se requiere que el adquirente reúna las condiciones y requisitos que permitieron a la transferente gozar de los mismos. No podrán ser transmitidos al adquirente los beneficios que mediante convenio de estabilidad tributaria hubieran sido otorgados a la transfirente.

Es decir, si bien es cierto, había esta ley de fusiones, al momento de elaborar este reglamento, probablemente alguien vio, dijo, bueno esto podría generar un beneficio no deseado a aquellas empresas que han firmado un convenio de estabilidad jurídica. Podría, este artículo tercero así como está, impedía que si Luz del Sur se dividía en dos, impedía transferir los derechos de Luz del Sur a las dos empresas; hasta este momento no se podía hacer eso según el artículo tercero de este (4) decreto supremo.

Posteriormente, vamos a ver que este artículo tercero es modificado, justo antes de la división de Luz del Sur.

El señor PRESIDENTE.— Disculpe, doctor.

¿No podría transmitir los beneficios de los convenios de estabilidad tributaria que hubieran sido firmados?

El señor ARIAS MINAYA.— Así es, así es. Es decir, si hay una empresa que ha firmado un convenio y ésta decide reorganizarse, esos beneficios de acuerdo a este artículo tercero no pueden ser transferidos a las dos empresas que se genere.

En otras palabras, yo entiendo la lectura de este artículo tercero que perdería su derecho al momento de realizar esa división.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— O sea, perdería los contratos de estabilidad que firmaron.

El señor ARIAS MINAYA.— Perdería las dos nuevas empresas generadas los contratos de estabilidad firmados.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Sin embargo, hay que ver que en el artículo también dice "para la transmisión de derechos se requiere que el adquirente reúna las condiciones y requisitos que permitieran a los transfiyentes gozar de los mismos". Lo que quisiera, yo por lo menos saber es, si coincidía que tenía la empresa los requisitos y además tenía un contrato de estabilidad tributaria; y, una es excluyente con la otra.

El señor ARIAS MINAYA.— Bueno, en los decretos legislativos 757 y 662 que señalé al principio y que voy a hacer entrega de los decretos, se establecen un conjunto de obligaciones, un conjunto de características y condiciones.

Bien. Esa Ley N.º 26283 es sucesivamente prorrogada por las leyes que están señaladas aquí hasta 1998.

El señor PRESIDENTE.— Una pregunta, doctor.

La revaluación a la que se refieren las normas que estamos discutiendo ¿permiten también revaluar los inventarios? O la revaluación de inventarios constituiría una posible evasión tributaria?

El señor ARIAS MINAYA.— Bueno, en tanto los inventarios forman parte del activo, si habían inventarios significativos, y estos inventarios significativos son transferidos a la empresa, evidentemente la revaluación podía incorporar a estos ¿no?

El señor PRESIDENTE.— Gracias.

El señor ARIAS MINAYA.— Como señalé, esta Ley N.º 26283 es sucesivamente prorrogada hasta que la Séptima Disposición Transitoria Final de la Ley N.º 27034 deroga este beneficio, señalando que a partir de la fecha no se puede deducir como gasto el monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de las revaluaciones voluntarias de los activos, como motivo de una reorganización.

Yo quiero hacer aquí un comentario. Evidentemente este beneficio se deroga porque estaba causando significativas pérdidas a la recaudación de los tributos. Particularmente estaba causando pérdidas importantes a la recaudación del Impuesto a la Renta.

La Declaración del Impuesto a la Renta, caracterizada por una gran evasión, había crecido sostenidamente desde 1991 hasta 1997, desde 0,9% del PBI en 1991; hasta 3,6% del PBI en 1997. El conjunto de las reorganizaciones empiezan a darse fuertemente a partir de 1996, el caso de Edelnor y Edelsur, por ejemplo se dan en 1996. Y, el número total de empresas mayoritariamente sin convenio de estabilidad jurídica, que se acogieron a estas Ley N.º 26283 estuvo en al rededor de mil. Esto ocasiona que hasta el año 2000, la recaudación pierda casi un punto del PBI, porque cae sostenidamente hasta un 2,7 del Producto Bruto Interno. Esto es aproximadamente unos 500 ó 600 millones de dólares por año.

Uno podría suponer que esta disminución del Impuesto a la Renta se debe a la recesión; pero, análisis, estudios e informes que pudimos hacer durante mi gestión, mostraban que esta caída se daba fundamentalmente en las empresas más grandes, es decir, en aquellas que habían realizado estos procesos de reorganización; y, contrariamente la recaudación de las empresas medianas y pequeñas había continuado su tendencia creciente. Voy a hacer entrega de estos datos estadísticos.

Entonces, la razón por la cual se elimina en 1998 esta Disposición Transitoria es por este fenómeno. Y, la eliminación de esta norma, la considero crucial para poder iniciar un crecimiento sostenido de la recaudación en renta, como en efecto empieza a ocurrir ligeramente en el año 2000, y ya en el año 2001.

Uno de los rubros de la rubros de la recaudación tributaria que crece en estos primeros 9 meses del año 2001 a tasas superiores al 10 ó 15%, es el impuesto a la renta, mientras que el IGV cae. Entonces ahí hay aparentemente una contradicción. ¿Cómo en recesión el IGV cae, es correcto; como renta sube en recesión? Renta sube en recesión, porque ya no existe este beneficio, porque las empresas ya no pueden seguir usando esta mayor depreciación.

Continúo. Entonces, esta norma se elimina.

El señor PRESIDENTE.— Una pregunta, doctor. ¿Usted tiene copia de los estudios que hicieron evidencia en este tema? Porque (ininteligible) una reunión con la Superintendente Nacional de Administración Tributaria, nos ha presentado un cuadro en otra forma, similar de cómo sube y cae la recaudación. Pero, nos ha dicho que no es posible precisar las causas exactas

de la misma, que se supone que hay una influencia en el tema de impuesto a la renta; pero que el tema de la recesión también puede haber jugado un rol en este sentido. ¿Hay algún tipo de estudio que acredite lo que usted menciona, hecho por la Sunat, quién lo hizo, y cómo podríamos solicitarlo?, si es que usted no lo tiene disponible.

El señor ARIAS MINAYA.— Sí, hay un, más que un estudio, son un conjunto de cuadros estadísticos, en donde la información procedente de la base de datos simplemente se realiza la evolución del Impuesto a la Renta, según tamaño de empresa.

Esta información de la recaudación según tamaño de empresa, inclusive viene siendo ya publicada por la Sunat en su nota tributaria. Éste es un cuadro que dejamos elaborado, viene ya siendo publicado, pero para el conjunto de tributos y a partir del año 2000. Esto ya es un cuadro que hoy forma parte de la nota tributaria. Ese mismo cuadro por tributo y hacia atrás, puede ser generado de hecho, durante mi gestión se generó para hacer este análisis.

Yo preferiría que se la propia Sunat la que proporcione esta estadística, porque ya he tenido algunos inconvenientes, incluso de investigación de la propia Oficina de Control Interno, en donde se señala que eventualmente yo estaría violando la reserva tributaria por algunos comentarios que realicé anteriormente.

El señor PRESIDENTE.— O sea, si la comisión quisiera tener esta información, lo que tiene que solicitarle a Sunat es se nos entregue cuadros sobre Impuesto a la Renta según tamaño de empresa de digamos 1994 al 2000 o al 99, si queremos ver el efecto de la variación de la supresión de esta norma.

El señor ARIAS MINAYA.— Efectivamente. Y, sugiero a la comisión que la estratificación de los tamaños de empresas sea siguiendo la estratificación que ya usa hoy día la Sunat en su nota tributaria.

El señor PRESIDENTE.— Antes que continúe, doctor, le pregunté el tema de revaluación de inventarios, por un tema que hemos ubicado en la investigación, y sobre el cual quisiera pedirle un comentario.

En la escisión entre Luz del sur y Tecsur, que es la que permite hablar de escisión y por lo tanto beneficiarse del tema éste del decreto supremo. Se transfieren bienes obsoletos, en opinión de nuestra asesoría técnica, por 13 millones de soles a Tecsur. La venta en el mercado fue por un millón y medio de soles; pero la transferencia se produce por trece millones. El beneficio tributario anual en 5 años fue de 2.6 millones de soles. Es decir, por inventarios de un millón y medio de soles, en cinco años la empresa cargo 13 millones de soles de valor de inventario. Usted consideraría que esto es posible, ¿sería legal al amparo de los dispositivos que se dieron?

El señor ARIAS MINAYA.— Como no.

En primer lugar quiero señalar que en un proceso de fiscalización, si bien es cierto la administración tributaria tiene todas las facultades para determinar prácticas contables y prácticas económicas evasivas. La administración tributaria diseña una estrategia de fiscalización y apunta a los elementos que al auditor le sugieren podría estar el mayor nivel de evasión; y, el auditor es absolutamente autónomo para definir esa estrategia de fiscalización.

La fiscalización se concentra en el tema de las revaluaciones, y en lo que esas revaluaciones servirán como menor pago del Impuesto a la Renta. La Fiscalización en este caso concreto, no alcanzó a revisar si las valorizaciones de los activos que se habían realizado cumplían el requisito que la propia norma establecía de que no deberían exceder el valor de mercado dichos bienes. De manera que yo no estoy en condiciones de poder señalar o indicar si la valorización de los activos al momento de ingresar a la nueva empresa, si hubo sobrevaluación o

subvaluación. Pero, en caso de haber habido sobrevaluación, naturalmente eso hubiera podido ser también materia de acotación.

El señor PRESIDENTE.— ¿Eso puede ser fiscalizado actualmente por la Sunat? Es decir, ¿se puede plantear una fiscalización de cómo se produjo esta transferencia de inventarios y de la valorización que se hizo a estos inventarios.

El señor ARIAS MINAYA.— Bueno, la facultad tiene una facultad de reexamen que la puede utilizar en cualquier momento. Como vamos a ver más adelante, ya estado entra precisamente en toda la discrepancia del proceso administrativo versus el arbitraje ¿no?

El señor PRESIDENTE.— Pero es una posibilidad ¿no? O sea, nosotros podríamos pedir una revaluación, un reexamen de una acción de fiscalización hecha por Sunat, aportándole determinada información y solicitándoles nos absuelva determinadas interrogantes en ese sentido.

El señor ARIAS MINAYA.— Sí es posible hacerlo, porque en el supuesto caso que hubiesen habido valorizaciones no lícitas, ya estaríamos hablando de un supuesto, y éstas hubieran sido dolosas, entonces ya estamos hablando de un caso diferente, en ese supuesto ya estamos hablando de un caso de delito tributario, y entonces eso ya es un tema que puede ser reabierto por la Sunat en cualquier circunstancia.

El señor PRESIDENTE.— Antes de dar la palabra al señor Valdivia. ¿Usted quiere tomar algo, doctor; jugo, un café, un té?

El señor VALDIVIA ROMERO (PAP).— Doctor, cuando se hizo este proceso de la revalidación para la fusión (5) y escisión de las empresas, ¿la SUNAT fiscalizó esta revaluación, sabe usted si la fiscalizó?, ¿estableció que los valores comerciales establecidos por las empresas eran correctos?

El señor ARIAS MINAYA.— No, la auditoría, y ese es uno de los temas obviamente que SUNAT tendrá que entrar a futuro se concentró en los aspectos contables; es decir, en la pérdida al Fisco que generaba la revaluación como consecuencia de una interpretación distinta por parte de la SUNAT a la que tenía el contribuyente.

No tengo conocimiento e insisto, cada fiscalización es llevado a cabo de manera independiente por cada auditor, si el auditor encargado de la fiscalización haya hecho una verificación de los valores a los que fueron transferidos los bienes, me parece que no, pero esto o evidentemente tendría que ser informado por la propia SUNAT.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Quizás el hecho de que el año 90 las empresas habían perdido como consecuencia de la inflación, habían perdido el valor real en libros, también motivó que se dieran leyes de fusiones o de revaluaciones exoneradas de impuestos, yo no conozco, porque eso habría que examinar el ánimo de los que han diseñado la política económica en ese momento; pero bajo qué norma se permitía a las empresas, ¿usted conoce alguna norma que permitían a las empresas que revaluen arbitrariamente? O tenía que haber una empresa calificadora o alguna cosa, un factor limitante para que estos montos sean más o menos reales, porque a través de la ley en otros casos podría revaluar todo lo que quisiera y está bien afecto al impuesto. En el universo de los contribuyentes en determinados años, muchas empresas se acogían a este beneficio, o sea, no importaba a cuánto más revaluo porque no afectaba el Impuesto a la Renta para nada.

Entonces mi pregunta es, técnicamente hablando una empresa que no cuesta mucho yo puedo ponerlo un valor de un libro de lo que quiera ya que no estoy limitado por el Impuesto a la Venta y eso resulta sumamente lógico, es ilógico para entenderlo, pero no para entender la política económica de todo el tiempo, lógico para entender, pero a un contador le digo, “revalúame esta

empresa cuesta 20 millones de dólares, revalúame a 180 ó 200; 300 o al capricho, no pasaría nada, porque esa evaluación estaba inafecto, porque había una norma que decía que estaba inafecto. Entonces, el asunto acá es ¿qué medidas, qué normas se conocía para que fuese un factor limitante de esta posibilidad de arbitrariedad.

El señor ARIAS MINAYA.— Una cosa es la realidad contable financiera y otra cosa son la determinación de la renta imponible.

Contable financieramente hablando las empresas pueden revaluar voluntariamente a sus activos y es decisión de los accionistas y obviamente de las sociedades que auditan a sus empresas poder revaluar en exceso, una revaluación en exceso financieramente genera una utilidad ficticia, una utilidad ficticia puede estar generando una mayor distribución de viviendas, y además esas son consecuencias financieras o contables de las decisiones propias de los empresarios de revaluar voluntariamente sus activos.

Desde el punto de vista tributario, lo importante es que esa revaluación no genere una mayor depreciación para poder pagar menor impuesto a la renta y en ese sentido, todas las normas y leyes del impuesto a la renta dadas hasta la fecha y hasta antes del decreto supremo en cuestión protegían el interés del fisco en la medida en que esas revaluaciones no podían permitir una mayor depreciación.

El señor PRESIDENTE.— Puede continuar, doctor, por favor.

El señor ARIAS MINAYA.— Como no. Bien, entonces hice el tema de la derogatoria.

Bien, paso al punto tres de la exposición que es las reorganizaciones que hacen las Empresas Eléctricas.

El 24, primero la de del Sur, que se hace el 24 de agosto del 96 y luego la del Edelnor que se realiza el 26 de agosto del 96 y las reorganizaciones son distintas.

En el caso de Edelsur previa a la reorganización cambia de razón social Edelsur a Luz del Sur Servicios S.A., Luz del Sur Servicios S.A., en acto previo de la división revalúa sus activos desde 294 millones hasta 677 millones. Acto seguido, se divide, es decir en Luz del Sur S.A. con activos de 671 millones y Luz del Sur Servicios S.A.A. con activos de 6 millones.

En el caso de Edelnor la figura es diferente, el 26 de agosto de 1996 se fusiona Edelnor y de Chancay, el de Chancay que es la pequeña absorbe a Edelnor antes de la fusión, el de Chancay contaba con activos de 48 millones y Edelnor contaba con activos de 292 millones, en acto previo a la fusión Edelnor revalúa sus activos a 872 millones y es absorbida por el Chancay, luego inmediatamente después o en el mismo acto el de Chancay cambia su denominación a Edelnor S.A.A.; evidentemente, estas reorganizaciones se hicieron con el objetivo exclusivo de poder gozar del beneficio tributario existente.

Quiero reiterar desde el inicio de mi exposición, por eso es que señalé como antecedente el tema de la privatización de que cuando se decide privatizar Electro Lima es en ese momento que se decide dividir Electro Lima en 5 partes: la generadora de Gel y las 4 distribuidoras, las 2 grandes y las 2 pequeñas, en donde las 2 pequeñas son adquiridas por los mismos inversionistas que adquirieron las dos grandes y por lo tanto en este momento es posible que se vuelvan a juntar y gozar del beneficio tributario.

El señor PRESIDENTE.— Para entender bien, doctor, para producir el proceso de venta dividieron las empresas, las compraron las mismas personas.

El señor ARIAS MINAYA.— Así es, en el caso de Chancay, como postor único Edelnor y en

el caso de Cañete en primera venta desierta y en segunda venta como postor único Luz del Sur.

El señor PRESIDENTE.— Luego la empresa que había sido dividida para evitar supongo yo un monopolio regresan, se venden, las compran los mismos dueños, luego se fusionan y esa fusión les permite el beneficio tributario.

El señor ARIAS MINAYA.— Así es.

El señor PRESIDENTE.— Bien, una pregunta. Usted el año 93 renegocia o participa, negocia, perdón, o participa en las negociaciones vinculadas en la privatización de Electro Lima y/o Electro Perú en representación de las empresas compradoras?

El señor ARIAS MINAYA.— No.

El señor PRESIDENTE.— ¿No tuvo ninguna participación en el tema?

El señor ARIAS MINAYA.— Ninguna participación en el proceso de privatización.

El señor PRESIDENTE.— ¿Usted tiene idea si en el proceso de privatización el señor Kuczynski participó como representante de alguna de las empresas en cuestión, de las empresas que estaban comprando?

El señor ARIAS MINAYA.— No tengo idea, no seguí los procesos de privatización.

El señor PRESIDENTE.— Usted nos ha indicado de que para el proceso de privatización se produjo una escisión de partes de las empresas y nosotros conocemos que las empresas eléctricas fueron separadas en empresa de generación, empresas de distribución, empresa de tendido de redes para buscar evitar que un monopolio por naturaleza se mantenga.

Endesa compró 2 empresas que están integradas verticalmente y terminan constituyéndose como Edelnor, ¿Usted diría que es un monopolio? O es una integración que constituye la recomposición de un monopolio natural o un oligopolio.

El señor ARIAS MINAYA.— Como no, señor Presidente.

En primer lugar y quiero señalar, como señalé al principio de mi intervención, que yo he reseñado el proceso de privatización, porque nos permite luego entender el uso del beneficio tributario, esta reseña parte de los propios informes de los comités de privatización que son documentos públicos.

En segundo lugar, como Superintendente Nacional de Administración Tributaria no he tenido, y como funcionario anterior de la Administración Tributaria ninguna participación en los procesos de privatización.

Usted ahora me hace una pregunta de opinión respecto a esos procesos y es en base a esa opinión de un analista económico que yo voy a responder.

Yo tengo algunas dudas, en primer lugar, cuando se decide privatizar se divide en una generadora y en 4 distribuidoras. La primera pregunta que me hago es por qué 4 y en segundo lugar, por qué de diferente tamaño.

La segunda duda que me planteo es si las dos pequeñas tenían posibilidad de ser rentables o no, yo creo que eso corresponde responder a un especialista en materia eléctrica si es de Chancay y el de Cañete tenían posibilidades de ser rentables o no.

La segunda duda puedo empezar a resolverla cuando veo que al momento de privatizar en el 94

se privatizan las 2 grandes y en el 96 se privatizan las 2 pequeñas, al momento de vender las 2 pequeñas no hay nadie interesado en comprar las dos pequeñas a tal punto que de Cañete se declara desierto y el de Chancay es comprado como postor único por Distrilima que es el mismo inversionista que compró Edelnor.

En segunda venta el de Cañete se vende al mismo inversionista que compró Luz del Sur. De acuerdo a los propios informes de las Cepris esta división en 4 se hace para fomentar la competencia; sin embargo, la realidad muestra que las dos empresas pequeñas probablemente no tenían razón de haberse dividido así y finalmente es una de esas pequeña la que come a la grande y puede hacer uso del beneficio tributario.

El señor PRESIDENTE.— Doctor, si lleváramos la reflexión hasta, digamos, a una conclusión, usted diría que la primera duda que le surge es qué rentabilidad pueden tener algunas empresas distribuidoras de tamaño tan pequeño y que entiende finalmente el proceso mirándolo al final; es decir, lo que hace entendible la rentabilidad de una empresa tan pequeña como alguna de las que menciona, es el que juega en algún rol en la fusión o decisión que genera los beneficios tributarios, como hipótesis entiendo, estamos pidiendo una opinión hipotética, no le estamos pidiendo opinión como superintendente o ex superintendente en este terreno.

El señor ARIAS MINAYA.— Como no, igual, como superintendente ni como ex superintendente me cabría pronunciarme sobre la privatización, porque la privatización no tenía ningún elemento de carácter tributario. Indudablemente como un analista de fuera, probablemente fue un error, ese es otra hipótesis dividida en 4, porque finalmente el objetivo de fomentar la competencia no se logró a tal punto que las dos pequeñas nadie estuvo interesada en comprarlas, la intención según los informes de las Corpris era, de la Cepri era a traer inversionistas nacionales para las dos pequeñas, pero finalmente esto se logró.

Finalmente fueron comprados por los mismos inversionistas y adquirieron las grandes y existiendo el beneficio tributario de manera paralela se pudo hacer uso del mismo.

El señor PRESIDENTE.— El señor Franceza.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Estas 5 divisiones que partían de una sola empresa matriz que se hizo por la privatización, sin embargo, nos conduce usted hasta donde nos ha informado, a que los socios adquirentes de ambas empresas son los mismos.

El señor ARIAS MINAYA.— Así es.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— O sea, no hay ninguna diferencia entre uno y otro, porque normalmente las fusiones de las empresas se hacen por otros motivos también, que no necesariamente tienen que ser los mismos socios, se hacen fusiones por diversos motivos, ejemplo de estos hay muchos, pero aquí hay una curiosidad, sin embargo, que por lo menos yo no lo sabía.

Estas empresas al tener los mismos socios teóricamente compiten entre sí, como empresa, para tener los mismos socios tienen la misma política de directorio y están bajo el amparo de las mismas leyes. Mi pregunta es en consecuencia, antes de la privatización, antes, ¿cómo se aplicaban los impuestos a la renta, usted se acuerda, conoce?

El señor ARIAS MINAYA.— Antes de la (6) privatización no existía este beneficio, no existía esta mayor revaluación; y, por lo tanto, las empresas tributaban en función a su utilidad, desconozco si Electrolima estaba generando pérdidas o utilidades, pero en todo caso, el impuesto aplicable era en aplicación de la norma vigente en ese momento.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Gracias.

El señor PRESIDENTE.— Doctor, hay un asunto que a mí no me queda claro, le voy a exponer un poquito cómo pensamos en la comisión.

Nosotros trabajamos sobre la hipótesis de que hay una asociación ilícita para delinquir, esta asociación ilícita para delinquir influye en diferentes áreas, entonces influye en el Congreso, influye en el Poder Judicial, influye en la Fuerza Armada, influye en la administración tributaria, y hemos encontrado que los contadores del señor Montesinos estaban en la SUNAT, hemos encontrado que había RUC sensible, hemos encontrado que se negociaban leyes en el despacho del señor Montesinos y normas en este terreno para proceder de determinada manera; es decir, había una red donde se entrelazaban determinadas tomas de decisión en este campo.

Entonces, usted ha dicho que el tercer artículo está en la página 11, en el cuadro 3, el tercer artículo que dice: “no podrán ser transferidos al adquiriente los beneficios mediante convenio de estabilidad tributaria que hubieran sido otorgados a la transferente, es modificado, luego no desarrolló esa idea, lo va a hacer ahora.

Entonces mi pregunta es la siguiente: el Decreto Supremo 120 es dado por el Presidente y por el Ministro de Economía, nadie más participa en la decisión y ese decreto da nuevos beneficios tributarios, son 2 personas claves del régimen, el ingeniero Fujimori y el ingeniero Camet, ¿no es cierto? Y ese dispositivo que se da un mes después del contrato de estabilidad tributaria y que genera un nuevo beneficio por una norma que no es legítima, que no es constitucional, porque un decreto supremo no puede, sino solo una ley o un decreto legislativo generar determinados beneficios tributarios es el que abre campo a esto, pero en ese terreno este tenía una limitante que impedía el uso total del asunto.

Yo tengo varias preguntas al respecto que van iladas. La primera es usted diría que la modificación que nos va a explicar ahora, tiene alguna relación con la fusión o decisión que se produce y los beneficios que se generan a partir de ello, uno.

Dos, si usted considera que el Decreto Supremo 120-94, genera beneficios tributarios que no están establecidos en la ley, por qué no acota 98; 97; 96; 95; porque la norma sería nula, es decir, si la norma no tiene capacidad para generar beneficio tributario porque es un decreto supremo no es una ley, por qué no se abre paso en la asesoría jurídica en la SUNAT, en fin, un planteamiento que dice, ojo; aquí se ha estado aplicando una norma que es inaplicable vía mecanismo del control difuso que tienen los jueces, los jueces tienen un mecanismo de control difuso que dicen: “no será aplicable esta norma porque es inconstitucional”, este mecanismo de control difuso era aplicable por SUNAT y si era aplicable por SUNAT por qué no se aplica en su gestión. Porque nosotros hemos visto la opinión del decano actual, del doctor de la Católica que da cuenta de que él considera que la 120 se excede de las atribuciones. Entonces, por qué acotan ustedes sólo 99, entonces nos puede explicar estas dos cosas, la modificación del artículo tercero y si usted cree que es una hipótesis posible de investigar el encontrar un lazo.

Porque un elemento fundamental en un hecho delictivo es que haya dolo, si los elementos que operan actúan de buena intención no hay dolo, pero si hay una intención dolosa, es decir, una intención de sacar un beneficio indebido en el tema, en el proceso, entonces hay dolo. La modificación que se produce, que usted nos va a explicar, podría incluir el tema de dolo.

Y dos, por qué la SUNAT no opera en el sentido mencionado de acotar los años anteriores y se limita al año 99, tiene algo que ver con alguna irreversibilidad respecto al tema de tributos ya pagados en la legislación, cómo maneja este tema.

El señor ARIAS MINAYA.— Como no, señor Presidente.

Yo creo que hay un elemento central a lo largo de todo el proceso y el elemento central es que las instituciones no son suficientemente fuertes, no son suficientemente autónomas, desde el

momento de aprobación de las leyes y de la firma de los convenios de estabilidad jurídica, estas leyes, estos reglamentos de normas tributarias y estos convenios de estabilidad jurídica, se hacen sin la participación de la SUNAT, durante todo el proceso inclusive a partir de 1994, y de ahí una ley de Fomento de la Inversión Privada que señala que el organismo competente para firmar convenios de estabilidad jurídica, es CONITE, ese organismo competente puede celebrar cláusulas de carácter tributario sin participación de SUNAT, cosa que es algo que técnicamente no tiene sentido, se firman cláusulas sin la opinión del órgano competente en materia tributaria, se aprueba reglamentos como el 120-94 sin participación nuevamente la administración tributaria y sin que ese reglamento haya sido suficientemente debatido.

Esta figura podría estar extendiéndose ahora en donde hay un arbitraje y la SUNAT tampoco participa habiendo sido la SUNAT la que fue la que hizo la investigación, la que determinó la deuda y la que hizo el análisis profundo de esto lo que yo estoy exponiendo en este momento. O sea, aquí hay un hilo conductor que se refleja permanentemente en una debilidad que pareciera ser contradictorio de la administración tributaria en todo este proceso.

El señor PRESIDENTE.— Ustedes ni siquiera tenían los contratos de estabilidad tributaria, todos los contratos de estabilidad tributaria.

El señor ARIAS MINAYA.— Nosotros no teníamos los contratos, los contratos no habían sido publicados cuando los auditores iban a las empresas, las empresas exhibían sus contratos, en algún momento la SUNAT sacó una regulación para exigir a las empresas que firmaran contratos de estabilidad jurídica con el Estado que hicieran llegar los contratos a la propia administración tributaria, algunas empresas cumplían, otras empresas no cumplían, entonces acá hay un fenómeno de debilidad en donde la entidad responsable de velar por los intereses del Fisco, en este caso de velar por la recaudación no participa activamente.

El señor PRESIDENTE.— El congresista Franceza, creo que quería pedir una ampliación.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Se firmaron convenios de estabilidad tributaria basadas en un decreto que sé yo por los años 93 y que estaba con el marco tributario, pero en la Ley General de Industrias había el artículo me parece el 131 no estoy muy seguro, que consignaba la posibilidad de firmar Convenio de Estabilidad Tributaria para la industria nacional, este artículo de la ley que correspondía a esto fue derogado y no le permitió a ningún industrial nacional firmar un Convenio de Estabilidad Tributaria, usted se acuerda si SUNAT objetó eso, porque era una violación también al precepto constitucional que no se puede hacer diferencias.

Así como en su cuaderno graban ciertamente todos los contratos, también hay otro aspecto, se creó el Impuesto Adicional a las empresas que están en Selva, en un caso con nombre propio Cervecería San Juan, lo que no se puede hacer, porque no se puede crear una ley por una empresa, por lo menos eso está clarísimo en la Constitución y se elevó el impuesto de tributación municipal del 12 al 18% para las empresas que estén ubicados en la Selva y al mismo tiempo se hizo un reglamento para devolver impuestos a las empresas que llevaban productos similares de otro sitio y SUNAT también devolvía y sigue devolviendo en algunos casos estos impuestos.

De manera a mí no me queda claro, cuándo acota en un caso y cuándo no acota en otro caso, estamos hablando de temas diferentes, pero lo que quiero precisar es de que en ningún caso en ese tiempo había una idea clara de lo que debían hacer, quizás en este momento sí, lo cual obviamente no es responsabilidad.

Pero quería que usted nos ayude a esclarecer el concepto, por qué en un caso sirve un contrato de estabilidad tributaria y por qué en otro caso se deroga la posibilidad de que las empresas nacionales firmaran contratos de estabilidad tributaria y por qué en otro caso se devolvían

impuestos de 18% a las empresas que producían en el resto del país y a las empresas que producía en la Amazonía se le cobraba y se le sigue acotando el 18% del Impuesto de Promoción Municipal que finalmente ha sido derogado el año 99 me parece, ¿usted tiene alguna idea?

El señor ARIAS MINAYA.— Sí, como no, su pregunta me permite inclusive responder a la segunda parte de la pregunta del señor Diez Canseco.

Dentro de este marco, dentro de esta organización del Estado la SUNAT no tiene capacidad para diseñar la política tributaria para aprobar los reglamentos, la SUNAT solamente tiene una función de proponer, no tiene capacidad de aprobar, tampoco tiene capacidad de declarar la inconstitucionalidad de las normas; es decir, una norma puede tener un reglamento, puede exceder a una ley, pero la administración tributaria está obligada a aplicar ese reglamento, corresponde a otros organismos, a otras entidades apelar o declarar la inconstitucionalidad de las normas, entiendo que el Tribunal Fiscal sí tiene algún tipo de potestades en esa materia, pero no la SUNAT, la SUNAT debe simplemente aplicar las leyes y sus reglamentos sin cuestionar la validez jurídica de los mismos.

Entonces entramos a la parte final que es el punto cuarto que es el de la determinación de la deuda tributaria.

La SUNAT fiscaliza alrededor de 26 mil empresas por año, las fiscalizaciones a las empresas del sector electricidad se inician en el segundo semestre del año 2000 aproximadamente entre el mes de setiembre y octubre del año, desconozco la fecha exacta por cuanto yo asumo la Superintendencia Nacional los primeros días del mes de diciembre del año 2000.

Inicialmente estas fiscalizaciones comprendían exclusivamente el ejercicio 99, durante mi gestión se decide extender estas fiscalizaciones a los ejercicios 98; 97 y 96, porque es durante mi gestión que habiendo terminado de fiscalizar el año 99 las empresas presentan rectificatorias a las declaraciones juradas de esos años, de los años (7) anteriores y en ese momento se toma la decisión de extender la fiscalización hasta 1996.

Como hemos visto la controversia principal es la revaluación de los activos de las empresas como consecuencia de las reorganizaciones efectuadas al amparo de la Ley 26283.

Con la finalidad de resolver esta controversia la Intendencia Nacional de Principales Contribuyentes Nacionales solicita un informe a la Intendencia Nacional Jurídica, el objetivo del informe es determinar el alcance de los aspectos tributarios de los Convenios de Estabilidad Jurídica; es decir, cuáles son las normas que están estabilizadas, es decir, si sólo está estabilizada la ley del Impuesto a la Renta y sus normas reglamentarias del Decreto Legislativo 774 o también están estabilizados los regímenes especiales que afectan al Impuesto a la Renta pese a que no han sido señalados en el respectivo convenio, esa es la controversia planteada por la Administración Tributaria y permítame hacer un comentario, esa debiera ser la única controversia existente en cualquiera de las instancias en donde dicha controversia se evalúe.

El 12 de julio del 2001, el Comité de Alta Dirección de la SUNAT toma conocimiento y manifiesta su conformidad al informe presentado por el Intendente Nacional Jurídico, ese informe tiene 3 conclusiones: la primera, que los Convenios de Estabilidad Jurídica suscritos al amparo de los decretos legislativos 662 y 757 en los que sólo se hace referencia a las normas contenidas en la ley del Impuesto a la Renta vigente a la fecha, no garantizan los beneficios concedidos en la Ley 26283 y sus normas reglamentarias.

La segunda conclusión que explica por qué la SUNAT objeta la revaluación sólo del ejercicio 99 en adelante y no la de los ejercicios 98; 97 y 96 señala que teniendo en cuenta que esta Ley 26283 con sucesivas prórrogas otorgan un tratamiento temporal y especial para las fusiones y divisiones empresas, la misma pudo ser aplicada durante su vigencia en virtud del artículo 21.º

del Decreto Supremo 162 al que hicimos mención y en este sentido correspondía objetar la revaluación sólo a partir de 1999.

La tercera conclusión del informe diría yo es un seguro para la Administración Tributaria, porque señala que la estabilidad de las exoneraciones y beneficios garantizados en un Convenio de Estabilidad Jurídica corresponde tanto el contenido de los mismos como su temporalidad. Qué quiero decir, durante mucho tiempo las empresas han sostenido que ellos estabilizaron la ley 26283 y su correspondiente reglamento, ese ha sido el argumento inicial durante mucho tiempo en las empresas.

En supuesto negado que eso hubiese sido así, que esa ley hubiera sido parte del convenio de Estabilidad Jurídica, al momento de firmar el convenio esa ley tenía plazo de vigencia 31 de diciembre del 94; por lo tanto, si esa ley hubiera sido parte de la estabilidad, las empresas como se reorganizaron en el 96 y lo que vale es la fotografía del régimen tributario vigente, esas empresas no hubieran podido hacer uso del beneficio de revaluación, de manera que esta estrategia de las empresas para poder sostener que la ley formaba parte de su convenio pues obviamente fue abandonada.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Señor Presidente, por su intermedio.

Lo quedaría decir que ellos tenían derecho a hacer uso de la exoneración el año 94 cuando estaba vigente la ley, pero no lo hicieron, ya no les alcanzaba hasta el 96, ¿estoy interpretando bien lo que usted dice o hay algo que adicionar a eso.

El señor ARIAS MINAYA.— Aquí la posición de la SUNAT es que la ley 26283, su reglamento y sus prórrogas no formaron parte del Convenio Estabilidad Jurídica porque no estuvieron expresamente señalados en el convenio y además porque el decreto supremo que fue el que concedió el beneficio ni siquiera estaba vigente al momento de firmar los convenios, ese es la posición jurídica, sólida de la SUNAT, no formaban parte de los convenios.

Sin embargo, como he señalado en el transcurso de la exposición, tanto el Decreto Legislativo 757 en su artículo 45.º como el Decreto Supremo 162-92 en su artículo 21.º señalaba el hecho de que una empresa suscribiera un convenio de estabilidad jurídica no limitaba el derecho que tenía a que como cualquier otra empresa nacional, extranjera que no tuviera convenio de estabilidad, podían hacer uso de normas temporales o beneficios especiales, esa es la interpretación jurídica de SUNAT y por eso es que validó las revaluaciones de los años 96; 97 y 98 y cobra a partir del año 99.

Las empresas durante mucho tiempo han sostenido que la ley y su reglamento forman parte de su convenio, por eso el informe legal de la SUNAT en su artículo 3.º indica que si eso fuese así, cosa que la SUNAT no acepta, la situación para las empresas sería peor, porque en ese caso habría que recurrir a la temporalidad de la ley 26283 que decía que ese beneficio regía exclusivamente hasta el 31 de diciembre del 94; por lo tanto, sus efectos hubiesen sido sólo hasta el 31 de diciembre del 94, pero eso es una línea jurídica que no ha sido explorada ni profundizada porque es negada por la SUNAT que se basa, repito, en que esa ley no formó parte del Convenio de Estabilidad Jurídica.

El señor PRESIDENTE.— Doctor, hay dos asuntos en este tema que quisiera precisar.

Primero es que SUNAT diría que valida del 94 al 98 porque toda empresa tiene derecho a acogerse a normas dadas, al margen de los contratos de estabilidad tributaria que las beneficien como tal, sean nacionales o extranjeras tengan o no contratos de Estabilidad Jurídica, pero una norma temporal y emitida suscripción del contrato de Estabilidad Jurídica no es aplicable.

Yo tengo acá dos preguntas: la primera es SUNAT ejerce el mecanismo de control difuso de la

normatividad o no, y si ejerce el mecanismo de control difuso por qué valida un decreto supremo que según la Constitución no tiene facultad de crear derechos tributarios o beneficios tributarios o modificarlos, empeorarlos o mejorarlos, no tiene, uno.

Y dos, haciendo, digamos, de abogado del diablo en el tema. La creación de la empresa, de las otras dos empresas pequeñas y su adquisición con posterioridad al Decreto Supremo 120, con posterioridad al Decreto Supremo 120, usted dice cuándo se vende el de Chancay, el año 96, no es cierto, se vende Chancay y luego se fusiona, al venderse Chancay el año 96 y fusionarse no podría pretender ampararse en la vigencia de la Ley 26283 creo que es, y su decreto supremo y decir por lo tanto, por ser de Chancay tengo derecho a acogerme a estos beneficios y no sería por lo tanto, válido esto.

Y si el de Chancay firmó o no Contrato de Estabilidad Tributaria con el Estado, si lo hubiera firmado podría tener la misma argumentación de las empresas y ya no habría el argumento de que el contrato de Estabilidad Jurídica fue firmado antes que el decreto supremo, porque el decreto supremo había sido revalidado 95; 96; 97 y por lo tanto, tendría el argumento por la Microempresa llamémoslo así, no por la macro de decir me sujeto por lo tanto a este beneficio. ¿Cómo ve estos dos problemas?

Y uno último es, usted considera que los temas tributarios son arbitrables, considera que los temas tributarios son sometibles a arbitraje o son parte del imperio del Estado, y vinculado a esto yo no sé doctor, si usted también es abogado, si usted recibió opiniones en el sentido de que puede someterse a arbitraje un procedimiento que es judicial sin que haya terminado.

Dicho de otra manera, un principio al derecho es que para usted acudir a un tribunal tiene que haber terminado el proceso administrativo, si usted no ha terminado el proceso administrativo no puede acudir al tribunal; sin embargo, aquí estamos frente a un arbitraje con un proceso administrativo tributario en curso y el proceso del arbitraje teóricamente sustituye la acción judicial, entonces como puede haber un sustituto de la acción judicial sobre un proceso administrativo que no ha terminado.

Gracias.

El señor ARIAS MINAYA.— Como no, señor Presidente.

Con relación a la primera pregunta, la de control difuso, previo a eso. La SUNAT es un elemento o una institución dentro del proceso de cobranza de las deudas tributarias, uno de los elementos más importantes evidentemente, pero luego hay otras instancias que son el Tribunal Fiscal y el Tribunal Judicial.

La SUNAT no puede ejercer el tema del control difuso, no está facultada que había señalado que había un decreto supremo que excedía la ley, pero SUNAT está obligada a aplicar la ley y su decreto supremo, no puede solicitar la inconstitucionalidad, no tiene como facultad realizar eso, entiendo que el Tribunal Fiscal si y el Poder Judicial también, pero en esta primera etapa de la cobranza de la deuda la SUNAT no puede hacer eso, es en razón de eso no puede impugnar el decreto supremo reglamentario, está obligada a cumplir ese decreto supremo reglamentario hasta en tanto nadie haya impugnado ese decreto, ese es la primera parte.

Con relación al tema de Chancay si suscribió o no convenio. Aprovecho para tocar el punto que estaba suelto. Había señalado que el tercer aspecto del Decreto Supremo 120-94 impedía transferir los derechos de la empresa que había firmado Convenio de Estabilidad Jurídica a otras empresas.

Voy a ubicar, página 11 efectivamente el artículo 3.º. Luego en la página 13 en la primera diapositiva, el 10 de diciembre del 96 se aprueba el Decreto Supremo 120-96, es un decreto

supremo importante, que establece que en los casos de fusiones, divisiones y escisiones de personas jurídicas realizadas al amparo de lo impuesto por las leyes, estas tres que daban el beneficio la 26283 y sus prórrogas, la autoridad administrativa correspondiente podrá autorizar la transferencia de derechos reconocidos por el Estado correspondiendo dichos derechos a la empresa que resulte de la fusión o aquellos que resulten de la división.

Esto evidentemente cambia el artículo 3.º, o sea, dice exactamente lo contrario y es a partir de ese momento que días después el, perdón meses después, el 28 de abril del 97 mediante adendum al Convenio de Estabilidad Jurídica celebrado con el Edelsur se transfiere los derechos de del Edelsur a Luz del Sur S.A. y al Luz de Sur Servicios, en el convenio que forma parte de los documentos que voy a hacer entrega a la comisión, en el convenio, en este adéndum se hace mención expresa que esta transferencia de beneficios se encuentra aparada en el Decreto Supremo 120-96 del 10 de diciembre del 96, Obviamente este es un beneficio, perdón, esto no estaba al momento de firmar el convenio, eso no existía, no se podía transferir para que en el caso de Edelsur, no en el caso de Edelnor en este tema sí es distinto, para que en el caso de Edelsur el beneficio tributario hubiera sido posible ejercerlo, pero a la vez mantener la estabilidad jurídica era esencial el Decreto Supremo 120-96.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— La autoridad administrativa que se refiere son en el caso de Edelsur el Ministerio de Energía y Minas y en el caso de Edelnor CONITE?

El señor ARIAS MINAYA.— No, no es claro, porque la norma de inversión privada señala organismo competente a CONITE, (8) en este caso se habla de autoridad administrativa, pero no se precisa quién es la autoridad administrativa, lo cierto es que el adendum se firma nuevamente en el caso de Luz del Sur por CONITE y la empresa.

El señor PRESIDENTE.— Señor Franceza, tiene la palabra.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Una pregunta. El Estado todavía es accionista en estas empresas.

El señor ARIAS MINAYA.— Sí, mantiene el 40% de las acciones en cada una de las empresas.

El señor PRESIDENTE.— Esto implica que habrían entonces accionistas también del Estado y miembros del directorio del Estado en las empresas.

El señor ARIAS MINAYA.— No lo sé.

El señor PRESIDENTE.— Este dispositivo, el decreto supremo 120-96, es igualmente firmado por el ingeniero Fujimori y por el ingeniero Camet.

El señor ARIAS MINAYA.— El 120-96 es firmado por Alberto Fujimori Fujimori, Albderto Pandolfi Arbulú y Jorge Camet.

El señor PRESIDENTE.— Gracias.

¿Este dispositivo podríamos conocer si usted sabe ha sido aplicado en otros casos?

El señor ARIAS MINAYA.— El tema de las revaluaciones y el uso del beneficio tributario más el hecho de que se pretenda extender el beneficio tributario hasta el término del convenio requiere los siguientes requisitos: que se trata de empresas en proceso de privatización que hayan firmado Convenio de Estabilidad Jurídica y que hayan realizado actos de fusión o escisión, hasta donde yo tengo entendido estas 3 condiciones sólo son cumplidas por las empresas eléctricas.

El señor PRESIDENTE.— Si esto fuera así entonces este es una norma con nombre propio.

El señor ARIAS MINAYA.— En este caso de lo que yo tengo conocimiento el decreto en mención, si bien es cierto puede ser aplicado a la transferencia, es decir, pueden haber otras empresas que no habiendo firmado Convenio de Estabilidad Jurídica hayan transferido sus beneficios a las que se originan como consecuencia de la escisión, desconozco si las hay o no. Lo que he señalado es que la pretensión de extender el beneficio por más allá de cualquier empresa puede hacer lo que es hasta el 31 de diciembre del 98 solo es posible si es que simultáneamente esas empresas tienen Convenio de Estabilidad Jurídica.

Pero el decreto en sí podría haber sido utilizado por otras empresas para transferir sus beneficios, no sé si ha sido usado por otras empresas.

El señor PRESIDENTE.— Otra consulta. ¿Qué se entiende por empresas en proceso de privatización? Aquellas que no han culminado el proceso de transferencia a la propiedad.

El señor ARIAS MINAYA.— No, preciso, preciso, empresas que hayan sido privatizadas y hayan firmado inmediatamente después Convenios de Estabilidad Jurídica.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias.

Obre el tema último que le pregunté de lo arbitrable, de lo tributario y si lo tributario es arbitrable, ¿qué opinión tiene?

El señor ARIAS MINAYA.— Antes, faltaba el tema de Chancay. En el caso de Edelnor y Chancay la figura fue diferente, porque no se crearon dos nuevas empresas como en el caso de Luz del Sur, Luz del Sur se sinde en Luz del Sur sus servicios ahí se crean dos nuevas empresas y es necesario la utilización del decreto supremo este 120-96.

En el caso de Edelnor y el de Chancay, no es necesario ir a usar ese decreto, por cuanto no se crea una nueva empresa el de Chancay existía, el de Chancay Absorbe a Edelnor, el de Chancay luego cambia de nominación social y de Chancay sí había firmado también al momento de ser privatizada un convenio de estabilidad jurídica, de manera que el de Chancay tenía su propio convenio y no le era necesario hacer uso de este decreto, tan es así que el Convenio entre la addendum al Convenio de Estabilidad Jurídica de Edelnor se hace el 26 de noviembre del 96 antes de que se apruebe este decreto supremo y en cambio al addendum al Convenio de Edelsur se hace en abril del 97 después de la publicación del decreto supremo, porque reitero, el decreto supremo era esencial para poder transferir los beneficios y poder en el caso de Edelsur gozar de los beneficios.

El señor PRESIDENTE.— Hay una pregunta del señor congresista.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— ¿En este Convenio de Chancay se consideró la Ley 26283?

El señor ARIAS MINAYA.— Sí.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— O sea, pueden reclamar la estabilidad de esta norma.

El señor ARIAS MINAYA.— Estábamos en la vertiente de que la 26283 había formado parte del convenio, pero no, me corrijo, me corrijo, en el convenio de Chancay también se hace expresa la norma, que es el decreto legislativo 774 y no la Ley 26283.

Con relación a la tercera parte si me permite, señor Presidente, faltaría dos para concluir en esa pregunta del arbitraje.

Entonces, habiendo tomado conocimiento el informe jurídico el Comité de Alta Dirección, cuyas conclusiones fueron las que señalé, el 18, perdón, el 19 de julio se proceda a notificar a los contribuyentes los resultados de la fiscalización, los cuales como es de conocimiento público ascienden a 41 millones para Edelnor y 28 millones para Luz del Sur, en ambos casos actualizando la deuda con un sistema que permitía eliminar los intereses del sistema especial de actualización de pagos.

El señor PRESIDENTE.— ¿Esto es sin intereses?

El señor ARIAS MINAYA.— Esto es con actualización de UPC, esto es con actualización de UPC, efectivamente. Y el 27 de julio, es decir, el último día hábil.

El señor PRESIDENTE.— Discúlpeme, para entendernos con claridad porque no somos economistas, implica que estamos hablando de actualización a precios de mercado de lo adeudado, es decir, estamos adicionando inflación llamémoslo así, pero no ninguna mora, ninguna multa derivada de no haber pagado.

El señor ARIAS MINAYA.— Efectivamente es así, se actualiza con la inflación solamente.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Perdón, Presidente, quería saber, ¿eso está regulado por una norma?

El señor ARIAS MINAYA.— Sí, eso está regulado tanto con el régimen especial de fraccionamiento tributario que se aplica a todos los contribuyentes y por el sistema de actualización de deuda tributaria que se aplica también a todos los contribuyentes.

Naturalmente para acogerse a esto el contribuyente debe tener la voluntad de pagar.

El señor PRESIDENTE.— Por qué ocurre esto si el contribuyente no tenía la voluntad de pagar, porque el contribuyente entiendo tuvo innumerables dificultades hasta para entregarle la acotación.

El señor ARIAS MINAYA.— Sí, eso es verdad. Los 41 millones y los 28 millones que son de conocimiento público son la deuda que deberían pagar los contribuyentes en el caso mostrasen su voluntad de pagar, es decir, si no muestran su voluntad de pagar evidentemente no pueden acogerse a este sistema de actualización, la deuda con intereses es mucho más en el momento en que el contribuyente pague obviamente se aplicará si esa circunstancia ocurriera la norma que está vigente en ese momento.

Finalmente, el 27 de julio de 2001, es decir el último día hábil del Gobierno de Transición, Edelnor mediante comunicación escrita puso en conocimiento de la SUNAT que en los días siguientes promovería el arbitraje correspondiente para salvaguardar sus derechos, similar comunicación fue enviada a la SUNAT por Luz del Sur, yo debo señalar que mi renuncia fue publicada en *El Peruano* al día siguiente y por lo tanto, no pude tomar, ni siquiera tuve el tiempo para poder responder a esta carta de las empresas y sí para solicitar en los días previos un informe jurídico externo con relación al arbitraje.

El señor PRESIDENTE.— Una pregunta antes. ¿Usted tiene copia de estas cartas?

El señor ARIAS MINAYA.— Sí, estoy haciendo entrega de un conjunto de documentos en el punto 10 está la comunicación escrita de Edelnor de fecha 25 de julio de 2001, pero recepcionada el día 26 de julio en la Presidencia del Consejo de Ministros y el día 27 de julio en la SUNAT.

El señor PRESIDENTE.— Gracias.

El señor ARIAS MINAYA.— Esas cartas las empresas desconocen la potestad de la SUNAT de acotar, señalan de lo que la SUNAT debió hacer fue ir directamente al arbitraje, no acotar, ni siquiera acotar, es por eso que o previo como esto ya había sido manifestado por las empresas en diversas reuniones, yo solicité un informe jurídico externo al Estudio Benitez Mercado Ugaz, al responsable tributario para en donde entre otras cosas se consultaba si la facultad de acotar de la SUNAT tenía alguna limitación existiendo un Convenio de Estabilidad Jurídica y existiendo una cláusula del arbitraje.

El informe que ya llegó el día 31 de julio también forma parte de los documentos que entrego, está en el punto 11, informe muy claro, es muy claro, con relación al tema de que la facultad de la SUNAT no se vea restringida por la existencia del Congenio, menos por la cláusula del arbitraje, el informe señala también que en el caso de que se iniciase un arbitraje la SUNAT no tenía por qué suspender su procedimiento administrativo, a menos que hubiese una orden judicial, entonces el informe y las conclusiones son muy claras.

Ahora, el tema de si el arbitraje es posible o no. Entiendo que hay normas jurídicas que difieren, entiendo que la ley de arbitraje es muy clara en el sentido de que los tributos no son objeto de arbitraje, pero evidentemente es importante conocer a ciencia cierta qué es lo que se está arbitrando, y dependiendo qué es lo que se está arbitrando pues la balanza podría inclinarse hacia un lado o a otro; entonces es importante conocer que sea transparente el proceso de arbitraje, cuáles son las demandas de las empresas, y cuál es la posición del Estado, es decir, podría estar arbitrando simplemente como señalé la controversia jurídica planteada por la SUNAT, es decir, si esta ley formaba o no parte del Convenio de Estabilidad Jurídica y en ese sentido yo no vería problema, pero si se está arbitrando la potestad de la SUNAT debe acotar o se está arbitrando la eliminación de los valores emitidos por la SUNAT, pues entonces ahí la figura cambia.

El señor PRESIDENTE.— La carta que usted recibe dirigida al Presidente del Consejo de Ministros y que reciben ustedes al día siguiente, ¿qué plantea, qué es lo que está siendo objeto del arbitraje?

El señor ARIAS MINAYA.— Bueno, es una carta muy genérica, pero desde el momento en que se está cuestionando la potestad de SUNAT de acotar es claro que podría la estrategia de las empresas ir, o podrían ellos haber planteado en el arbitraje hasta esa misma potestad, es decir, a partir de la carta se podría pensar de lo que está en arbitraje pues es inclusive la propia potestad de la SUNAT de acotar.

El señor PRESIDENTE.— Usted recibe una carta dirigida a ustedes mismos, firmada por el señor Reynaldo Llosa Barba, presidente del directorio, y reciben una carta, copia de la carta, presentada por el señor Llosa Barba, en la que dicen al Consejo de Ministros que en tanto representante del Estado con relación a la notificación de las resoluciones de determinación a través de las cuales la administración tributaria repara entre otro conceptos, el cargo de resultados en el ejercicio 1999, por la depreciación correspondiente a mayor valor atribuido, (9) por la revaluación de los activos recibidos por Edelnor S.A. con motivo de la fusión en el año 1996 que celebrara esta con la Empresa de Distribución Eléctrica de Chancay S.A., hoy Edelnor S.A.A., con este acto Sunat está desconociendo el régimen tributario que fuera materia del convenio de estabilidad jurídica.

Es decir, está claro que lo que están objetando es la notificación de qué, de las acotaciones, es decir lo que está planteándole al Estado que es sujeto del arbitraje es la acotación; porque el primer párrafo dice claramente: "Con relación a la notificación de las resoluciones de determinación a través de la cual la administración tributaria repara los resultados", es la notificación de la acotación hecha por Sunat lo que está siendo objeto de la controversia.

El señor ARIAS MINAYA.— De la carta, del oficio, naturalmente se deduce eso, pero esa carta

no es el inicio oficial del proceso de arbitraje, o sea en los próximos días recurriremos al arbitraje.

Una vez que se inicia dicho proceso lo primero que tenemos que poner de acuerdo las partes es cuál es la materia a arbitrar. Existe un compromiso arbitral, un intercambio de cartas que debe haber sido hecho entre las partes en conflicto y es en ese intercambio de cartas en donde ambas partes acuerdan qué se arbitra. Y ese tema ya no fue parte de mi gestión y por lo tanto no puedo saber exactamente qué es lo que se está arbitrando.

El señor PRESIDENTE.— Pero, doctor, aquí hay otra cosa en la carta dirigida al doctor Pérez de Cuéllar, dice: "Es precisamente para este tipo de contingencias que en la cláusula octava del contrato-ley antes aludido las partes acordamos someter toda disputa referida a la interpretación del mismo a un arbitraje de derecho.

En tal sentido, si Sunat consideraba su interpretación como válida debió, como dependencia del Estado, abstenerse de emitir cualquier tipo de resolución de determinación o multa —no dice "y multa" es decir cualquier acotación— a Edelnor S.A.A. promoviendo primero un arbitraje de derecho para que se determine el verdadero alcance del convenio en cuestión.

Si por el contrario Sunat persiste en su pretensión de interpretar administrativamente el convenio, se estará desviando a nuestra empresa de la jurisdicción arbitral expresamente acordada con el Estado peruano, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 139.² inciso 3) de la Constitución Política."

Me parece que está claro que lo que está en cuestión es si Sunat tiene derecho a acotar o no en este terreno, porque en su opinión si Sunat acota los está desviando del único que puede decidir que es el arbitraje. Y entonces no está en interpretación cualquier cosa sino la propia función tributaria de la Sunat en este terreno, que según esta interpretación habría sido transferida al arbitraje.

El señor ARIAS MINAYA.— Lo que está en cuestión para las empresas es eso que está claramente señalado en las cartas evidentemente y evidentemente eso debe haber sido puesto en cuestión por las empresas.

Este ya es un litigio por cobrar un impuesto, evidentemente el contribuyente va a cuestionar absolutamente todo, pero corresponde al Estado y a sus instituciones también asumir las posiciones que les corresponde en este caso, tanto con una participación activa de todas las instituciones involucradas, fundamentalmente la Sunat que es la entidad que acota, como con una definición adecuada de la estrategia para cobrar el tributo, estrategia que debe tomar en cuenta el arbitraje mismo, el procedimiento administrativo que está en curso y otras acotaciones tributarias sobre las empresas que estaban pendientes.

Es decir, es evidente que el Estado y sus instituciones no pueden tomar una actitud pasiva en esta controversia.

El señor PRESIDENTE.— Una última cosa, doctor.

¿Cómo puede Sunat administrar los tributos si no conoce los contratos de estabilidad tributaria y jurídica? ¿cómo es este procedimiento de funcionar si uno no sabe que tiene tales o cuales limitaciones o tales o cuáles regímenes estabilizados, etcétera? ¿cómo puede operar la entidad de administración tributaria?

¿O es que la entidad de administración tributaria funcionaba bajo otra conducción distinta a la propia Sunat y por lo tanto recibía disposiciones, órdenes o mandatos de autoridad externa a la Sunat para poder operar tributariamente?

Porque si no, por osmosis o por algún mecanismo de este estilo es que acotaban, si no tenían los contratos y no conocían el procedimiento suscrito con las empresas ¿cómo podían acotar?

El señor ARIAS MINAYA.— Es evidentemente una debilidad muy grave el hecho de que para fiscalizar durante los últimos 6 años la Sunat no haya contado oportunamente con los convenios de estabilidad jurídica, es más no haya participado activamente dando su opinión técnica al momento de suscribir los convenios.

Es una debilidad grave, por cuanto en teoría un convenio de estabilidad jurídica —en teoría y en la práctica— es un régimen tributario especial para el contribuyente que lo firma y en teoría podrían existir tantos regímenes tributarios como convenios de estabilidad jurídica están firmados.

Para poner un ejemplo, existen empresas que han firmado convenios de estabilidad jurídica cuando existía el impuesto mínimo, cuando la tasa era del 2%, cuando la tasa era de 1,5%, cuando la tasa era de 1% y por lo tanto las fiscalizaciones de esas empresas debían seguir las normas establecidas en los convenios.

El desconocer los convenios implicaba que no se podía ni siquiera diseñar una estrategia adecuada de fiscalización para las empresas, ocasionando evidentemente costos administrativos mayores.

Durante este proceso de defensa de los intereses del fisco para acotar a las empresas eléctricas Conite en algún momento, hacia inicios de julio, emite un informe —que ellos mismos señalan que no es vinculante, que ellos mismos señalan que no es su potestad—, pero ellos se pronuncian, es decir la entidad que firma el convenio se pronuncia por la validez de la posición de la empresa, es decir que estabilizó la Ley N.º 26283 y todas las demás y el oficio está alcanzado.

A raíz de eso solicito a Conite copia de todos los convenios de estabilidad jurídica firmados por ellos y el oficio de respuesta, que debería haber sido en 24 horas, nunca llegó hasta que yo me fui, llegó días después.

El señor PRESIDENTE.— Una última cosa, doctor Arias, de mi parte. Usted ha señalado públicamente que usted recibió una llamada telefónica del entonces candidato electo a la Vicepresidencia de la República con relación a este tema, y esto lo ha hecho público.

¿Usted puede precisar si además de esa llamada telefónica, que entiendo le proponía permitir que el próximo Gobierno sea quien resuelva el tema, recibió usted alguna intervención del señor Pedro Pablo Kuczynski, en este caso, y qué elementos considera usted que explican la intervención de quienes serían funcionarios del futuro gobierno?

El señor ARIAS MINAYA.— Cómo no, señor Presidente.

Yo he señalado, efectivamente de manera pública, y también en la Comisión de Fiscalización este tema, he señalado que la llamada se realizó el día 9 de julio en donde se me sugería que este tema no fuera resuelto por el Gobierno de transición sino que debía ser pospuesto para el siguiente Gobierno. Esa solicitud no fue aceptada por mi parte.

No hubo o no ha habido ninguna otra solicitud que contenga lo mismo, ni por parte del señor Kuczynski ni por parte de ningún otro funcionario.

Sí debo indicar, como lo señalé oportunamente en la Comisión de Fiscalización, que este tema, por ser un tema de magnitud importante, no solo por el tema de las empresas eléctricas sino, como he señalado, porque significa un elemento importante en la cobranza luego de las otras

empresas que no han firmado convenios de estabilidad jurídica, y porque además las empresas estaban en cola para vender el 40% de las acciones remanentes, y estaba programada la venta para el primer semestre del 2001, entonces este tema era de preocupación del Ministerio de Economía.

En razón de eso el doctor Silva Ruete estuvo al tanto de la fecha en que debía culminar el proceso de fiscalización y de la controversia jurídica, que por lo demás ya había sido puesta en conocimiento del ministro Goldenberg en 1999 mediante un oficio que el señor Jaime Iberico, superintendente nacional en aquella época dirige al ministro Goldenberg, señalando ya la posición de la Sunat en aquel momento, que por lo demás no difería significativamente de la posición actual.

Existieron reuniones de información a la comisión de transferencia del nuevo gobierno, integrada por el señor Kuczynski y por el señor Burneo y en estas reuniones de información no existió en ningún caso una sugerencia para posponer esto como había sido en el caso de la llamada telefónica. Digamos que la acción que iba a tomar Sunat fue de pleno conocimiento de la comisión de transferencia y no hubo ningún reparo respecto de esa acción.

El señor PRESIDENTE.— Usted nos ha dicho, doctor, que el señor Iberico comunica al ministro de aquel entonces, el señor Goldenberg del tema, siendo superintendente. Eso me trae dos preguntas: ¿esto implica que la superintendencia consulta sus acciones con el Ministro de Economía, depende para tomar sus acciones del Ministro de Economía, para tomar una definición sobre las acciones de acotamiento, en fin o esto obedecía a que la Sunat no conocía los contratos y entonces lo que pide es información?

Y dos, si usted dice que la posición no difería de la actual, ¿por qué no acota?

El señor ARIAS MINAYA.— Yo no puedo dar respuesta a esa pregunta porque desconozco las razones por las cuales se decide enviar un oficio informando sobre la posición jurídica de la Sunat respecto de este tema.

Las razones de la no acotación deberían ser evaluadas en el contexto de por qué no se fiscaliza a estas empresas desde el año 1996, a estas y a otras. La fiscalización se inicia en el 2000, pero empresas de esta magnitud evidentemente deberían haber tenido una fiscalización más periódica.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias, doctor, y de mi parte no sé si hay algo.

Congresista Valdivia.

El señor VALDIVIA ROMERO (PAP).— Dos preguntas, doctor.

Usted nos dice que el día 27 llegó la comunicación que se iban a someter a proceso de arbitraje y usted no pudo responderlas porque ya había llegado su aceptación de renuncia, eso significa que usted presentó antes del 27 su renuncia.

El señor ARIAS MINAYA.— Yo me enteré de la designación del nuevo superintendente estado en la ciudad del Cusco, inaugurando un centro de servicios al contribuyente. Me parece que eso fue el día miércoles o jueves de la última semana (10) del Gobierno de transición.

Naturalmente en ese caso lo que correspondía era presentar mi renuncia al Presidente Paniagua, el Presidente Paniagua firma mi renuncia y sale publicada el día sábado, es decir dos días después. La carta llegó el día viernes.

El señor VALDIVIA ROMERO (PAP).— ¿Esta renuncia, piensa usted, o este nombramiento tan apurado de un nuevo superintendente de un Gobierno que está por terminar se debe, usted

cree, a las presiones que ejerció el señor Diez Canseco, en su calidad de Vicepresidente electo?

El señor ARIAS MINAYA.— Yo no puedo interpretar en ese caso, yo creo que cada gobierno tiene obviamente la facultad de designar a sus funcionarios de confianza.

El señor VALDIVIA ROMERO (PAP).— ¿Alguien le pidió, por cortesía, la renuncia? Porque usted dice que se enteró en el Cusco que había nuevo superintendente, sin siquiera usted saber que iba a renunciar. ¿Alguien le pidió la renuncia o fue una sorpresa?

El señor ARIAS MINAYA.— No, nadie me pidió la renuncia en absoluto.

El señor VALDIVIA ROMERO (PAP).— ¿No hubo una explicación tampoco después sobre esta renuncia?

El señor ARIAS MINAYA.— No, y no creo que realmente correspondiese, se daba un cambio de gobierno y el nuevo gobierno tenía toda la potestad ahí.

El señor VALDIVIA ROMERO (PAP).— Pero usted nos ha dicho que el cambio del nuevo superintendente no se dio con el nuevo gobierno, porque era natural que el nuevo gobierno pueda cambiar al superintendente, pero usted nos ha explicado que el cambio fue un cambio apresurado, que usted ni siquiera tuvo conocimiento que se iba a realizar y fue cuando estaba terminando el gobierno de transición.

El señor ARIAS MINAYA.— No, con ocasión del cambio, de la transferencia de Gobierno el Presidente Toledo anuncia la designación de su Gabinete y en ese mismo día anuncia la designación del nuevo superintendente de administración tributaria; o sea que yo termino mis funciones con el gobierno de transición.

El señor VALDIVIA ROMERO (PAP).— ¿Usted cree que en la capacidad que tiene la Sunat de cobrar los tributos puede poner en riesgo la inversión extranjera en el país?

El señor ARIAS MINAYA.— Bueno, aquí nuevamente un comentario de analista económico. La inversión responde a un conjunto de criterios, existe un estudio muy interesante del doctor en economía Barro en donde analiza los determinantes del crecimiento económico en una muestra de 124 países durante los últimos 30 años y en donde se demuestra empíricamente que los países que crecen y en los países a donde viene la inversión son aquellos países con altos niveles de educación, altos niveles de salud, instituciones fuertes y cumplimiento de las reglas, estabilidad de las normas.

Los convenios de estabilidad jurídica obviamente son convenios que, como señalé en mi exposición, garantizan la inversión en tanto y en cuanto estabilizan las tasas de los impuestos que todos los contribuyentes deben pagar, pero por lo menos conceptualmente no garantizan o no debieran garantizar el no pago de impuestos de determinadas empresas.

El señor VALDIVIA ROMERO (PAP).— Muchas gracias, doctor.

El señor PRESIDENTE.— Bien, doctor, le agradecemos mucho su tiempo, la valiosa información que nos ha proporcionado y le agradecemos también su presencia oportuna en la comisión. Si hubiera algún otro requerimiento de la comisión esperemos que sea en todo caso solicitado por escrito a este efecto. Yo no sé si usted tiene el *Power Point* de lo que nos ha dado impreso, si no le fuera molestia y pudiera dejarnos una copia en disquete del mismo, pudiéramos nosotros sacar aquí, podría resultar útil para hacer una presentación de su punto de vista a otros miembros de la comisión o del Congreso en el momento de ventilar el tema.

El señor ARIAS MINAYA.— Cómo no, señor Presidente.

Lamentablemente lo tengo en el disco duro de la computadora, si se me facilita un disquete podría dejar la copia luego o enviarla esta misma tarde.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias, personal de secretaría le va a entregar un disquete para ese efecto o también quizás le puede dar una dirección electrónica donde pueda enviarlo como tal y nosotros lo copiamos de ahí, con su autorización obviamente.

El señor ARIAS MINAYA.— Cómo no.

Yo quisiera dejar además el currículum donde se detalla la información requerida, donde está la relación de mis cargos y las últimas declaraciones juradas de bienes y rentas, desde 1993 a la fecha, como funcionario público.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias, doctor, ha sido muy gentil.

El señor ARIAS MINAYA.— Gracias a ustedes.

—Se suspende la sesión por algunos minutos.

El señor PRESIDENTE.— Doctor Iberico, mil disculpas por la demora, pero siempre calculamos mal el tiempo y quedamos mal con los invitados, se nos va en preguntas y repreguntas, en fin; aparte que hay un problema personal mío de salud que hizo que la comisión comience un poco más tarde de lo previsto. Así que quisiera, en primer lugar, pedirle disculpas por la demora y agradecerle su paciencia en esperar.

Esta es una comisión que funciona con sesiones de carácter reservado, no hace declaraciones luego de terminar, emite sus puntos de vista respecto a los temas una vez que se ha formado una opinión sobre el tema y específicamente nuestra solicitud para su presencia aquí gira alrededor del tema de la función en la superintendencia y específicamente los temas que han tenido que ver con recaudación tributaria, beneficios tributarios y el caso puntual de lo que tiene que ver con Edelnor, Luz del Sur y también lo que tiene que ver con el asunto del RUC sensible.

Entonces hay tres grandes temas, digamos: uno es el tema tributario y su manejo, otro es el tema específico del RUC sensible y otro es el tema específico de Edelnor y Luz del Sur, que serían los temas centrales a tratar. Si hubieran asuntos que usted considerara necesario documentar por escrito, por "x" razón, le rogaríamos nos dejara constancia de qué es aquello que quiere documentar por escrito para que la comisión aguarde esa comunicación con relación a este tema, el tema que usted considera necesario.

Entiendo que en el momento de invitarlo, doctor Iberico, deben haberle solicitado la posibilidad de que nos informe sobre su trayectoria profesional, su carrera pública. Si esto lo hubiera traído usted por escrito no ahorraría un tiempo en la reunión para poder pasar directamente a los temas concretos que motivan un poco la preocupación de la comisión y los temas que quisiéramos tratar con usted.

Entonces, no sé si usted quiere hacer una presentación oral o simplemente nos entrega por escrito el tema, nosotros lo vamos haciendo correr mientras vamos conversando con usted sobre los otros temas.

El señor IBERICO IBERICO.— Gracias por la bienvenida, congresista. No se preocupe por la demora, yo espero que su salud no sufra un quebranto mayor.

Para comenzar, estoy llano a responder todo tipo de preguntas que se quiera hacer respecto de la función que desempeñé en Sunat.

Respecto de mi trayectoria, se me ocurrió simplemente traerles un ejemplar de mi currículum donde figuran los datos usuales: nombre, lugar de nacimiento, dónde estudié la secundaria, dónde estudié la educación superior y los trabajos que he desempeñado. En resumen quiero decirles que toda mi vida he trabajado en la administración privada y básicamente en dos organizaciones, la primera en Castellano S.A. en donde comencé a trabajar cuando todavía era estudiante el año 1956 y trabajé hasta el año 1960; y luego entré a trabajar a La Fabril, que era un grupo empresarial importante en esa época, donde trabajé 35 años más. Es decir, he tenido 40 años de trabajo en la administración privada, hasta febrero de 1995 en que me desempeñaba como Vicepresidente del Directorio y Gerente General Adjunto de dicha organización, y me retiré luego de que las acciones de esta organización fueran vendidas por sus propietarios anteriores en una operación manejada por un banco de inversión extranjero, y donde evidentemente el segundo a bordo, igual que el primero a bordo tenían que renunciar el día que se concretara la transferencia, que es lo que hicimos, esto ocurrió en febrero de 1995. Dos años después, en febrero de 1997 y después de recuperarme de un año de tener una operación y después de un accidente de automóvil que me tuvo postrado durante un año, el señor Jorge Baca, que había trabajado, a quien había conocido en la Fabril cuando él comenzó a trabajar allí — mucho después de que yo entrara por cierto —, me pidió que lo acompañara, a que lo asesorara en Sunat a donde había sido nombrado.

De esa manera ingresé a la administración pública, donde mi única función ha sido en la Sunat, donde creo colaboré honesta y lealmente a las funciones de Sunat y del país en general. Este es el resumen y allí al costado he anotado a lápiz las últimas remuneraciones que percibí en cada una de estas funciones, anualizándolas porque de acuerdo al régimen salarial tienen diferentes.

El señor PRESIDENTE.— ¿El régimen salarial en la Sunat, doctor Iberico, era un régimen salarial de 12 sueldos al año o se percibía un número mayor de haberes al año por bonificaciones de 28 de julio, Navidad, etcétera?

El señor IBERICO IBERICO.— El personal de Sunat está sometido al régimen laboral de la actividad privada, en tal forma que tienen 14 remuneraciones y también la compensación por tiempo de servicios, tal como ocurre en la administración privada. Lo que pasa es que por normas legales aplicables al caso el titular de la institución no está dentro de ese régimen y no percibe el mismo tipo de remuneraciones.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias.

Doctor Iberico, ¿cómo es que usted es designado Superintendente Nacional de Administración Tributaria? ¿quién lo aborda, cómo se discute, con quién se discute el tema, quién la hace la propuesta en este terreno, y cuánto tiempo ejerce usted esta gestión?

El señor IBERICO IBERICO.— Como ya dije antes, el doctor Jorge Baca, que había sido. Ante todo quisiera aclarar algo, no tengo título de doctor, soy contador público así que puede llamarme señor contador, no se usa el tratamiento.

El doctor Jorge Baca se acercó a mi domicilio, a quien no veía ya hace 2 años por lo menos, me buscó para decirme e informarme que había sido designado superintendente de Administración Tributaria y me pedía que lo acompañara **(11)** que lo fuera a asesorar en la medida en que yo había tenido alguna experiencia o una mayor experiencia gerencial y administrativa de la que él tuvo. De tal forma que lo acompañé en febrero de 1997. Está en la notita allí, si me permite para leerla.

Fui asesor desde febrero de 1997 a junio de 1997, durante ese tiempo estuvimos buscando un profesional para encargarle la superintendencia adjunta. Como tal cosa no se logró, Baca me propuso hacerme cargo de esa función, lo que finalmente acepté. Entonces, fui superintendente

adjunto a partir de julio de 1997 hasta mayo de 1998. El doctor Baca fue nombrado Ministro de Economía y él fue quien me pidió que me mantuviera en Sunat, haciéndome cargo ya en ese caso de la superintendencia nacional. Entonces, fui superintendente nacional entre junio de 1998 a agosto de 2000 en que me retiré por renuncia.

El señor PRESIDENTE.— Gracias, doctor.

Con relación al tema de la gestión en la administración tributaria, según información que nos ha dado la Sunat, que puede usted ver aquí este es un cuadro entregado por la Sunat, el Impuesto a la Renta desde el año 1997 sufre un comportamiento decreciente hasta alcanzar en el período 1997-2000 más o menos 550 millones de dólares de disminución. Si bien es cierto que usted asume el cargo el año 1999, ¿hicieron ustedes una evaluación al respecto de qué causaba esta decreciente recaudación en materia de Impuesto a la Renta —y particularmente de tercera categoría, si no me equivoco—, dispusieron alguna medida? ¿fue esta la razón por la cual finalmente se deroga en diciembre del año 1998 la Ley N.º 26283 y sus ampliatorias y el Decreto Supremo N.º 120-94-EF? ¿Establece usted una relación entre estas cosas?

El señor IBERICO IBERICO.— Mire, en la administración estábamos, yo no diría frecuentemente sino permanentemente analizando el comportamiento, verificando el comportamiento de todos los impuestos que la Sunat recauda. El año 1997 fue un año punta en la recaudación en todos los tributos, no solamente en Renta que es este que se muestra en el gráfico. Ese año fue un año punta en la recaudación de todos los tributos y eso hizo que se rebajaran, en este caso una contribución como por ejemplo el Fonavi, que era una contribución que estaba fijada con una tasa de 9% y se rebajó a 5%, precisamente a partir de 1998, si la memoria no me falla.

Se pensaba que la economía estaba en buen pie, lo cual era totalmente cierto. Sin embargo a inicios de 1998 ocurrieron varios fenómenos naturales, como el fenómeno de El Niño que fue mucho más fuerte y dañino de lo que se esperaba, así como fenómenos financieros externos, se dio la crisis rusa, la crisis asiática que generaron el inicio de una recesión en el año 1998. Esto afectó la recaudación de todos los impuestos, aparte de que se dieron también continuamente algunas exoneraciones adicionales y, como digo, se rebajó la contribución al Fonavi casi a la mitad. En realidad lo que afectó la recaudación de Impuesto a la Renta fue la disminución de las ganancias de las empresas en general en el Perú. Ocurrió un fenómeno que si bien asumo no era general, se notó en algunos rubros de actividad; por ejemplo, en el rubro de telefonía.

Hasta 1998 Telefónica del Perú tenía el monopolio todavía de las telecomunicaciones de acuerdo al convenio, después este monopolio dejó de existir, aunque hasta donde recuerdo también Telefónica renunció un poco antes a este monopolio. Entonces comenzó a haber más competencia y en la práctica esto redujo o fue reduciendo los niveles de las tarifas, beneficiando ciertamente al consumidor, pero reduciendo los beneficios de Telefónica que bajó ostensiblemente su Impuesto a la Renta en los años siguientes a partir de 1998. Menciono Telefónica porque hasta donde recuerdo era casi el primer contribuyente en el país. Había en realidad 4 grandes contribuyentes en general que aportaban alrededor del 25% de la recaudación en ese año punta, que eran Telefónica, Petroperú, La Pampilla y Backus. El orden no sé si era exactamente ese, seguramente Backus era el último, las petroleras y Backus se explica porque son en buena cuenta agentes de retención de Impuesto Selectivo al Consumo que tiene un peso muy importante, entre esas 3 empresas concentran casi la mayor parte del Impuesto Selectivo al Consumo.

Pero, en general lo que se notó —y esto se puede corroborar si se revisan publicaciones más o menos especializadas como el diario *Gestión* respecto del comportamiento económico de los rendimientos de las empresas—, las empresas comenzaron a reducir sus beneficios y la crisis o la recesión se mantiene hasta ahora.

Ahora, esto por un lado que explicaría en general por qué el Impuesto a la Renta tuvo una reducción o una disminución a partir del año 1997, que como digo fue año punta para todos los impuestos, no solamente para renta.

Ahora bien, respecto del beneficio de las revaluaciones voluntarias con efecto tributario, este es un tema que comencé a estudiar el año 1998. Yo diría no precisamente porque el impuesto estuviera bajando sino simplemente porque me pareció que era necesario estudiarlo.

Quiero decir respecto de mi actividad personal que el año 1997, como adjunto, estuve dedicado fundamentalmente a la reorganización y a la reestructuración de Sunat, lo cual creo hicimos bastante bien.

El año 1998 ya comencé a ocuparme de temas más generales, porque ese tema de la reestructuración de Sunat había quedado resuelto. Y uno de los temas que me llamó la atención y que me interesó fue este de las revaluaciones voluntarias con efecto tributario.

La conclusión de mi análisis, y digo mi análisis porque yo fui un poco el que encabezó este tema, era que las revaluaciones voluntarias por encima de la actualización a manera constante que ya se hacía de todos los activos no monetarios y pasivos no monetarios de acuerdo a las normas sobre ajuste integral de balances por inflación no se justificaban, es decir no tenía ningún fundamento técnico.

Y por más que se dijera que como la norma decía que esto tenía que estar amparado en un peritaje técnico y el valor no podía ser superior al mercado, en la práctica significaba darle a las empresas la potestad de fijar nuevamente un gasto depreciable sin haber incurrido en nuevos egresos. Lo cual, desde un punto de vista estrictamente técnico, insisto, no se justificaba.

Por otro lado, ese año 1998, dentro de los objetivos de tipo legislativo que nos propusimos dentro de Sunat, donde obviamente teníamos un plan de trabajo relacionado con la parte técnica, la parte informática y todo eso que puedo exponer brevemente, ese año nos propusimos plantear, elaborar los proyectos y plantear al Ministerio de Economía para su aprobación y luego al Congreso para su aprobación modificaciones a 3 normas sustanciales y una no tanto. Las tres normas sustanciales eran: el Código Tributario, la Ley del Impuesto a la Renta y la Ley del Impuesto General a las Ventas. También se modificó, se planteó la modificación, aunque no profunda, del Régimen Único Simplificado.

Pero las tres primera, y yo diría que fundamentalmente Código Tributario y Ley del Impuesto a la Renta ocuparon gran parte del interés de tipo de iniciativa legislativa que hizo Sunat internamente, porque estos tenían que pasar luego a ser discutidos con el MEF para que una vez aprobado por el MEF fuera aprobado por el Consejo de Ministros y convertidos en proyectos que se remitieron al Congreso.

Entre las iniciativas importantes que se plantearon en Renta fue precisamente uno que no se renovara nuevamente o que no se prorrogara la vigencia de la norma que favorecía, daba ventajas a la reorganización societaria con revaluaciones voluntarias. En tal forma que la ley que estaba vigente en ese momento no se aprobó ninguna ley para el año 1999; y esto probablemente usted recuerda porque era congresista, señor Díez Canseco, hubo varias iniciativas presentadas por diferentes congresistas en ese sentido. El Ejecutivo no presentó ninguna porque aceptaron mi posición.

Por otro lado, como las modificaciones al Impuesto a la Renta iban a regir a partir del 1 de enero, en esta se estaba modificando —aparte de una serie de normas que se modificaron— toda la parte de reorganización societaria y esto implicaba que se tuviera que dar paralelamente por lo menos un reglamento parcial para que no hubiera ninguna duda de que todas esas normas tenían aplicación a partir del primer día hábil del año 1999. Dentro de estas normas reglamentarias se

incluyó la reducción de la tasa de depreciación de equipos.

El Decreto de Legislativo N.º 774, aprobado a fines de 1993, y su reglamento aprobado en setiembre de 1994, primero siguiendo costumbres ancestrales establecían tasas fijas de depreciación obligatorias, el contribuyente o las empresas tenían que depreciar esa tasa, si depreciaban una menor esa porción ya no la podían depreciar en el futuro, vale decir la perdían. Tampoco podían depreciar un tasa mayor, excepto que solicitaran una excepción.

Pero, el año 1994 se fijó una tasa elevadísima para equipos del 20%, en buena cuenta una depreciación acelerada. Entonces la rebajamos a una tasa más tradicional de 10% y entonces había urgencia de sacar ese reglamento para que no hubiera ninguna duda. Y dentro de ese reglamento se derogó el Decreto Supremo N.º 120-94 que, reglamentando a la Ley N.º 26283 había creado este beneficio de revaluaciones voluntarias. **(12)** Ahora bien, las modificaciones, todo este paquete de normas o de modificaciones, diríamos una pequeña reforma tributaria, fue fundamentado por mí con asistencia de otros funcionarios especializados de la Sunat ante el Consejo de Ministros, debe haber sido en octubre o noviembre del año 1998, y luego el Ejecutivo hizo suyos esos proyectos y los remitió al Parlamento.

También tuve oportunidad de fundamentar las principales reformas, entre ellas la sétima disposición final que fue materia de mucha discusión, ante una comisión del Parlamento, creo que fue el día 22 ó 23 de diciembre, si la memoria no me falla.

Ahora bien, yo quisiera explicar que hicimos dos cosas con este tema de las revaluaciones voluntarias: una, gestionamos y logramos que no rigiera más ninguna norma de este tipo, ningún beneficio de este tipo a partir del 1 de enero de 1999.

El señor PRESIDENTE.— ¿Usted se había opuesto a este tema desde el principio, digamos tenía una opinión contraria al tema desde el principio, según le he entendido?

El señor IBERICO IBERICO.— Definitivamente, no fue casualidad, estaba convencido de que era un beneficio que no procedía.

El señor PRESIDENTE.— ¿Por qué considera, si puede desarrollar la idea, que no correspondía?

El señor IBERICO IBERICO.— Lo he dicho, porque no tenía ningún fundamento técnico.

El señor PRESIDENTE.— ¿Entonces qué fundamento cree que tenía, si no era técnico?

El señor IBERICO IBERICO.— No lo sé, yo no puedo especular nada de eso, yo simplemente digo lo que yo opinaba sobre la norma.

El señor PRESIDENTE.— ¿Conoce usted en su larga experiencia profesional privada algún otro momento en la historia del Perú en el que se haya permitido revaluar y depreciar por segunda vez los bienes de capital de empresas?

El señor IBERICO IBERICO.— No con efecto tributario. Las empresas eran libres, porque la Ley de Sociedades lo permitía, de revaluar sus activos si así lo querían para mejorar la presentación de su patrimonio. Usualmente se revaluaba el activo y se aumentaba el patrimonio.

El señor PRESIDENTE.— Pero no podían depreciarlo nuevamente.

El señor IBERICO IBERICO.— Podían depreciarla, pero no con efecto tributario, si no hubieran depreciado naturalmente eso quedaba eternamente, no gravado, sino eternamente dibujado con un número pese a que el bien evidentemente pudiera...

El señor PRESIDENTE.— Se va gastando en valor.

El señor IBERICO IBERICO.— Pero en fin, entonces hubo dos cosas que propusimos y fundamentamos ante el Consejo de Ministros: una, que no se prorrogara el beneficio; y segundo, que aquellos que habían revaluado no pudieran seguir depreciando con efecto tributario a partir del 1 de enero de 1999, son dos cosas diferentes.

El señor PRESIDENTE.— Eso está muy claro.

¿Ahí se informó usted de que existían contratos de estabilidad jurídica y se evaluó si esos contratos de estabilidad jurídica serían violentados por esa norma?

El señor IBERICO IBERICO.— No en ese momento, estoy narrando el momento en que propuse la norma. Bueno, no podía tomar decisiones, pero propuse —la decisión fue proponerla—, la fundamenté y habían 2 aspectos perfectamente definidos: uno era que el beneficio ya no existía más a partir del 1 de enero; pero, segundo, como repito, era que aún los que habían revaluado ya no podían seguir depreciando con efecto tributario esa depreciación.

El señor PRESIDENTE.— ¿Usted recuerda la fecha de ese Consejo de Ministros o el mes en el que se dio ese Consejo de Ministros para poder nosotros pedir las actas del Consejo de Ministros y poder constatar las opiniones?

El señor IBERICO IBERICO.— Debe haber sido en noviembre o quizás los primeros días de diciembre.

El señor PRESIDENTE.— ¿Noviembre de 1998?

El señor IBERICO IBERICO.— Claro, o quizás los primeros días de diciembre.

Ahora bien, la ley fue aprobada con una gran oposición, y usted no sé si participó de la discusión de la norma; pero la tremenda oposición que tuvo en la discusión en el Parlamento fue la sétima disposición final. Ya la gente no discutía o no decía que tenía que seguir habiendo, debían mantenerse esos beneficios, lo que discutían era que no debería cortarse un beneficio que ya había sido concedido.

Pese a eso fue aprobado, como usted sabe.

El señor PRESIDENTE.— ¿Usted recuerda quién encabezó la oposición a este tema en el debate parlamentario, lo siguió?

El señor IBERICO IBERICO.— No.

El señor PRESIDENTE.— Pero fue un debate en el mes de diciembre ¿no es cierto?

El señor IBERICO IBERICO.— Sí, los últimos días de diciembre.

El señor PRESIDENTE.— Al cierre de legislatura.

El señor IBERICO IBERICO.— Los últimos días de diciembre. Debe haber sido, no sé si los días previos a la Navidad o los días posteriores, pero fueron los días.

Ahora, todo este paquete de leyes, era un conjunto de leyes, fueron aprobadas y salió publicada la norma el 30 de diciembre, ya publicadas en *El Peruano*.

El señor PRESIDENTE.— ¿Usted tuvo alguna reunión con parlamentarios con relación a este tema, para explicarles su punto de vista, sus razones?

El señor IBERICO IBERICO.— Sí, con una comisión.

El señor PRESIDENTE.— ¿Con qué comisión, recuerda?

El señor IBERICO IBERICO.— Debe haber sido la Comisión de Economía.

El señor PRESIDENTE.— ¿Recuerda quién la presidía, recuerda algunos nombres de los presentes?

El señor IBERICO IBERICO.— Me acuerdo de los congresistas Blanco, Muñiz —Joy era Presidente del Congreso—, Lam, Trelles.

El señor PRESIDENTE.— ¿Chang Ching?

El señor IBERICO IBERICO.— No, no recuerdo.

El señor PRESIDENTE.— ¿Pero fue una reunión formal de la comisión o fue una reunión informal con miembros del grupo de Cambio 90-Nueva Mayoría?

El señor IBERICO IBERICO.— No sabría decirle exactamente.

El señor PRESIDENTE.— ¿Recuerda a alguien de oposición o recuerda la presencia del doctor Ántero Flores o de la señora Lourdes Flores o de alguien del Apra?

El señor IBERICO IBERICO.— No, no recuerdo a ninguno de la oposición, pero sí recuerdo que el doctor Ántero Flores, por ejemplo, era opuesto a la séptima disposición transitoria.

El señor PRESIDENTE.— Yo también me acuerdo.

¿Qué opinión tuvo en esta reunión de estos parlamentarios, era contraria a su postura?

El señor IBERICO IBERICO.— Yo creo que querían informarse bien y enterarse, porque lo que surgió allí era el supuesto de que la norma era inconstitucional porque tenía efecto retroactivo. Ahora, ese fue un tema que se discutió después mucho, en los primeros meses del año 1999 fue materia de diarias publicaciones en los medios de comunicación y muchos medios de comunicación también fueron totalmente opuestos a esto, yo estaba prácticamente atentando contra el país.

El señor PRESIDENTE.— ¿Qué medios, se acuerda, aparte de *El Comercio*?

El señor IBERICO IBERICO.— Fundamentalmente *El Comercio* y *Gestión*, probablemente.

Quiero decir aquí —entre paréntesis, pero sin apagar el micrófono— que mucha gente me ha dicho que el origen de mis problemas está en que yo derogué esto; bueno puedo darme el lujo de decir derogué esto o no derogué nada, pero lo propuse.

Pero quiero contar una anécdota además, congresista.

El día 30 de diciembre, que era un día prácticamente de tranquilidad, porque era el último día hábil del año, a las 2 y media de la tarde que estaba almorzando en el pequeño comedor donde me llevaban el almuerzo en Sunat, me llamo el ministro Baca, realmente desesperado. Me dijo que en el Consejo de Ministros se estaba discutiendo la norma, que él ya no podía, prácticamente había perdido. ¿Y de qué se trata? De la séptima disposición final.

Me dijo, vente en el término de la distancia porque yo ya no tengo argumentos, ven tú a sustentarlo y te aconsejo que traigas a dos tributaristas independientes. Dos y media, quiere que

vayan en el acto, que lleve a dos tributaristas independientes, ¿de dónde me saco los tributaristas independientes?

Bueno, felizmente los conseguí, llamé por teléfono al doctor Armando Zolezzi, a quien conocía porque era un personaje público pero con el que jamás había hablado y no tenía la más remota idea yo de lo que pensaba sobre este tema. Bueno, cuando lo llamé a él, cuando pude ubicarlo finalmente ya estaba ya en la Sala del Consejo de Ministros, entonces me dijo que se podía demorar 20 minutos o media hora.

Llamé también al doctor César Luna Victoria, a quien sí había escuchado hablar sobre el tema; pero ¿qué había dicho? que estaba en total desacuerdo con la séptima disposición final, porque en fin rompía las expectativas de los derechos adquiridos, pero que no era inconstitucional porque no tenía efectos retroactivos. Entonces, por lo menos eso sabía, que él opinaba que no era, porque de eso se trataba.

Bueno yo fui, fundamenté nuevamente las cosas, porque cuando yo llegué lo que estaban discutiendo era simplemente cómo derogar la norma, porque ya había sido publicada, ya no era un proyecto.

El hecho es que todo el Consejo de Ministros, con excepción del señor Baca, estaban en desacuerdo con la norma publicada; y probablemente se habían dejado llevar también por las publicaciones, porque las acusaciones sobre que esto era inconstitucional, retroactivo y no sé cuántos ya eran públicas.

El Presidente Fujimori, que tenía una lista aparentemente de cuestiones, me iba preguntando una por una e iba apuntando.

Y después llegó Zolezzi, le pidieron hablar. Zolezzi me dijo: ¿Qué quiere usted que haga, para qué quiere que vaya? Para dar su opinión sobre este tema; el otro también llegó.

Habló el doctor Zolezzi, estuvo en completo acuerdo conmigo, sin saber casi lo que yo había hablado porque cuando yo terminaba, y cuando él había terminado llegó el doctor Luna Victoria, quien estaba en Mala y entonces me dijo "con gusto voy, pero me voy a demorar mucho". Efectivamente llegó y dijo lo mismo, que no era inconstitucional.

Entonces, debo decir que el Presidente Fujimori dijo: "Supongo que nunca han aprobado ustedes una norma después de estar tan convencidos de que está bien aprobada", recuerdo perfectamente eso. Pero me costó todo un esfuerzo, no es que me haya costado la vida, pero defendí la norma hasta el final.

El señor PRESIDENTE.— ¿La norma ya emitida?

El señor IBERICO IBERICO.— Ya emitida.

El señor PRESIDENTE.— Porque la norma se emite, si no me equivoco, el 30 ó 31 de diciembre.

El señor IBERICO IBERICO.— 30 de diciembre.

El señor PRESIDENTE.— ¿Ya está emitida y estaban discutiendo la norma publicada?

El señor IBERICO IBERICO.— Ese día, ese día, claro. En todo caso se mantuvo la norma.

Ahora la discusión en ese momento ya no era si debía conservarse o no el beneficio sino era sobre el corte de las depreciaciones, las dos cosas sacaron bastante roncha. Pero yo diría que,

claro, alguien que ya había revaluado, el argumento era que ya se le concedió el beneficio, por qué se le va a quitar. Y mi argumento era (13) de que se había conseguido un beneficio pero no había hecho nada para operarlo más que hacer pues una revaluación.

Diferente sería que alguien que se le ha dicho, bueno, reinvierta usted y va a gozar de un beneficio. Una vez que ha reinvertido le dice, no, ya no tienes la exoneración tributaria. Eso me parece una burla.

Bueno, esa fue más o menos la historia.

¿Ahora, qué pasó en el año 1999?

El señor PRESIDENTE.— Una pregunta ahí, doctor.

¿Usted considera, señor Iberico, la norma deforma el mercado? Es decir, ¿usted considera que es un elemento que deforma el mercado adquirir, o extorsión en el mercado adquirir una empresa que está obviamente gravada y en determinadas condiciones tributarias, en fin. Y suscribe un contrato de estabilidad y luego recibe el derecho que prácticamente le exonera de pago de Impuesto a la Renta?

¿Usted considera que el precio que se hubiera pagado por las empresas eléctricas era el mismo con la norma y el llamado Reglamento N.º 120-94, que el precio que se hubiera pagado si esas normas hubieran existido previamente?

El señor IBERICO IBERICO.— Mire, no sabría responder.

No creo que tampoco tenga ninguna importancia la opinión que pueda tener sobre eso.

No conozco en realidad como se hicieron esas operaciones a fondo.

Así que mi opinión sería completamente irrelevante.

Lo que sí le puedo decir es que, yo soy un convencido de que en ninguna parte del mundo los libros de contabilidad reflejan el valor real de una empresa, porque existe lo que ya inventaron pues hasta el nombre. Existe el * huldwil *, que hace que una empresa tenga en un determinado momento un valor, si tiene un gran * huldwil *, un gran mercado, va a tener un valor superior a lo que registran los libros.

Es por eso que existen los bancos de inversión, o estos especialistas en valorizar empresas cuando se trata de vender o paquetes importantes de acciones o todas las acciones.

¿Y por qué? Porque sino de otra manera sería muy simple. Sería suficiente abrir el libro y decir cuánto tiene de patrimonio, te pago y se acabó. Pero no es así.

Y eso no ocurre sólo en el Perú, ese es un fenómeno mundial.

En tal forma que este argumento va en el sentido de que para lo que vale una empresa no necesito incorporar una revaluación al patrimonio. Eso es completamente irrelevante.

La empresa va a valer lo que, primero, lo que el comprador esté dispuesto a pagar ¿no es cierto? Al final de cuentas es así, y este comprador va a estar dispuesto a pagar lo que surja pues de su análisis de la empresa, de su posición de mercado o de sus fortalezas, debilidades, en fin, vaya usted a saber.

El señor PRESIDENTE.— ¿Y entre esos factores que usted dice que el comprador está dispuesto a pagar, usted no cree que está el tema tributario? ¿O sea, que usted cree que vale lo

mismo una empresa exonerada de Impuesto a la Renta, que una empresa que paga Impuesto a la Renta?

El señor IBERICO IBERICO.— Si es algo relevante, seguramente que también tiene importancia.

Mire, yo le estoy hablando en buena cuenta de una experiencia personal.

Yo participé, pese a que me iba a quedar sin trabajo, obviamente era el vendedor de la empresa donde trabajaba.

Usted comprenderá que no son los dueños los accionistas los que vienen y se ponen a hacer el trabajo para vender. Es uno el que trata de adornar a la novia para venderlo, lógico. Sabiendo que ese mismo día uno se queda sin trabajo, y yo ya lo sabía porque había conversado con los cinco finalmente interesados que llegaron a la etapa final.

Entonces, en el caso de este, obviamente no jugaba para nada el tema tributario. El tema tributario era normal. La empresa que se estaba vendiendo era una empresa en magnífica posición, buen pie, casi no tenía deudas, en fin, una maravilla. Pero si dentro de eso pues también hubiera una empresa que tiene, por ejemplo, un convenio de estabilidad, que resulta que lo estabilizó en una tasa de 20%, como probablemente ha ocurrido hace poco, este año o el año pasado, lo estabilizó en una tasa de 20 cuando la tasa es 30. Bueno, naturalmente es un factor adicional que se considera.

El señor PRESIDENTE.— Yo lo había interrumpido cuando usted estaba narrando el primer factor.

El señor IBERICO IBERICO.— Si me estoy extendiendo mucho, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— No, no, siga nomás.

El señor IBERICO IBERICO.— El año 1999, yo diría que hasta prácticamente los seis primeros meses, claro, que fue bajando el tono, se tuvo que soportar una enorme presión pública respecto de la legalidad de la norma esta. Es por eso que solicitamos; nosotros estamos convencidos que la norma no era retroactiva y consecuentemente no era inconstitucional, pero ciertamente a nadie le interesa la opinión del señor Iberico, pero sí le puede interesar la opinión del doctor Marcial Rubio, que era, hasta donde me dijeron, el primer civilista en el Perú.

Entonces, le pedimos una opinión sobre el tema, sobre la séptima disposición final de la norma y respecto de si era o no era inconstitucional. Y él se pronunció en el sentido de que no era inconstitucional porque en el Perú no existía la teoría de los derechos adquiridos, que había sido, creo, que en el Código Civil anterior existía algo así, me acuerdo, decía. En tal forma que simplemente esta norma se aplicaba a partir del primero de enero; es decir, se aplicaba a las consecuencia de los actos y no a los actos en sí. Más o menos esa así; no puedo exponerla mejor porque no estoy al nivel.

Otro especialista al cual le pedimos la misma opinión fue al doctor Zolezzi.

Entonces, teníamos dos opiniones respecto de que la norma era perfectamente constitucional.

Hasta donde recuerdo, el doctor César Luna Victoria, por su lado, pidió el mismo pronunciamiento; es decir, la misma opinión sobre el mismo tema al doctor Eguiguren. Esa solicitud no la hizo Sunat sino la hizo, creo, el doctor Luna Victoria. Ignoro si a título personal o como Ministro de Industria.

Por otro lado, durante ese año Sunat no tenía ningún registro de las revaluaciones o de las reorganizaciones que se hubieran realizado. De tal forma que teníamos que hacer un levantamiento aunque sea parcial.

Entonces, en base a una marca de empresa reorganizada, que creo que estaba dentro del RUC, se hizo un listado de empresas que probablemente habían sido reorganizadas aunque la empresa ya no existiera. En el caso de la empresa donde yo trabajé, La Fabril, existió hasta mediados de 1995, después ya no existe más. Fue absorbida por fusión por Perú Pacífico, que fue el comprador y luego ahora termina siendo Alicorp. ¿No es cierto? Parte, por lo menos de Alicorp.

Entonces, si quiere usted saber la historia de esto, tiene que pedirle a la empresa vigente; dice, bueno, a quiénes ha incorporado y qué revaluaciones se hicieron.

Entonces, se hizo esa solicitud, como no se podía hacer por una norma, digamos, de rango siquiera de resolución de Superintendencia, porque no había respaldo. Para eso se enviaron esquelas pidiendo información sobre qué había revaluado, o cuánto había revaluado, qué depreciaciones, qué tipo de depreciaciones había hecho hasta el momento. En fin todo eso.

El señor PRESIDENTE.— ¿A cuántas empresas?

El señor IBERICO IBERICO.— Yo diría que se envió algo más de mil o algo así ¿no es cierto?

El señor PRESIDENTE.— Escogidas con qué criterio.

El señor IBERICO IBERICO.— Con ese criterio que le digo, que se listó del RUC la marca de que habían informado una reorganización, pero pudiera haber ocurrido que alguna no informara simplemente. Entonces, no estaba marcada así en el registro.

En base a eso se hizo un cálculo que oscilaba entre que si se había revaluado, digamos, entre 6 mil y 10 mil millones de soles. Nunca tuvimos una cifra precisa de cuánto se revaluó.

El señor PRESIDENTE.— ¿Ese estudio existe?

El señor IBERICO IBERICO.— Debe haber el cálculo en Sunat.

Quiero decirle a propósito que en su citación me dice que traiga toda la documentación.

Bueno, lo único que puedo traer es oficio y ese papel que le he presentado, porque no tengo ningún archivo.

El señor PRESIDENTE.— ¿En qué fecha calcula usted que se hizo este cálculo?

El señor IBERICO IBERICO.— Es en el año 1999.

El señor PRESIDENTE.— ¿En la primera mitad, en la segunda?

El señor IBERICO IBERICO.— Mire, es que había que esperar que los contribuyentes contestaran, porque al final de cuentas le estábamos pidiendo cantidad importante de información, se le pide información de detalle. Así que debe haber durado buena parte de ese año 1999.

Entre tanto surgió la discusión respecto de qué pasaba; ahí fue cuando surgió ya la discusión de qué pasaba con las empresas que tenían convenios de estabilidad. Porque cuando propusimos y logramos la derogatoria de la norma y la séptima disposición final. No estábamos pensando en las empresas que tenían convenios de estabilidad, estábamos pensando en todas las empresas que

hubieran revaluado sus activos. No sé si es clara.

Entonces, es ya en 1999 que surge la discusión respecto de las empresas que habían firmado convenios de estabilidad, y esto en buena cuenta nos obliga a estudiarlo el hecho de que Electro Perú, que era disqué la entidad que se ocupaba de la post venta de las eléctricas, nos hizo llegar un oficio pidiéndonos nuestra opinión.

Nosotros le contestamos con otro oficio diciéndoles que más bien ellos nos dieran, en qué basaban, porque nos decía el oficio que las empresas estas opinaban que la sétima disposición final nos las alcanzaban.

Entonces, nosotros les pedimos que nos enviaran sus fundamentaciones, y nos hicieron llegar, creo que 3 ó 4 informes de estudios de abogados importantes de Lima que con diferentes matices opinaban que la sétima disposición final no alcanzaba a las empresas que habían suscrito convenio de estabilidad.

El señor PRESIDENTE.— Entendemos bien ahí.

Señor Iberico, la circunstancia es que Electro Perú le pide a Sunat que se pronuncie sobre si la sétima disposición es aplicable. O sea, hay un oficio de Electro Perú dirigido a Sunat pidiéndole opinión sobre si la sétima disposición es aplicable a las empresas eléctricas privatizadas que tenían contratos de estabilidad jurídica. Y hay una respuesta de Sunat señalándoles que más bien ellos debían presentar su fundamentación. ¿Y quiénes responden son las empresas privatizadas o es Electro Perú?

El señor IBERICO IBERICO.— No, no, no es Electro Perú.

El señor PRESIDENTE.— Con opinión de algunos estudios de juristas.

El señor IBERICO IBERICO.— No, se limita, no fundamenta Electro Perú, simplemente se limita enviar...

El señor PRESIDENTE.— Las opiniones de juristas.

El señor IBERICO IBERICO.— Claro pues.

El señor PRESIDENTE.— ¿Se acuerda usted las opiniones de qué juristas?

El señor IBERICO IBERICO.— Creo que era el Estudio Rodrigo Elías y Medrano; el Estudio Olaechea; KPMG, que era el estudio Eloy Luque.

El señor PRESIDENTE.— Greloy Luque.

El señor IBERICO IBERICO.— Greloy Luque, y el Estudio Muñiz Forsyth Ramírez, en fin, Luna Victoria, así se llamaron, creo.

El señor PRESIDENTE.— Este es el estudio del congresista, en ese entonces.

El señor IBERICO IBERICO.— Sí, sí.

El señor IBERICO IBERICO.— O sea, el estudio del congresista se pronunció sobre el tema de la aplicabilidad de la ley que había aprobado el Congreso para Electro Perú, no para las empresas privatizadas. La opinión fue solicitada por Electro Perú, ¿y Electro Perú es la que les envía la opinión?

El señor IBERICO IBERICO.— No recuerdo exactamente quién solicito, si eran las empresas

interesadas, eso no lo recuerdo, pero que existían estas opiniones sí eso era. Y estos deben estar en los archivos de Sunat.

Yo, honestamente le digo, no entendía muy bien exactamente qué matices habían. Abogados de Sunat me explicaban...

El señor PRESIDENTE.— ¿Quién era su asesor legal principal? ¿quién era el jefe del departamento legal de Sunat en su gestión?

El señor IBERICO IBERICO.— El doctor Mauricio Muñoz Nájar, era el Intendente Nacional Jurídico, desde que llegué a Sunat hasta que salí de Sunat. **(14)**

El señor PRESIDENTE.— ¿Este es el mismo señor que aparece vinculado en las investigaciones del señor Montesinos?

El señor IBERICO IBERICO.— Así es, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Gracias.

El señor IBERICO IBERICO.— Pero el profesional, el abogado que más empapado y más cercano estuvo a este tema, que trabajó más conmigo este tema fue el doctor Jorge Picón Gonzales, a quien dicho sea de paso, si ustedes quieren mayores detalles, podrían convocarlo, como no tendrá ningún inconveniente en venir a explicarle su punto de vista.

Nosotros en base a todo esto, en función de esto solicitamos una opinión al doctor Zolezzi, pero ya no sobre si la norma, si la sétima disposición era constitucional o no era constitucional, sino respecto del alcance de la sétima disposición final a estos convenios.

El doctor Zolezzi se pronunció en el sentido de que la sétima disposición final se aplicaba igual para todo el mundo que hubiera revaluado, en fin. Y esa fue la opinión que luego Sunat hizo conocer al Ministerio de Economía a fines de octubre, no sé fue en noviembre o octubre de 1999.

El señor PRESIDENTE.— Una pregunta, doctor: ¿Por qué Sunat tiene que hacer conocer al Ministerio de Economía su capacidad o no, de acotar y de tomar una decisión tributaria? ¿Depende para ese efecto el Ministro de Economía?

El señor IBERICO IBERICO.— No, no. El oficio no estaba pidiendo permiso, el oficio estaba informando. Era un tema importante.

El señor PRESIDENTE.— Si era un oficio que informaba, ¿por qué Sunat no acota? Si tenía la opinión de todos los...

El señor IBERICO IBERICO.— No, Sunat sí iba a acotar, lo que pasa es que estamos hablando de que esto rige a partir del primero de enero de 1999.

El señor PRESIDENTE.— Las grandes empresas tienen que dar adelantos ¿no es cierto? Sobre su Impuesto a la renta.

El señor IBERICO IBERICO.— Sí, esos son los pagos a cuenta, eso no tiene nada que ver...

El señor PRESIDENTE.— Si no hacen pagos a cuenta la Sunat no interviene? ¿Espera hasta marzo del año siguiente para ver si la empresa paga? ¿O Sunat en función de la recaudación tributaria interviene cuando no hay los pagos a cuenta?

El señor IBERICO IBERICO.— Bien. Tenemos que distinguir, señor Presidente.

Yo escuché las declaraciones de otro ex Superintendente, que sí estuvo cuando se emitió la norma, no digo que él lo haya hecho, no me consta, pero lo que sí digo es que sí estuvo cuando se emitió la norma, que fue en el año 1994. Además, estuvo porque cuando se emitió la primera norma, que fue creo en el año 1992, porque esto venía rebotando año a año. Y que una vez que alguien le puso el cascabel al gato viene a acusarlo de que —pese a que había, bueno, tampoco dijo que fui el promotor ni nada, por cierto— fui un espectador ahí, que a lo único que me dedicaba era defender a Montesinos, según él.

Él dijo expresamente que ignoraba por qué la administración tributaria no había actuado.

La administración tributaria, en este aspecto particular, no puede actuar sino hasta uno, cuando el contribuyente o la empresa ha presentado su Declaración Jurada el año siguiente. Porque no se trata de verificar un pago a cuenta. Eso es muy simple. Va usted y mira. Se trata de saber, uno, qué está depreciando y qué carácter tributario le ha dado. Porque no es suficiente depreciar siquiera.

Entonces, para eso tiene que esperar que cierre sus libros, que cierre su balance, que presente su Declaración Jurada y recién está en condiciones de programar una fiscalización.

Ahora, ¿qué hice yo el año 2000? En el año 2000 di recomendaciones expresas al Intendente Nacional de Operaciones y al Intendente de Principales Contribuyentes Nacionales que era, digamos, donde estaban las más grandes empresas...

El señor PRESIDENTE.— ¿Quiénes eran ellos?

El señor IBERICO IBERICO.— El Intendente Nacional de Operaciones era el doctor José Luis Miní, y el Intendente...

El señor PRESIDENTE.— El doctor José Luis Miní.

El señor IBERICO IBERICO.— Es M-i-n-i. Y el Intendente de Principales Contribuyentes, interino en ese momento, era el señor Antonio Armacanqui, a quienes pedí que como criterio importante para la programación para la selección de contribuyentes a ser fiscalizados una vez presentadas las declaraciones juradas del ejercicio es, eligieran a las empresas que habían revaluado, tengan o no tengan convenios de estabilidad, a las que habían revaluado.

El señor PRESIDENTE.— Que usted calculaba que eran alrededor de mil.

El señor IBERICO IBERICO.— Yo calculo que eran alrededor de mil.

Y además, que eligieran otro criterio de selección, que era las empresas que en sus declaraciones juradas hacían más deducciones luego de la utilidad de balance. No sé si usted ha visto la forma de que es muy antigua, utilidad de balance más adiciones, menos deducciones, utilidad imponible.

Entonces, sobre esta que difiere de la anterior es la que se calcula el impuesto.

Porque había también, aquí otro pequeño detalle, que es, me aparto un poquito de esto.

El reglamento o no, era la ley del Impuesto a la Renta siempre estableció excepto durante una época que puso rango, siempre estableció porcentajes fijos de depreciación de los activos fijos, excepto por ello durante una época en que puso rangos, no menos de 5, no más de 10, por ejemplo.

¿Entonces, qué ocurría? Que se daba una diferencia entre la depreciación para fines financieros y

la depreciación para fines tributarios. Porque además la ley del Impuesto a la Renta no le decía que usted puede depreciar eso. Decía que tiene que depreciar eso. Eso también lo cambié al año siguiente, y digo lo cambié, porque también fue propuesta mía, y que surgió de una conversación en una presentación en algún foro. Creo que fue en la Universidad de Piura, cuando después de una exposición que hice alguien me dijo que por qué no se trabajaba un poco más en tratar de que las normas tributarias se acercaran más a las normas contables en tal forma que de reducir ese rango de diferencia.

Entonces, cambiamos la norma esta y gente a partir de enero de 2000, que decía que en vez de decir la depreciación es de tanto, es decir, el contribuyente puede depreciar hasta tanto. Pero la depreciación que vale es aquella que contabiliza, y luego, una vez contabilizada esa depreciación y cerrado un ejercicio, no cabe ninguna rectificatoria que tenga que ver con la depreciación contabilizada.

¿Y esto para qué? Para evitar que alguna empresa tenga utilidades financieras, que reparte dividendos, con la cual reparte dividendos, y no tenga utilidad tributaria o tenga una utilidad tributaria sustancialmente menor porque hay un rango, una diferencia fuerte entre la depreciación contable para fines financieros y la depreciación tributaria que simplemente resta en la Declaración Jurada.

En fin, pedí, hice recomendaciones incidiendo en esas dos cosas, y la gente de fiscalización hizo pues sus programaciones. Las hábeas de fiscalización están siempre ocupadas y programan con dos meses de anticipación por lo menos.

Entonces, esto se programó y entiendo que las fiscalizaciones se iniciaron pues en agosto, setiembre, no sé.

Sí, esto para responder el hecho de que la administración no actuara, la administración sí actuó, actuó en el momento en que podía actuar recién. No podía hacerlo en 1999 porque tenía que esperarse. El Impuesto a la Renta es un impuesto de renta anual, hoy es un impuesto de periodicidad anual.

En tal forma que sólo se puede fiscalizar un balance en forma completa sobre todo la depreciación de activos recién cuando la Declaración Jurada ha sido presentado y el balance pues obviamente ha sido cerrado.

Se pueden hacer otras compulsas entre tanto como, por ejemplo, pagos a cuenta o esas cosas pero que no tienen que ver con el fondo del tema que estamos hablando.

El señor .— Doctor Iberico, ¿la fiscalización con relación a esto fue iniciado durante su gestión?

El señor IBERICO IBERICO.— Yo diría que deben haber sido programadas. Yo di esas recomendaciones y calculo que deben haber programado. No sé cuántas fiscalizaciones de empresas que habían revaluado. ¿Para qué? Porque el objetivo era verificar si estaban cumpliendo con la séptima disposición final. Porque no es que no depreciaran sino que el asunto era verificar que no estuvieran depreciando con efecto tributario.

Así que esas programaciones se hicieron después de abril del año 2000.

¿Y cuándo se iniciaron? Dependía ya un poco de la carga de fiscalizaciones que podría tener cada intendencia regional.

Pero sí quiero destacar expresamente que no es que no hubiera inacción. Después de todo lo que les he narrado supongo que no tienen ustedes dudas de que no hubo inacción. Porque esto no fue

la derogatoria no fue efecto de la casualidad sino de una decisión fundamentada que expuse, fundamenté y logré que se aprobara.

El señor .— A partir del año 1992 hubo una serie de fusiones de empresas.

Esas escisiones o funciones están normadas por los decretos correspondientes en el universo de contribuyentes que se acogían a esta normatividad, fue más o menos numerosa.

¿Cuál en su entender fue el motivo para dar este tipo de normatividad? ¿Y por qué después había que cambiarla?

El señor IBERICO IBERICO.— Veá, yo creo que favorecer las reorganizaciones societarias no es malo. Es bueno que haya ciertas facilidades para que las empresas puedan reorganizarse. O sea, fusionarse, escindirse, en fin.

Y estas normas, como usted ha dicho y como yo también dije, existieron desde el año 1992, si no me equivoco, pero la intención o por lo menos que yo capté de estas normas, era que se exoneraba del Impuesto de Alcabala y se exoneraba de los derechos registrales y algunos impuestos menores, y creo que también se hacía mención a renta. Pero básicamente en una reorganización societaria no hay ninguna expectativa de ganancia, de renta en sí.

En el Perú se había hecho una apertura de mercado. El Perú vivió durante décadas, no años, dentro de un mercado cerrado. Es decir, las empresas que operaban en el Perú operaban, diríamos, protegidas por elevadas barreras arancelarias y una serie de medidas para arancelarias que requerían licencias de importación y/o prohibiciones de importación.

Cuando el año 1991 se abre el mercado yo asumo que la intención de estas normas fue que dentro de un nuevo contexto económico en que las empresas nacionales no tenían que competir sólo entre ellas sino competir directamente también con empresas extranjeras, porque se habían eliminado todos los permisos de exportación. Se había reducido sustancialmente las barreras arancelarias y se habían eliminado pues todas las barreras para arancelarias, excepto las sanitarias y cosas de esas. Evidentemente, era bueno que se dieran normas (15) que de alguna manera facilitaran o hicieran menos onerosa una reorganización.

Ahora, ¿por qué una reorganización era onerosa? Primero, el impuesto al IGV estaba exonerado, o sea, por la misma ley del IGV las transferencias de negocios estaban exoneradas del Impuesto a las Ventas pero no había una exoneración, por ejemplo, para las transferencias de inmuebles.

Entonces, por el simple hecho de la reorganización, es decir, de juntar la empresa A con la empresa B, que juntaban sus fábricas, en fin, una de ellas tenía que cambiar de nombre del titular. El simple hecho de cambiar de nombre le costaba 3% lo cual simplemente no se justificaba. Eso es cierto. No tenía ningún sentido que una reorganización societaria fuera tan onerosa.

Entonces, esas normas que dieron a partir del año 1992 tenían ese objetivo.

Yo no recuerdo si también mencionaban rentas, pero el hecho es que una fusión, como he dicho, no tiene por lógica no genera renta. Asumo, a más me da dos más dos me da cuatro, y antes también sumaba cuatro. No debería de haber renta.

Entonces, no es que en mi exposición anterior yo haya o se pueda haber entendido que yo era opuesto a favorecerles.

No es que sea opuesto a favorecer las organizaciones societarias. Lo que me pareció que no era técnico ni era aceptable fue que esa franquicia de permitirles revaluaciones voluntarias, que

además quedaban pues a criterio de cada empresa. Pero las anteriores no tenían. Esto recién surgió el año 1994.

El señor PRESIDENTE.— Una consulta adicional, doctor Iberico.

Entre las opiniones que usted recibe de los juristas, que recibe opiniones de que el Decreto Supremo N.º 120-94 excede sus facultades y que no tiene atribuciones, que violenta el principio de reserva de ley para los cambios tributarios al permitir una depreciación con fines tributarios dobles.

¿Por qué no se dispone acotar desde 1994 en adelante el tema de los beneficios obtenidos al amparo del Decreto Supremo N.º 120-94?

El señor IBERICO IBERICO.— Hasta donde recuerdo, el doctor Zolezzi puso en tela de juicio el Decreto Supremo N.º 120-94.

Consideró que excedía de la ley, que estaba reglamentando.

Ahora, este es un tema que ciertamente puede generar enormes discusiones.

Nosotros también opinamos en buena cuenta en ese sentido, que el decreto había ampliado el beneficio concedido en la 26283, que concedía un beneficio, en buena cuenta, permitía una revaluación pero en el excedente y no en el adquirente, que es, digamos, la parte que complementa de alguna manera el Decreto Supremo N.º 120. Pero Sunat no tiene capacidad, cómo se llama, no tiene facultades de control difuso.

Sunat está obligada a cumplir las normas reglamentarias, incluso prefiriéndolas, en la forma, a las normas principales. Y como un ejemplo de esto muchas de las controversias que tenía Sunat en las acciones contenciosas administrativas con los contribuyentes que llegaban en apelación al Tribunal Fiscal eran por eso. Porque Sunat tenía que aplicar exactamente lo que decía la norma reglamentaria mientras que el Tribunal Fiscal se atribuía —no sé si tiene legalmente la facultad del control difuso— la facultad de aplicar la ley y no el reglamento, porque decía que la ley era superior.

Un ejemplo claro era el siguiente, por si acaso, porque le digo, un ejemplo. La Ley del Impuesto a la Renta decía que para que un crédito fiscal valga tiene que estar registrado en el Registro de Compras. El reglamento decía que tenía que estar registrado, en esa época, con un máximo de dos meses de atraso. Es decir, si la compra es de enero usted la puede registrar hasta marzo, si con marzo, y si la registra en el mes de abril ya no vale.

Entonces, claro, Sunat, los auditores de Sunat encontraban esto acotaban pues, acotaban porque por más que la compra fuera válida y todo lo habían registrado con tardanza.

El Tribunal Fiscal le daba la razón al contribuyente, porque decía que la ley no había establecido ese requisito pero el reglamento sí. Sin embargo, Sunat tenía que seguir acotando de la firma forma.

Entonces, independientemente pues de la opinión que pudiéramos tener si coincidíamos o no coincidíamos con la opinión del doctor Zolezzi, el hecho es que el Decreto Supremo N.º 120-94 existía. Estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1998.

El señor PRESIDENTE.— Eso es cierto, señor Iberico, pero usted ha señalado que también existía la Ley N.º 26283, que usted discrepaba de esa ley, y que por eso pidió consultas, propuso, etcétera.

Entonces existía el decreto supremo pero usted igualmente podía pedir una consulta o elevar al ministerio respectivo un planteamiento, una crítica, una preocupación.

No sé si hubo una acción de ese estilo.

El señor IBERICO IBERICO.— Si me permite, señor Presidente.

Yo no he dicho que consulté la Ley N.º 26283, yo he dicho que discrepé de la vigencia de la Ley N.º 15283, sus ampliatorias, y de la vigencia del Decreto Supremo N.º 120. Es por eso que propuse la derogatoria de ambas y se me fue aceptado.

El señor PRESIDENTE.— Eso está muy claro, eso quedó muy claro.

Mi pregunta es: ¿Hizo alguna consulta sobre la legalidad del Decreto Supremo N.º 120?

El señor IBERICO IBERICO.— No, no. La consulta que hicimos, hasta donde recuerdo, al doctor Zolezzi fue la aplicabilidad de la séptima disposición final a las empresas que habían suscrito convenios de estabilidad.

En base a eso sustentamos también, o sea, respaldamos nuestra opinión respecto de los convenios en esa consulta. Pero nosotros no podíamos ignorar y rebasar la existencia del Decreto Supremo N.º 120, cualquiera fuera nuestra opinión sobre eso. Y yo he manifestado con claridad, creo, cuál era mi opinión personal.

El señor PRESIDENTE.— Usted creo que ordenó un proceso de fiscalización o propuso priorizar un proceso de fiscalización, yo salí en ese instante un segundo.

El resultado de ése, primero ¿se produjo el hecho de la fiscalización bajo su gestión? ¿Y hubo resultados?

El señor IBERICO IBERICO.— No, no. Yo ordené, recomendé, porque yo no digitaba las fiscalizaciones, recomendé que como criterio de selección para los contribuyentes a ser fiscalizados en los meses siguientes a abril del 2000 se consideraran, dije, dos cosas, cuando usted se retiraba: una, que hubiera revaluado para verificar si estaba cumpliendo o no con la séptima disposición final; y segundo, para verificar estas deducciones y cosas.

Yo entiendo que sí se programaron...

El señor PRESIDENTE.— ¿Pero usted no las conoció?

El señor IBERICO IBERICO.— No, señor Presidente.

Yo entiendo que sí se programaron, que las programaciones, cómo puedo decir, los equipos sino las...

El señor PRESIDENTE.— Las programación de las fiscalizaciones.

El señor IBERICO IBERICO.— La programación no se hace pues hoy día para mañana.

El señor PRESIDENTE.— ¿Pero usted las conocía? ¿Usted conocía las programaciones?

El señor IBERICO IBERICO.— No, no.

El señor PRESIDENTE.— O sea, el Superintendente Nacional no tomaba conocimiento de la programación de fiscalizaciones.

El señor IBERICO IBERICO.— No, no.

El señor PRESIDENTE.— A pesar de que recomendaba los criterios.

El señor IBERICO IBERICO.— Claro.

El señor PRESIDENTE.— ¿Y usted no conoció si se hizo o no la referida fiscalización? ¿O conoció que sí se hizo?

El señor IBERICO IBERICO.— No, no. Mientras yo estuve ahí no conocí.

Yo emití las recomendaciones al área operativa, dije al Intendente Nacional de Operaciones y al de IPCN. ¿Por qué? Pese a que éste dependía del otro, porque finalmente la proximidad laboral. No sé si usted sabe...

El señor PRESIDENTE.— Sí, está muy claro.

El señor IBERICO IBERICO.— ... está en la misma oficina.

Ahora, quisiera, señor Presidente, aprovechar, si me da dos minutos, para explicar un poquito lo de las fiscalizaciones.

Uno de los resultados del diagnóstico que hicimos en 1997 a la administración tributaria es que se había avanzado bastante en todos los sistemas de recaudación, que después de todo son más fáciles, se había avanzado bastante en eso, si bien había muchísimo que hacer.

Los sistemas de recaudación, hasta ahora, no creo que lo sean los óptimos, dejamos, cuando salí en el año 2000, dejamos en el plan de 3 años estaba prevista la modificación o la renovación completa del sistema de recaudación.

Entonces, el diagnóstico era que si bien se había avanzado en los sistemas de recaudación había que mejorarlos muchísimo y programamos muy pronto, enseguida, prácticamente, algo que llamamos en el argot interno, el cierre de los módulos de recaudación.

¿Por qué? El sistema de recaudación no cubría todos los aspectos como, por ejemplo, no cubría cobranzas judiciales, cobranza coactiva, no cubría reclamaciones, o sea, impugnaciones. Habían dos sistemas: uno que se aplicaba a los principales contribuyentes, y el otro que se aplicaba al resto. El que se aplicaba al resto era del año de la pera porque prácticamente era un registro en libros que se llevaba en computadora pero que no actualizaba, no hacía nada. En fin, era un deficiente.

Entonces, recién a partir de ahí se hizo una serie de mejoras y modificaciones a los sistemas de recaudación, pero en donde había una enorme falencia y una enorme necesidad era en el área de fiscalización.

Creíamos, primero, que los procedimientos de fiscalización no eran los más adecuados; segundo, que nuestros fiscalizadores, la mayor parte gente muy joven, era gente que necesitaba de mucha mayor capacitación. Y había que buscar, por último, mejores enfoques para hacer la fiscalización.

Por este motivo firmamos un nuevo convenio, digo nuevo porque ya habían habido dos anteriores para recaudación, un nuevo convenio con el BID de apoyo a la administración tributaria donde incluimos cinco módulos de trabajo: uno, Sistema Integrado de Fiscalización; dos, Telemática; tres, fue, bueno, Seguridad de Sistemas; cuatro, fue una auditoría de sistemas; y el cinco, ya no recuerdo.

Pero en fin, el hecho es, a donde quiero ir a llegar es precisamente a que se necesitaba darle un nuevo enfoque y nuevo impulso a las fiscalizaciones.

Para esto firmamos este convenio y conseguimos y firmamos un convenio adicional, bueno, el BID exigía que se firmara un convenio con el SIAF para esto, para la coordinación, y firmamos un convenio adicional con la Agencia Tributaria Española. Y éstos nos enviaron a un coordinador y a dos profesionales más, capacitados en el área, y comenzamos a trabajar a mediados de 1998 en un nuevo sistema integrado de fiscalización que comprendía básicamente tres módulos: el primero, generar un gran Banco de Datos paralelo al **(16)** al Banco de Datos de Gestión, de Transacciones, para poder incorporar ahí toda la información proporcionada rutinariamente por los contribuyentes; es decir, sus declaraciones juradas, sus pagos y todo, y luego información adicional sobre todas las operaciones que realiza un contribuyente con terceros; es decir, compras, ventas, pagos de honorarios y retenciones efectuadas.

Esto, la información, y bueno, y ese era el primer módulo. Ese gran Banco de Datos con información, entonces, interna y externa, porque además tenía que incluir información de Aduanas, de Registros Públicos, de municipalidades, de esto y del otro. Todo esto iba a ser progresivo en la medida en que esas organizaciones estuvieran en condiciones de informar a la Sunat.

El segundo módulo era la generación de elementos de extracción o de explotación de esta información; es decir, preparar una gama, una batería de programas básicos de selección de contribuyentes a ser fiscalizados en la medida en que salieran de los parámetros o los rangos establecidos para cada tipo de gestión.

Y el tercer módulo era ya el de utilización de esta información; es decir, capacitación de los auditores, tanto en el uso del nuevo Sistema Integrado de Fiscalización, a donde iban a tener acceso por primera vez a toda la información directa del contribuyente, para analizarla en el escritorio y luego y preparar su plan de trabajo en el campo. Y capacitación adicional en contabilidad, legislación tributaria, legislación laboral, legislación societaria, en fin, porque considerábamos que los auditores no estaban suficientemente capacitados.

Este sistema, este nuevo sistema estuvo en la etapa final de trabajo, de terminación cuando yo salí de Sunat en agosto del 2000.

El señor congresista Franceza Marabotto, quiere hacer una interrogante.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Yo por lo menos he recibido información de que Sunat sí puede aplicar el control difuso por otro superintendente.

Usted nos ha dicho con claridad que ustedes no están en capacidad de actuar dentro de esta posibilidad.

El señor IBERICO IBERICO.— Es cierto, yo no conozco que Sunat tenga esa capacidad.

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— Muy bien, esa la primera pregunta.

La segunda pregunta es: La Ley General de Industrias tenía un capítulo relacionado con los contratos de estabilidad tributaria para las empresas industriales. Esta ley fue derogada, fue derogada por lo cual Sunat tenía que aplicar lo que estaba convenido, pero hay una cuestión general.

¿Por qué había contratos de estabilidad tributaria y prolija en respetar estos contratos para las empresas, algunas empresas, en todo caso? ¿Y por qué usted conoce de contratos de estabilidad tributaria firmadas por alguna empresa nacional, de capital nacional? ¿Y conoce quién fue el

autor de la pérdida de esos contratos de estabilidad tributaria prevista por la Ley de Industrias? O sea, ¿por qué en un caso sí hay contratos de estabilidad tributaria y por qué en otros casos no hay? A tal punto que hay una derogatoria de la norma.

Y eso ha tenido algunas consecuencias. Por ejemplo, hay empresas que habían hecho inversiones en la Selva, en la Amazonía peruana, empresas importadoras que Sunat les devolvía el IGV y, sin embargo, había una norma que elevaba del 2 al 18% el IPM, Impuesto de Promoción Municipal.

Entonces, por un lado, el producto importado se le devolvía el 18% y, por otro lado, a la empresa que estaba ubicado en la Amazonía se le cobraba el 18%.

Eso es lo que a nosotros nos parece sumamente absurdo afectar a la empresa nacional de esta manera por dos días: primero, sacando los contratos de estabilidad tributaria de la Ley General de Industrias y aplicando contrato de estabilidad tributaria para algunas empresas. Y por otro lado, devolviendo el IGV a empresas del resto del país o del extranjero y cobrando una tasa del Impuesto de Promoción Municipal del 18% a las empresas que producían dentro de la Amazonía.

¿Usted tiene alguna explicación con respecto a esto? Aunque no es tema propio lo que estamos tratando.

El señor PRESIDENTE.— Puede responder señor Iberico Iberico.

El señor IBERICO IBERICO.— No entendí bien la...

El señor PRESIDENTE.— Tenemos una dificultad de tiempo.

El señor IBERICO IBERICO.— No entendí bien entre...

El señor FRANCEZA MARABOTTO (UN).— El señor Presidente está esperando, lo dejamos para otro día.

El señor PRESIDENTE.— Yo le rogaría sobre el tema específico, señor Iberico.

El señor IBERICO IBERICO.— Yo quiero responder solamente una cosa: primero, sí existían todavía contratos, han existido, creo, que hasta el año 2000, contratos de estabilidad de empresas, no sé si limitadas a zonas de frontera, pero firmadas al amparo de la Ley de Industrias del año 1981.

Pero sé también, yo no estaba ni de lejos ni tenía idea de que iba a estar alguna vez en la administración tributaria, que en los años 1990 ó 1991, se cuestionaron otros contratos de estabilidad firmados al amparo de la Ley de Industrias esa.

Pero sobre el tema, congresista, no conozco, no soy especialista, y mi opinión no valdría gran cosa.

El señor PRESIDENTE.— Gracias, señor Iberico Iberico.

Señor Iberico, preguntas muy puntuales.

Usted nos ha dicho entonces que se mejoró el sistema de fiscalización, que cuando usted abandonó estas mejoras continuaban en curso, pero no conoce los resultados, ni si se hizo la fiscalización sobre Edelnor y Luz del Sur en el caso específico.

El señor IBERICO IBERICO.— No, yo no conozco, no solamente no vi la fiscalización a

estas empresas ni a otras. Si hemos hablado he hablado en términos de que la recomendación no se limitó a empresas que hubieran firmado convenios de estabilidad sino a todas las empresas que hubieran revaluado.

Ahora, cuántas empresas de este tipo fueron programadas, no solamente por la Intendencia de Principales Contribuyentes sino por las empresas intendencias...

El señor PRESIDENTE.— ¿Tampoco lo conoce? O sea...

El señor IBERICO IBERICO.— Lo desconozco porque yo ya no estuve más ahí.

El señor PRESIDENTE.— Correcto.

En segundo lugar: Usted recibió las opiniones de los especialistas de consultores legales entre enero y febrero del año 1999. Pero según un oficio que nos ha alcanzado Sunat, usted recién el 29 de octubre, muchos meses después, alcanza su opinión al Ministro de Economía con un informe técnico que sustenta la opinión de Sunat en el sentido que las empresas no podían reducir para efectos del monto a la renta depreciaciones hechas.

¿Por qué retrasa tanto la comunicación al MEF?

El señor IBERICO IBERICO.— No sé cuál es el supuesto reproche en esto que me dice, señor Presidente, pero permítame decir...

El señor PRESIDENTE.— Pero soy muy preciso. Usted recibe opiniones en enero y febrero, que son las que nos han entregado, el señor Zolezzi y el señor Rubio, sobre la materia de la aplicabilidad o no del artículo 7.º. Pero comunica al Ministro Goldenberg el 29 de octubre.

La pregunta es...

El señor IBERICO IBERICO.— Yo he hecho un distingo, señor Presidente, que quizá no le han precisado en la información que le han dado de Sunat.

Las primeras opiniones que se pidieron al doctor Rubio, que no es tributarista, y al doctor Zolezzi, que además de tributarista es civilista, fueron con relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la séptima disposición final, no eran respecto de otra cosa. Es decir, o era o no era constitucionalista.

El señor PRESIDENTE.— Pero eso es lo que le permitía acotar o no, pues.

El señor IBERICO IBERICO.— No, no.

El señor PRESIDENTE.— Pero si la séptima disposición no era aplicable no podía acotar.

El señor IBERICO IBERICO.— De acuerdo, pero acotar a partir del ejercicio 1999, que recién se puede fiscalizar...

El señor PRESIDENTE.— Correcto. Mi pregunta es: ¿Por qué demora el informe al señor Goldenberg hasta octubre?

El señor IBERICO IBERICO.— No, porque el informe a Goldenberg versa, hasta donde recuerdo, versa sobre la aplicabilidad de la séptima disposición final a las empresas que habían firmado convenios de estabilidad.

El señor PRESIDENTE.— Exacto. Pero es lo que lo que usted le había consultado al señor Zolezzi.

El señor IBERICO IBERICO.— Sí, señor, pero eso fue en una segunda consulta, que creo que fue atendida por el doctor Zolezzi, entre julio o agosto, de ese año.

El señor PRESIDENTE.— O sea, hay dos consultas.

El señor IBERICO IBERICO.— Hay dos consultas al doctor Zolezzi. La primera es solamente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma, que es la que le han mencionado.

El señor PRESIDENTE.— Y la segunda es sobre la aplicabilidad.

El señor IBERICO IBERICO.— Exactamente.

El señor PRESIDENTE.— Y usted sostiene que se la responde entre julio y agosto.

El señor IBERICO IBERICO.— Así es, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Sunat señala en la comunicación del 29 de octubre de 1999, al MEF, que estaba en evaluación la aplicación del Código Tributario evaluar si las reorganizaciones se habían realizado de acuerdo a ley.

¿Se produjo la evaluación de si las reorganizaciones de estas sociedades se habían efectuado de acuerdo a ley? ¿Y usted conoció los informes?

El señor IBERICO IBERICO.— Se encargó o encargué a la Intendencia Nacional Jurídica establecer algunos criterios básicos que pudieran servir para que los fiscalizadores; es decir, los auditores pudieran aplicar esta norma.

La Intendencia tuvo reuniones con las áreas de fiscalización explicándoles por lo menos cuáles eran los criterios generales.

Quisiera agregar sobre esto, hacer un aclaración acá importante.

En buena cuenta nunca se ha aplicado en el Perú esa octava disposición, esta norma octava.

Entonces, la experiencia, tanto de Sunat como institución, como de los fiscalizadores o de los auditores, en la aplicación de esta norma, es prácticamente nula.

Entonces, lo que se hizo fue avanzar con esto. Por qué? Porque también fue una inquietud que tuvimos.

El señor PRESIDENTE.— Pero estamos hablando de una propuesta que usted dice que está en curso en octubre de 1999.

Usted deja la Sunat el año 2000.

El señor IBERICO IBERICO.— Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— A mitad de año, prácticamente.

Entonces, pasan varios meses.

Le pregunto: Esa evaluación que usted le dice al señor Goldenberg, está en curso. ¿La supervisó? ¿la vio? ¿se produjo?

El señor IBERICO IBERICO.— Bueno, es lo que yo le he explicado que se hizo ¿no es cierto? Que dentro de la inexperiencia respecto de cómo enfocar esto.

El área jurídica preparó algunos criterios básicos los cuales se expuso en diferentes reuniones y de trabajo con las áreas de fiscalización de IPM.

El señor PRESIDENTE.— ¿No se explicó la evaluación concreta al caso de Edelnor y Luz del Sur?

El señor IBERICO IBERICO.— No, que yo sepa no, pero quiero decirle una cosa, señor Presidente.

Que esto es un análisis caso por caso ¿no es cierto?

El señor PRESIDENTE.— Exacto.

El señor IBERICO IBERICO.— No puede ser un análisis, tiene que ser caso por caso.

Entonces, que yo sepa, bueno, por lo menos, se explicaron algunos criterios básicos, ahora las fiscalizaciones se hicieron recién se programaron después de abril.

El señor PRESIDENTE.— ¿Qué tiempo toma una operación de fiscalización?

El señor IBERICO IBERICO.— Mire, es muy variable, depende de la complejidad...

El señor PRESIDENTE.— ¿Puede ir entre qué y qué?

El señor IBERICO IBERICO.— Bueno, una fiscalización de una empresa grande puede ser pues en dos meses o dos meses y medio.

El señor PRESIDENTE.— Pero es antes, si se programaron en abril, al momento de salir usted hubiera...

El señor IBERICO IBERICO.— No, yo salí normal en abril. Se programaron después de abril.

Ahora, le he dicho también que las áreas de fiscalización programan más o menos con dos meses de anticipación, o programaban.

En esa época, y no sé si ahora, están utilizando ya el nuevo sistema de fiscalización.

Cada área intendencia tenía un área de programación operativa.

El señor PRESIDENTE.— Pero es autónoma pues, señor Iberico, no puede decir que el Superintendente no tiene idea de qué pasa en cada área.

Por eso, mi pregunta es muy concreta: En el caso de Edelnor y de Luz del Sur, que es lo que estamos investigando, ¿usted tuvo alguna intervención para que se disponga una fiscalización respecto al proceso de reorganización societaria y beneficios tributarios?

El señor IBERICO IBERICO.— Con nombre propio, en ningún caso.

El señor PRESIDENTE.— ¿No lo consideró conveniente?

El señor IBERICO IBERICO.— No, no es que no lo considerara conveniente.

El señor PRESIDENTE.— Porque usted tenía ya una opinión de Electro Perú sobre el tema, había opinado sobre el tema recogiendo opiniones de los (17) abogados en cuestión, entonces, un tema que tenía en mente.

El señor IBERICO IBERICO.— Congresista, yo consideraba que era importante hacer la fiscalización a todas las empresas que hubieran revaluado sus activos.

El señor PRESIDENTE.— ¿Y este era una de las más importantes?

El señor IBERICO IBERICO.— Mire, ése era importante, no era la única ¿no es cierto?

Ahora, yo no programaba, nunca he programado ni programaba con nombre propio, congresista, pero yo le he explicado las recomendaciones que sí di, eran recomendaciones expresas.

El señor PRESIDENTE.— ¿Verificó que se cumplían las recomendaciones?

El señor IBERICO IBERICO.— Se hicieron las programaciones, porque el hecho de haberse iniciado las fiscalizaciones en cuando yo salí significa que se hubieran programado antes.

El señor PRESIDENTE.— Entonces, hubo fiscalización a Edelnor y Luz del Sur.

El señor IBERICO IBERICO.— Eso yo me he enterado después, no es que yo discutiera que se fiscalice a esas dos empresas.

El señor PRESIDENTE.— Y puso en términos genéricos que se priorice la fiscalización y se programe, y se produjeron con ellos, según se ha informado usted después.

El señor IBERICO IBERICO.— Lo que no sé es cuántas empresas más han sido fiscalizadas por tener esa misma...

El señor PRESIDENTE.— Ahora, usted calcula que habían alrededor de mil empresas que se habían amparado y calcula muy gruesamente que deben haber sido entre 6 y 10 mil millones lo que implicó las revaluaciones en ese período.

El señor IBERICO IBERICO.— El tributo probable el 30% de eso, asumiendo que todas esas empresas estaban en posición de resultados positivos.

El señor PRESIDENTE.— Hay un tema, señor Iberico, que tiene que ver con la posibilidad de fiscalización y es el tema del RUC Sensible.

En mayo de 1997 la alta dirección de Sunat inicia un procedimiento llamado RUC Sensitivo. ¿Cómo tuvo usted conocimiento de la existencia de una lista especial de contribuyente, llamado RUC Sensible o RUC Sensitivo?, ¿y qué acciones dispuso su despacho al respecto?

El señor IBERICO IBERICO.— El año 1997 se dieron una serie de disposiciones o se expidieron más bien al área de informática, que mejorara la seguridad de los sistemas informáticos de Sunat.

En tal forma, que la gente que accediera a Sunat o los accesos a los sistemas de Sunat, quedaran registrados e individualizados.

El señor PRESIDENTE.— ¿Cómo se informaba usted de eso, porque usted no era el Superintendente en ese momento?

El señor IBERICO IBERICO.— Porque se hizo una reunión de comité a la que se sí asistí.

El señor PRESIDENTE.— ¿Una reunión de comité de qué?

El señor IBERICO IBERICO.— De comité directivo.

El señor PRESIDENTE.— ¿De Sunat?

El señor IBERICO IBERICO.— Sí, sí.

El señor PRESIDENTE.— ¿Quiénes asistieron a esa reunión?

El señor IBERICO IBERICO.— Todos los intendentes nacionales, la secretaría generales.

El señor PRESIDENTE.— ¿Y esta disposición venía de la propia Sunat o venía de una entidad superior?

El señor IBERICO IBERICO.— No, no, fue una decisión interna de Sunat, además si me permite.

Lo único que se hizo con esto, estaba explicando, en el momento en que se tomaron estas disposiciones, se pidió al área de informática que recomendara y pusiera en práctica algunas medidas que mejoraran la seguridad de los sistemas.

El señor PRESIDENTE.— Eso es cierto, señor Iberico, nosotros hemos escuchado esa versión, por eso no quisiera hacer muy largo el tema porque para ponerlo directo, el señor Montesinos ha declarado que sin su colaboración y sin la del señor Baca Campodónico hubiera sido imposible establecer el sistema del RUC Sensible, que en términos prácticos, como bien sabemos ahora, no fue un tema dirigido a la seguridad de la información, sino que terminó colocando en la imposibilidad de fiscalizar y controlar a un grupo primero de personas que fueron básicamente políticos y dueños de medio de comunicación y luego se fue agregando una lista en este sentido.

Es decir, usted sostiene que el inicio del tema tiene que ver con seguridad en la información. ¿Cómo es que esto se transforma en otra cosa, en un procedimiento en el cual no hay fiscalización sobre este sector, y por qué cree usted que el señor Montesinos lo involucra en una declaración así de esta manera?

El señor IBERICO IBERICO.— Para comenzar, congresista.

Su pregunta es una concatenación de una serie de afirmaciones. La primera, aunque en el orden que usted las ha expuesto, es que esas supuestas declaraciones de Montesinos, digo que no son tales, y las conozco porque ya he asistido a una confrontación con el señor Montesinos que se realiza; primero, esta es la declaración del señor Montesinos, este es su declaración y ahora vamos a verificar esto.

El señor Montesinos dice que él no intervino siquiera en la decisión de hacer un sistema de esta naturaleza o un procedimiento de esta naturaleza. Lo que él dice, es que eso lo hizo la Sunat por su propia iniciativa, y agrega, que Baca estaba obedeciendo órdenes de Camet que a su vez obedecía órdenes de Fujimori. Eso es lo que él dice, en ningún momento dice que este sistema haya sido hecho para eso.

El señor PRESIDENTE.— ¿Y no lo involucra a usted tampoco en el tema?

El señor IBERICO IBERICO.— En el tema del RUC Sensible.

El señor PRESIDENTE.— De parte de él.

El señor IBERICO IBERICO.— No, señor.

El señor PRESIDENTE.— Le pregunto, porque nosotros no hemos interrogado todavía al señor Montesinos, estamos guiándonos por referencias de informaciones que aparecen en los medios y en ese terreno queremos, si usted ha tenido una confrontación, nos parece perfecto que

usted deje claro qué es lo que ha ocurrido.

El señor IBERICO IBERICO.— El procedimiento del RUC Sensible, desde el inicio y hasta el final fue solamente un procedimiento de seguridad interna.

El señor PRESIDENTE.— Señor Iberico, en la lista están curiosamente todas las empresas de los hijos del señor Camet, están todas las empresas del señor Boloña, está la empresa de la señora Pinchi Pinchi, ¿no sé qué seguridad puede tener la señora Pinchi Pinchi?

El señor IBERICO IBERICO.— Permítame hablarle de mí, de mi época, de mi período de gestión, y si usted quiere del período de gestión de Baca donde fui adjunto.

El sistema fue elaborado, y siempre fue así, para servir simplemente como un procedimiento de seguridad interna para acceder a determinados registros.

Nunca, nunca fue ideado para impedir fiscalizaciones ni mucho menos. Eso es la invención que ha hecho quien hizo la denuncia.

El señor PRESIDENTE.— Me pregunto, si fue dado a así, ¿por qué habría que tener seguridad con uno y no con otros y no con todo el sistema?

El señor IBERICO IBERICO.— Porque está basado en un cálculo de probabilidades o de qué cosa puede ocurrir más. Es mucho más probable que la gente esté interesada, tanto de dentro como de afuera, de Sunat, para usar la información con otros fines diferentes a los tributarios; es mucho más probable que estén interesados, por ejemplo, en su registro que en el de Pedro Pérez que nadie conoce. Es un simple cálculo de seguridad.

El señor PRESIDENTE.— Podrían estar también interesados en los cálculos del señor Romero, por ejemplo, de Dionisio Romero, por razones de secuestro o por razones de chantaje, ¿pero el señor Romero no estaba?

El señor IBERICO IBERICO.— También.

El señor PRESIDENTE.— Estaban solo los políticos y los dueños de medio de comunicación, solo ellos.

El señor IBERICO IBERICO.— Dueños de medios de comunicación.

El señor PRESIDENTE.— Nada más, ¿la primera lista se queda ahí?

El señor IBERICO IBERICO.— Exacto.

El señor PRESIDENTE.— Pero si el criterio de la seguridad, también hay seguridad de empresarios, también hay seguridad de otro tipo de personas.

El señor IBERICO IBERICO.— Ya se mejoró la seguridad en todos, este es un asunto un poco de pirámide. ¿Qué registros tendrían mayor interés periodístico, por ejemplo? Probablemente lo de los políticos.

El señor PRESIDENTE.— ¿Esto no se inicia después de que sale el tema de Montesinos en los diarios de sus cuentas en el Banco Wiese?

El señor IBERICO IBERICO.— No, no, señor, se inicia el año 1997 lo de Montesinos, con las cuentas del Banco Wiese fue fines de 1999 o algo así.

El señor PRESIDENTE.— ¿Usted se acuerda la fecha en la que se aprueba el RUC Sensible?

El señor IBERICO IBERICO.— Fue en mayo de 1997.

El señor PRESIDENTE.— ¿5 de mayo?

El señor IBERICO IBERICO.— Probablemente.

El señor PRESIDENTE.— El 14 de abril se denuncia los ingresos de Montesinos.

El señor IBERICO IBERICO.— El 14 de abril, ¿de cuándo?

El señor PRESIDENTE.— De 1997.

El señor IBERICO IBERICO.— No.

El señor PRESIDENTE.— Los ingresos de Montesinos sí, las cuentas de los ingresos de Montesinos sí.

El señor IBERICO IBERICO.— Ah, las declaraciones, no, no.

El señor PRESIDENTE.— Exacto, las del Wiese, pues.

El señor IBERICO IBERICO.— No, esas no, no, congresista.

El señor PRESIDENTE.— Perdón, efectivamente, lo del Wiese se denuncia años después, pero las declaraciones juradas de impuestos que ameritan la primera denuncia donde él dice que tiene asesorías externas, se produce el 14 de abril; y el 5 de mayo se decide el mecanismo del RUC Sensible.

El señor IBERICO IBERICO.— No recuerdo si fue el 14 de abril, pero sí recuerdo que fue antes de la creación del RUC Sensible.

El señor PRESIDENTE.— Entonces, ¿fue motivado esto por el tema del señor Montesinos?

El señor IBERICO IBERICO.— Yo diría precipitado, en realidad, se estaba viendo esto, porque entre otras cosas, por ejemplo, todos los operadores, es decir, todo el personal operativo de Sunat tiene contraseña de acceso a los sistemas y se daban contraseñas casi por grupo. En tal forma que no se sabía, por ejemplo, si habían dado para...

El señor PRESIDENTE.— ¿Estaba individualizado?

El señor IBERICO IBERICO.— Estaba individualizado. Ahora, una de las cosas que se hizo fue lograr individualizarse.

El señor PRESIDENTE.— ¿No es cierto, señor Iberico, que el señor Montesinos ha declarado ante el juez David Loli Bonilla, que él pidió este sistema?

El señor IBERICO IBERICO.— No, no es cierto.

El señor PRESIDENTE.— ¿No es cierto esa declaración de él.

El señor IBERICO IBERICO.— No, no, no es cierto.

El señor PRESIDENTE.— Usted ha tenido la confrontación en presencia de ese juez, de ese proceso, porque como él tiene tantos procesos.

El señor IBERICO IBERICO.— Donde el juez Loli Bonilla.

El señor PRESIDENTE.— En el caso del juez Loli Bonilla, correcto.

¿Cuál ha sido su relación con el señor Montesinos en el período de...?

El señor IBERICO IBERICO.— No he tenido contacto con el señor Montesinos hasta febrero o marzo, no estoy bien seguro, del año 2000, en que me convocó a una reunión en el SIN, en el local de Chorrillos, donde fui por primera vez y me recibió con los tres comandantes generales de las fuerzas armadas para plantear una serie de, un poco de quejas, respecto de la actuación de la Sunat. Porque habían quejas relacionadas con cierres de locales, habían quejas individuales de contribuyentes.

El señor PRESIDENTE.— ¿Esa fue su única relación con el señor Montesinos?

El señor IBERICO IBERICO.— Esa y una posterior a ésta en que fui convocado junto con él, en este caso, expresamente, junto con el intendente jurídico, para conversar sobre un problema de expropiación de terrenos o algo así, que tenía el Ministerio de la Presidencia, concretamente el Ministro de la Presidencia que era el señor Mosqueira. Fueron esas dos únicas oportunidades y en fechas completamente posteriores a todos estos acontecimientos.

El señor PRESIDENTE.— ¿Cuál era su relación con el señor Mauricio Muñoz Najar?, ¿y cómo entra a ser Superintendente Nacional adjunto y asesor de la alta dirección?

El señor IBERICO IBERICO.— Eso ocurrió cuando ya yo había salido de Sunat.

El señor Mauricio Muñoz Najar, cuando yo llegué a Sunat aún como asesor, era el intendente nacional jurídico y siguió siéndolo cuando yo dejé Sunat.

El señor PRESIDENTE.— ¿Usted sabe cómo llegó a Sunat?

El señor IBERICO IBERICO.— No conozco, sé que es un funcionario antiguo o era un funcionario antiguo de Sunat.

El señor PRESIDENTE.— ¿Y conocía de sus relaciones con el señor Montesinos?

El señor IBERICO IBERICO.— No, señor.

El señor PRESIDENTE.— ¿Nunca hizo el gala ni referencia a esa relación?

El señor IBERICO IBERICO.— Ni sé tampoco si las tenía.

El señor PRESIDENTE.— Según la oficina de control interno de Sunat, en el documento que obra en mano nuestros, es el Superintendente y el secretario general las únicas personas autorizadas para incorporar o dar de baja a los contribuyentes ingresados en el RUC Sensible. ¿Es esto cierto?

El señor IBERICO IBERICO.— Así es.

El señor PRESIDENTE.— Si esto es cierto, hasta qué nivel, durante su gestión, se incorporó a personas o a instituciones en él, durante su período se incorporó las empresas del señor Boloña, las empresas de los hijos del señor Camet, las empresas de la señora Pinchi Pinchi o se limitó usted a la primera lista a la que hemos hecho referencia o la amplió, es decir, ¿políticos más dueños de medio de comunicación o la amplió a otros sectores?

El señor IBERICO IBERICO.— Yo diría que la reduje un poco, porque se excluyeron autoridades menores de Ctares y esas cosas que también se habían incorporado inicialmente, y se excluyeron a periodistas y dueños de medios de comunicación; y excepcionalmente con ocasión

de la campaña electoral a la alcaldía de Lima, el año 1998, se incorporaron dos empresas del alcalde Andrade, estuvieron un tiempo dentro del RUC Sensible.

Y en enero de 2000, también excepcionalmente se incorporaron tres empresas que eran clientes de Montesinos. Esta incorporación se hizo por recomendación fundamentada del intendente nacional jurídico, de Mauricio Muñoz Najar.

El señor PRESIDENTE.— ¿Se está refiriendo usted a las empresas de la señora Pinchi Pinchi?

El señor IBERICO IBERICO.— Así es, pero yo no conocía ni siquiera el nombre, jamás me fue mencionado y nunca supe que también se había incorporado.

El señor PRESIDENTE.— ¿Y la esposa del Ministro Joy Way?

El señor IBERICO IBERICO.— También.

El señor PRESIDENTE.— ¿O el ex ministro?

El señor IBERICO IBERICO.— Sí, sí.

El señor PRESIDENTE.— ¿Eso fue por recomendación de quién?

El señor IBERICO IBERICO.— No lo recuerdo, pero seguramente alguien me lo recomendó; porque tampoco recuerdo quien me la recomendó, por ejemplo, incorporar a estas dos empresas del alcalde Andrade.

Ahora, quisiera agregar **(18)** antes de la siguiente pregunta. El procedimiento éste fue creado, no por Jorge Baca ni por mí, el procedimiento fue creado por la gente de informática. Y el jefe de informática, es decir, el intendente nacional de informática, señor Alberto Olaechea, ha declarado categóricamente el procedimiento, nunca fue y ni nunca impidió ninguna función de la Sunat ni de fiscalización.

El señor PRESIDENTE.— ¿Hubo alguna función de fiscalización a las empresas o personas incluidas?

El señor IBERICO IBERICO.— Claro que sí.

El señor PRESIDENTE.— ¿Hubo?

El señor IBERICO IBERICO.— Algunas, sí.

El señor PRESIDENTE.— ¿Cómo cuales, por ejemplo?, para poder solicitarlas.

El señor IBERICO IBERICO.— Yo recuerdo que se fiscalizó a la señora Cristina Rizo Patrón, que había sido Ministra de la Presidencia o algo así. Creo que se fiscalizó también a Medelius. De esto me he enterado después, congresista.

También creo que se fiscalizó a o se le hizo una acción de ejecución coactiva o no sé qué, a *Fliz Dubois*.

El señor PRESIDENTE.— ¿Quién estaba encargado de supervisar esta parte que no era accesible a todo o a cualquier funcionario de Sunat de contribuyentes, quién miraba que éstos; es decir, si usted me dice no era para excluirlos sino para que haya un acceso cuidadoso, ¿quién estaba encargado de hacer ese acceso cuidadoso?

El señor IBERICO IBERICO.— Cada intendente regional a solicitud de los funcionarios que

requerían.

El señor PRESIDENTE.— O sea, los integrantes regionales sí podían acceder al mecanismo de esta lista del RUC Sensible.

El señor IBERICO IBERICO.— Sí, señor, porque no es que hubiera un directorio particular, los contribuyentes seguían estando en los directorios a lo que correspondía y eran los intendentes regionales los que autorizaban los accesos.

Fíjese, congresista, en este momento, en Sunat existe exactamente el mismo procedimiento.

El señor PRESIDENTE.— ¿El del RUC Sensible?

El señor IBERICO IBERICO.— No, señor, se llama acceso a información sensible.

El señor PRESIDENTE.— Y diferencia de un sector.

El señor IBERICO IBERICO.— Por este procedimiento tampoco los funcionarios pueden entrar libremente a las personas naturales, tienen que pedir previamente permiso a un grupo de funcionarios que sí tienen autorización.

El señor PRESIDENTE.— ¿Y de esta manera esta diferenciado un sector de contribuyentes.

El señor IBERICO IBERICO.— Claro, por ejemplo, todas las personas naturales de las personas jurídicas.

El señor PRESIDENTE.— Pero es distinto, pues.

El señor IBERICO IBERICO.— Puede ser distinto.

El señor PRESIDENTE.— O sea, lo que yo le estoy diciendo, hay un sector de contribuyentes que tienen un tratamiento.

El señor IBERICO IBERICO.— Es que el reproche, congresista, es que se estaba ocultando información a los propios funcionarios de Sunat, eso es lo que dice, que se estaba ocultando información a los propios funcionarios de Sunat. Pues no se ocultaba información a los funcionarios de Sunat, lo único que tenían que hacer los funcionarios de Sunat que requerían de esa información para su trabajo, era solicitar el acceso y éste era concedido por un procedimiento muy simple, prácticamente una solicitud telefónica que luego se materializaba o se respaldaba por una nota de acceso.

Entonces, no había ningún ocultamiento, y eso es exactamente el mismo procedimiento que existe ahora; solo que es un horizonte ampliado, digamos.

El señor .— En otro evento parecido al que tenemos hoy día, a nosotros se nos informó, sin embargo, que había una caja donde se tenía y que había una tal Carmen que tenía la llave de la caja fuerte o que manejaba la caja fuerte. ¿Usted cree qué es? Sí, eso es lo que nos han informado.

El señor IBERICO IBERICO.— **La caja fuerte de los Rucs, no conozco.**

El señor PRESIDENTE.— ¿La caja fuerte de Superintendente, señor Iberico?

El señor IBERICO IBERICO.— No era una caja fuerte, era un cuarto donde había un archivo desde los años 80, con declaraciones de los presidentes y de algunos funcionarios.

El señor PRESIDENTE.— ¿Había una caja fuerte del Superintendente, una caja fuerte? Creo que usted comprende perfectamente qué es una caja fuerte.

El señor IBERICO IBERICO.— Había una caja fuerte pero no sé qué existía.

El señor PRESIDENTE.— ¿En esa caja fuerte no había una lista de las personas que estaban incorporadas al RUC Sensible y una lista pendiente

El señor IBERICO IBERICO.— No, no.

El señor PRESIDENTE.— Aquí tengo la declaración del jefe de la oficina de control interno de la Sunat, doctor Alvaro Brouncl, que señala que hay varios informes, entre ellos el 01 sobre la administración de RuC Sensible, ¿qué quiere decir esto? Que el área de fiscalización ha enviado un listado, por decir, 20 mil contribuyentes al área de sistema. Entonces el área del sistema recibió el listado de 20 mil contribuyentes con indicaciones que esto se ordene de acuerdo a ciertos criterios, vale decir, montos de activos, niveles de ingresos, actividad económica, ubicación, etcétera.

Entonces el área de sistemas hacía un proceso, ordenaba esta información y remitía al área de intendencia regional ya no 20 mil, sino 19 mil 980 contribuyentes. Entonces, estos 19 mil 980 entraban a la base de datos y de ahí se fiscalizaba. ¿Qué pasaba con esos 20? Esos 20 nunca ingresaban al área, nunca han podido hacer programados, nunca podían ser fiscalizados.

Ese es la descripción que ha hecho el RUC Sensible ¿cierto o falso?

El señor IBERICO IBERICO.— Falso.

El señor PRESIDENTE.— ¿Puede explicarnos por qué?

El señor IBERICO IBERICO.— Jamás conocí ni di ninguna instrucción en ese sentido, y es lo mismo que dice el jefe, el intendente nacional de informática que hizo el procedimiento, que nunca en el área de sistemas se dio ninguna indicación de que se hiciera algo así.

El señor PRESIDENTE.— Y entonces ¿cómo se hacía?, o sea, ¿quién dio la indicación para que se dé? Porque lo que está claramente señalado es que había un sector de gente que era absolutamente inaccesible para todos los procedimientos, y que quien indicaba quienes entraban a ese listado, eran usted.

El señor IBERICO IBERICO.— No, yo nunca he indicado nada de eso, jamás, en ninguna parte dice que yo autorizaba los accesos.

El señor PRESIDENTE.— Bueno, la presentación que hizo este mismo jefe de control interno, es que usted y la Secretaría General de Sunat incorporaban o daban de baja a los miembros.

El señor IBERICO IBERICO.— A la incorporación, pero no el acceso, el acceso a esos registros.

El señor PRESIDENTE.— ¿Quién lo tenía?, ¿cualquier intendente lo tenía? Eso es lo que usted sostiene, ¿cualquier intendente tenía acceso a los miembros del RUC Sensible?

El señor IBERICO IBERICO.— Sí, señor..

El señor PRESIDENTE.— Porque lo que nos han dicho es que no.

El señor IBERICO IBERICO.— Sí, señor, pero si ellos daban los password. El fiscal llegó a decir que se usaban claves secretas, a eso le puso a un password.

El señor PRESIDENTE.— Bueno, es que el password es una clave secreta, el password es de uso estrictamente personal.

El señor IBERICO IBERICO.— Pero tiene que ser con una connotación media rara.

El señor PRESIDENTE.— Es una clave personal.

¿Intervinieron en estos temas el señor Joy Way, el señor Goldenberg o el señor Boloña?

El señor IBERICO IBERICO.— No, no.

El señor PRESIDENTE.— ¿Nunca intervinieron ni con usted en relación a quienes estaban en este procedimiento?

El señor IBERICO IBERICO.— Jamás.

El señor PRESIDENTE.— En relación a los criterios para incorporar empresarios al RUC Sensible. Usted participó en la incorporación de empresarios, en el caso, por ejemplo, de las empresas de la señora Pinchi Pinchi, ¿con qué criterio?

El señor IBERICO IBERICO.— Ese es el único caso.

El señor PRESIDENTE.— Pero no le llama la atención, por ejemplo, que estén tres empresas de la señora Pinchi y no esté el señor Romero o no esté el señor Wiese o no esté. Pero si hablamos de tema de seguridad, por ejemplo, de publicidad.

El señor IBERICO IBERICO.— Permítame, pues, responder.

Hubo dos excepciones en que se incorporaron empresas personas jurídicas. Las dos que le he mencionado, las dos empresas del alcalde Andrade que estuvieron un tiempo a fines de 1998, y estas tres empresas que eran clientes de Montesinos, y la argumentación del intendente nacional jurídico para proponerme.

El señor PRESIDENTE.— O sea, ¿el señor Muñoz Najar?

El señor IBERICO IBERICO.— El señor Muñoz Naja. Para proponerme que se incorporara esto, fue que existía riesgo de violación de la reserva tributaria.

El señor PRESIDENTE.— ¿Los clientes del señor Montesinos tenían una preferencia porque tenían riesgo?, o sea, los clientes de los congresistas, los clientes de los ministros.

El señor IBERICO IBERICO.— No haga esa centralización.

El señor PRESIDENTE.— Es que fíjese usted lo que me está diciendo.

El señor IBERICO IBERICO.— Lo que le estoy diciendo es cierto, lo que le estoy diciendo es que precisamente eran tres clientes de Montesinos.

El señor PRESIDENTE.— Así es, pero yo lo que pregunto es por qué los clientes de un asesor presidencial tienen un tratamiento que no tienen los clientes de ministros, de diputados, del presidente, en fin, o de la ciudadanía en general.

Pero si hablamos de privilegios en función de seguridad política, usted admitirá que la seguridad política que debiera ser principalmente resguardada es la de aquellos que son electos; y, sin embargo, usted que es un personaje no electo, tiene una preferencia donde sus clientes, sus clientes ah, ni siquiera sus negocios, imagínese usted hasta qué punto podríamos expandir el

asunto.

El señor IBERICO IBERICO.— Cuando digo clientes, fueron los que le pagaron honorarios a este señor.

Pero, congresista, yo no estoy defendiendo la incorporación ahora, la incorporación de esto, le estoy explicando lo que usted me está pidiendo. Le estoy explicando cómo me recomendaron, y no recuerdo si alguien fue que se incorporaran a dos empresas del alcalde Andrade y que se incorporaran a estos tres empresas que le habían pagado honorarios a Vladimiro Montesinos, explicándome o fundamentando que se había violado la reserva bancaria y se habían extraído informes bancarios de este ciudadano, y que lo mismo habían publicaciones relacionadas con la probabilidad de que se violara la reserva tributaria.

Sunat es responsable de la reserva tributaria, y yo no estoy ahora —por eso le digo— defendiendo, estoy explicándole las circunstancias en que se produjo esta incorporación. Y también le he dicho, lo que he afirmado siempre, que nunca conocí de la incorporación de la señora Matilde Pinchi, cuyo nombre no conocí hasta que salieron esas publicaciones.

El señor PRESIDENTE.— ¿Quién le propuso incorporar a la esposa del señor Joy Way?

El señor IBERICO IBERICO.— No lo recuerdo, congresista.

El señor PRESIDENTE.— Y también le propusieron incorporar a las empresas del señor Andrade, dos empresas, ¿y no recuerda quien lo hizo?

El señor IBERICO IBERICO.— No recuerdo, pues. Tiene que haber sido algún intendente nacional en una conversación de comité.

El señor PRESIDENTE.— ¿No una autoridad política?

El señor IBERICO IBERICO.— No, no, no.

El señor PRESIDENTE.— ¿Ni el señor Baca?

El señor IBERICO IBERICO.— No, tampoco.

El señor PRESIDENTE.— Usted hizo dos investigaciones de auditorías integrales, perdón, o se hicieron auditorías integrales o declaraciones juradas del señor Montesinos en enero de 2000.

Según el informe de la oficina de control interno de Sunat, dichas auditorías integrales no demoraron ni un día.

El señor IBERICO IBERICO.— No es así.

El señor PRESIDENTE.— Quisiera acabar la pregunta.

Se solicitó explicación a Vladimiro Montesinos sobre cuáles eran las actividades por las que resultaban ingresos de más de 2 millones de dólares en el año 1997, 4 millones el año 1998, 7 millones el año 1999.

Tenía usted conocimiento de que lo que había declarado el señor Montesinos públicamente, era que ganaban mil 600 soles mensuales. Y este mecanismo, si usted dice que no tomó un día, ¿qué tiempo tomó?, ¿lo supervisó, lo controló usted?

El señor IBERICO IBERICO.— Para comenzar, congresista.

Yo nunca he hecho una fiscalización, no era fiscalizador en la Sunat, nunca he supervisado una auditoría en ningún tipo ni de nadie.

Cuando me fueron hacer el interrogatorio en relación con el pliego de preguntas, con relación a estos temas por parte de control interno, solicité que me informaran cuántas personas naturales del sectores de renta de cuarta categoría habían sido fiscalizadas en los últimos años.

Solamente se me hizo llegar y se me hizo entrega por parte del jefe de auditoría o del jefe de control interno, en una lista de 51 personas que se fiscalizaron en el año 1999.

Los tiempos de fiscalización de todas estas 51 personas perceptoras de rentas de cuarta categoría, son menores al tiempo que se empleó en las fiscalizaciones a Montesinos. Lo dice el mismo papel que me proporcionó él, donde figuran los tiempos que en horas registrados en las auditorías de cada una de estos.

Entonces, lo que dicen allí es distorsionado. Yo ni dirigí ni supervisé las fiscalizaciones a Montesinos. Es cierto que las fiscalizaciones fueron solicitadas por este contribuyente. Pero quiero aclarar que la Sunat no es la entidad que persigue delitos de enriquecimiento ilícito, la Sunat es la entidad que persigue delitos de defraudación tributaria. Y no sé si estoy violando el secreto del proceso éste, pero usted me ha hecho unas preguntas puntuales respecto de las declaraciones de Montesinos.

¿Usted sabe lo que ha dicho Montesinos en su declaración?

El señor PRESIDENTE.— No, señor.

El señor IBERICO IBERICO.— Él sorprendió a la Sunat con sus declaraciones porque no eran completas, que éstas eran incompletas porque no habían incluido los fondos de contingencia que tenían depositados en bancos Suizos, y que por eso sorprendió a la Sunat, y que por eso las auditorías que se le hicieron también fueron incompletas porque no consideraron o no descubrieron esos depósitos. Y también ha dicho, que ciertamente, ni su contador ni mucho menos los superintendentes o el personal de Sunat sabía (19) de la existencia de eso fondos.

Es decir, el señor Montesinos de lo que se acusa es de defraudación tributaria, no se acusa de haber declarado ingresos que no ha habido y, por el contrario, dice que los ingresos que percibió sí los percibió.

El señor PRESIDENTE.— Hay dos cosas distintas, ¿él declara mil 600 soles de ingresos?

El señor IBERICO IBERICO.— En quinta categoría.

El señor PRESIDENTE.— Y en sus declaraciones declara 2 millones, 4 millones, etcétera.

El proceso de fiscalización implica un proceso donde es citado el contribuyente, se le pide: Oiga, acredite usted lo que está diciendo, etcétera, ¿o simplemente se ve?

El señor IBERICO IBERICO.— No se olvide de que un proceso de fiscalización de Sunat trata de establecer que el contribuyente esté declarando todos sus ingresos y no solo parte de ellos.

Entonces, todos los cruces o cosas que se hagan son para verificar si el contribuyente equis que ha declarado 100, en realidad no ha recibido 120 y está ocultando 20.

No son para investigar por qué ese contribuyente declara 100. Si un médico me declara que ha ganado 300, yo no me voy a decirle: Oiga, cómo ha ganado usted 300, me parece mucho. Eso no

es función de Sunat.

El señor PRESIDENTE.— O sea, Sunat no se encarga de ver de dónde proviene el fondo, si el fondo se ha recibido tal y como está establecido y si por lo tanto ha tributado sobre ese fondo. El origen del fondo, si fuera doloso, es responsabilidad de otra entidad investigarlo y no de Sunat, ¿correcto?

El señor IBERICO IBERICO.— Ciertamente.

Mire, congresista, cuando a fines de febrero o marzo, no sé, a inicios de marzo de este año, el señor Arias hizo ese RUS de declaraciones en que me incriminaba junto con otras personas. Yo preparé una ayuda memoria sobre estos temas, que me voy a permitir dejarle para que lo lea. No es una defensa de mi trabajo, es en general una explicación de estas cosas.

Y sobre ese tema, puse acá lo siguiente: Respecto a la magnitud de los ingresos declarados la cual en cierta forma fue casi de dominio público, no es la Sunat que estaba verificando el pago de los impuestos correspondientes, a la que debió provocar otro tipo de acción; pues no se trataba de un problema tributario sino, en todo caso, a su jefe y empleador, el Presidente de la República, quien por el contrario los explicó y justificó tanto directamente como a través de sus ministros o a la Contraloría General o al Ministerio Público.

El señor PRESIDENTE.— ¿Usted puede dejarnos copia de la manifestación a la que hace referencia?

El señor IBERICO IBERICO.— Este no es una manifestación, este es una ayuda memoria que hice sobre el tema. Esto sí le voy a dejar, congresista.

El señor PRESIDENTE.— Le planteo esto, señor Iberico, porque nosotros obviamente nos guiamos por opiniones que recogemos y elementos de juicio.

El jefe de la oficina de control interno de Sunat, actual, dice que: como una función, la administración tributaria que es la investigación y la fiscalización. La administración está en la obligación legal de verificar la correcta determinación de los ingresos y verificar si estos ingresos se sustentan por actividades lícitas.

Si Sunat tiene indicios que estos ingresos no corresponden a actividades lícitas, debe hacer la denuncia respectiva.

Yo le presento esto porque es un criterio que la comisión también ha recibido, y entiendo que su apreciación es distinta. Usted señala que Sunat debe limitarse a ver, si sobre lo declarado, éste es el ingreso real que tenía la persona; el carácter de la fuente del ingreso es un tema que no es competencia de Sunat. ¿Estoy en lo correcto?

El señor IBERICO IBERICO.— Claro que sí.

Congresista, como usted sabe, he sido denunciado penalmente por estos hechos. La instrucción sigue su curso, está en proceso. Y yo, en general, debo decir, que no he cometido ningún delito; he servido honestamente durante, algo más de tres años, a Sunat, entre Superintendente y otras funciones anteriores, y sin embargo me veo envuelto en esto.

Como le dije, yo estoy seguro que algo de cierto debe haber en lo que me dicen algunos amigos, de que probablemente la causa real de mis problemas es que me traje abajo ese dispositivo legal tan lindo que había sobre las evaluaciones voluntarias.

Pero yo estoy seguro que todo esto, lo que dice allí el jefe de control interno respecto del cual

presenté una queja a la Contraloría General, es compadre del señor Arias, fue nombrado a dedo por el señor Arias cuando entró, para que dirigiera esta fiscalización que llegara a dónde quería el señor Arias llegar. Esto también lo pongo un poco acá, no con estos detalles que le estoy diciendo.

Además, usted ha mencionado públicamente que Sunat era un elemento de coacción, extorsión y chantaje. Creo que eso son las palabras que ha empleado.

¿Conoce usted de algún caso hecho por Sunat? Yo jamás he actuado de esa manera, y si alguien ha sido objeto de un chantaje, pues yo tendría que ser el primer interesado en saberlo porque tiene que haber sido hecho a mis espaldas. Esto se dice muy fácilmente, congresista, yo no sé si realmente usted sería tan gentil, estamos en una sesión reservada, decirme, conozco este caso, este caso; dos siquiera, uno siquiera.

El Comercio ayer editorializa sobre eso, ¿y por qué? Porque fue el señor Arias el que salió, el día que juramentó, era más o menos *Macarter*, cuando lo echaron el año 1995, dijo: volveremos. Volvió ahí, dijo: “Sunat dejará de ser un elemento de persecución política y de chantaje político”. Para eso quedó como cliché.

Cuál caso conoce, congresista, además esta subcomisión tiene como título es: Descubrir el uso de Sunat como elemento de chantaje político. Algún caso que yo pudiera tomar conocimiento y de repente explicar o conocer por lo menos.

El señor PRESIDENTE.— Bueno, yo no quisiera ser ridículo entrar en una discusión personal sobre el tema de la función, se lo señalo, primero, porque yo no he dicho el superintendente ha sido actor de tal o cual acción, he dicho: hay un ente que ha operado en una determinada manera, y testimonios tengo innumerables, inclusive personales.

El señor IBERICO IBERICO.— Sí, ¿usted mismo ha sido?

El señor PRESIDENTE.— Yo mismo en una entidad en la que yo era parte de propiedad familiar, fui objetivo de un intento de embargo por una deuda de 9 mil soles, mientras que a un canal de televisión se le ha autorizado acumular deudas por 27 millones de dólares.

Entonces, si usted me dice que entre un comportamiento y otro no hay un diferencial político.

El señor IBERICO IBERICO.— No hay diferencial político.

El señor PRESIDENTE.— No debiera haber ¿no es cierto?

El señor IBERICO IBERICO.— Probablemente la única diferencia es el criterio del ejecutor coactivo o de las auxiliar coactivo en cada caso.

El señor PRESIDENTE.— Por eso, pero alguien ha operado, yo no he dicho quién, pero alguien ha operado en el sentido de tener mano muy dura frente a unos y mano muy blanda frente a otros; precisamente la comisión, entre las cosas que tiene que ver, es si las actuaciones fueron o no correctas.

Quisiera aclararle también que la investigación de la que estamos hablando fue ordenada por la señora Almenara no por el señor Arias, es la señora Almenara la que dispone, según los documentos que tenemos nosotros, la investigación respecto al tema RUC Sensible. Le digo simplemente para su información.

El señor IBERICO IBERICO.— Es probable, pero el señor Arias comenzó hacer declaraciones desde el mes de octubre en ese sentido.

El señor PRESIDENTE.— Eso también es cierto.

El señor IBERICO IBERICO.— Desde el mes de octubre del año pasado, porque estaba preparando para que lo nombren a Superintendente.

Acá estamos hablando de venganzas y de celos casi enfermizos. Sunat nunca progresó tanto como en los años en que ha estado en la Sunat, modestia aparte, congresista. Fui a buscar más trabajo tomando la recaudación de la seguridad social, una locura, pero sí la hice. Se informatizó todas las presentaciones y declaraciones juradas; se creó este nuevo sistema de fiscalización donde, por cierto, ningún programa excluye a ningún contribuyente, ningún programa, esos son los únicos programas reales, los primeros programas reales de fiscalización automatizados que existen en Sunat. Nunca existieron antes, así categóricamente, nunca existieron antes.

Entonces, le dije que yo presenté una queja contra el jefe de auditoría porque había sido nombrado irregularmente, había sido nombrado sin concurso público. No es que el Superintendente no pueda nombrar. La norma dice que sí, el superintendente nombra a los funcionarios de confianza.

Pero, en el caso particular del jefe de control interno, tiene que nombrarlo previo concurso público. No existió ese concurso público. ¿Sabe lo que me contestó el subcontralor de ese momento? Que estaba autorizado por un decreto de urgencia no sé cuanto.

Ahí lo que ocurrió fue que por un decreto de urgencia le quitaron al Superintendente Díaz la facultad de nombrar al personal de confianza. Cuando entró Arias, ese decreto de urgencia era una barbaridad; cuando entró Arias, derogaron con otro decreto de urgencia, derogaron el decreto de urgencia anterior.

Entonces, el subcontralor se agarra de este dispositivo, que no tiene nada que ver con las normas de control de la Contraloría para decir que sí estaba facultado para nombrar, eludiendo el hecho de que fue nombrado adrede sin concurso público, solamente porque él iba a seguir los dictados del señor superintendente. El señor Arias estableció los resultados de las fiscalizaciones o de las acciones de control antes de que estas terminaran.

Eso está resumido acá de alguna manera.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias, señor Iberico.

El señor IBERICO IBERICO.— No es que sea completo, es solamente algunas ideas principales respecto a estos dos temas que hemos conversado, congresista.

El señor PRESIDENTE.— Correcto, le agradezco mucho, señor Iberico, por su tiempo. Es bastante avanzada la hora, le pido disculpas nuevamente por la demora y por el tiempo, todavía la comisión tiene que recibir otras personas que están esperando, le agradezco mucho por su presencia y la comisión tomará en cuenta los argumentos que ha presentado usted.

¿Quisiera agregar algo?

El señor IBERICO IBERICO.— No, solamente mi agradecimiento por tener también la paciencia de escucharme, y espero que antes de llegar a otras conclusiones respecto de chantajes o cosas hechas por la Sunat durante mi gestión, por lo menos tenga la gentileza de volverme a llamar para volver a conversar.

Gracias, congresista.

El señor PRESIDENTE.— Gracias, señor Iberico.

—Se suspende la sesión.

—Se reabre la sesión.

El señor PRESIDENTE.— Bien, en primer lugar, mil disculpas por la demora, hay varios de los miembros de la comisión que están entrando y saliendo porque ahí está el número de cosas a la vez, pero la comisión graba y reparte sus intervenciones.

Las sesiones son reservadas, el señor Alejos es el vicepresidente de la comisión y yo la presido, de forma tal de que en general, digamos, nuestra actuación es una actuación de carácter reservado y no hacemos declaraciones post sesión, si ustedes quieren hacerla pueden hacerlo.

El objeto de esta invitación es ver el tema del accionar de CONITE, específicamente respecto al tema de los convenios de estabilidad jurídica y específicamente el tema de Luz del Sur, que es un tema que la comisión ha abordado y sobre el cual se ha ido pronunciando.

El primer problema que tenemos es que hemos solicitado, ya por segunda ocasión, las cartas, por las cuales se solicita el arbitraje y se accede al arbitraje. Y en este sentido lo primero que quisiera preguntarle es, ¿si han traído las cartas?

Al señor Pedro Pablo Kuczynski el 18 de octubre y el 6 de noviembre, en dos ocasiones, está acudiendo al mecanismo de reiterar lo cual va a llevar a la comisión a un hecho un poco incomoda que es, disponer, incautar los documentos, lo cual francamente constituiría una situación un poco ridícula tener que disponer que vaya la policía, incaute una documentación que venimos solicitando desde el 18 de octubre, **(20)** y nos coloca en una situación francamente incomoda, porque lo que está discutiéndose es cuál es el objetivo del arbitraje, cuál es el tema del arbitraje; y, obviamente, eso está en las cartas.

Entonces, hemos recibido una respuesta del Ministro de Energía y Minas sobre el tema, que realmente es también muy curiosa porque nos enviaba una comunicación sobre el tema, y en la comunicación que nos envía sobre el tema tampoco nos envía las cartas, tampoco nos envía los contratos con los árbitros y nos saca un cálculo grueso de lo que cuesta cada árbitro.

Entonces, es una lógica que produce una relación un poco absurda en la vinculación entre las entidades que busca ser totalmente transparente, podemos discrepar en puntos de vista. Ese no es el tema, el tema es contar con la información necesaria.

Entonces, por eso le pregunto sobre las cartas, porque yo supongo que las cartas se han cursado entre los firmantes del contrato, y ustedes son firmantes del contrato.

Le rogaría que presione y se identifique.

El señor HERRERA PERRET.— Gracias, señor congresista.

Soy Carlos Herrera Perret, Secretario General de Conite.

Tengo entendido que el señor ministro debía haber contestado ya esa comunicación el día de ayer probablemente, no tengo la certeza, déjemelo, por favor, verificar. Pero yo pensé que ya esa respuesta estaba en manos de la comisión.

En esa respuesta se está enviando copia de la carta inicial cursada por Luz del Sur, donde notifica la existencia de una controversia. La carta en respuesta de Conite, bueno, en esta primera carta, Luz del Sur al notificar la controversia, designa el primer árbitro, está la copia de la carta donde se designa el segundo árbitro por parte de Conite. Se han contestado las 5 preguntas que fueron canalizadas al señor ministro; pero déjeme verificar si es que por una razón que escapa de

mi conocimiento no llegó a ser remitida la carta, por último, no sea administrativo.

El señor PRESIDENTE.— Gracias.

No sé si ustedes han traído una presentación, porque veo que quieren hacer la presentación. ¿Qué tiempo calcula usted que dura? ¿Es sobre el tema general de Conite o sobre el tema específico?

El señor HERRERA PERRET.— (Intervención fuera del micrófono)

El señor PRESIDENTE.— Okey.

Ustedes nos podrán dejar una copia de su Power Point, porque hay algunos miembros de la comisión que no están y quisieran quizás tener acceso a ello. Podemos hacerlo copia después sin hacernos problemas, no sé si lo tienen impreso, para seguirlo sería mejor inclusive.

Yo antes de que y mientras van haciendo la presentación, quisiera leerles una comunicación para que ustedes la comenten durante la presentación.

Es la carta dirigida, no por Luz del Sur, sino por Edelnor.

El 25 de julio del año 2001, le dirigen al señor Pérez de Cuéllar, al señor Silva Ruete y al señor Carlos Herrera, el señor Reynaldo Josan Barber, una comunicación sobre el tema de Edelnor y Sunat.

El párrafo que nos interesa leerle, para que comprendan ustedes nuestra preocupación, dice: “Es precisamente para este tipo de contingencias, que en la cláusula octava del contrato ley ante aludido, las partes acordamos someter toda disputa referida a la interpretación del mismo —del contrato ley— a un arbitraje de derecho.

En tal sentido, si Sunat —no así Conite o el Ministerio de Energía y Minas— consideraba su interpretación como válida, debió, como dependencia del Estado Peruano, abstenerse de emitir cualquier tipo de resolución de determinación o multa de Edelnor S.A.”.

Es decir, debió omitirse de acotar a Edelnor, promoviendo, primero, es decir, antes de acotar, un arbitraje de derecho para que determine el verdadero alcance del convenio en cuestión.

Si por el contrario Sunat persiste en su pretensión de interpretar administrativamente el convenio, se estará desviando a nuestra empresa de la jurisdicción arbitral, expresamente acordada con el Estado peruano, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 139.º inciso 3) de la Constitución Política.

Me parece que no sería arbitrario decir que lo que Edelnor está planteando es, que lo que está en arbitraje, es la capacidad de Sunat de acotar, me parece. Ustedes lo comentaran como les parezca más conveniente, pero este es el documento en el cual Edelnor anuncia que acudirá al mecanismo de arbitraje. No conozco el de Luz del Sur.

Si ustedes quieren proceder con la presentación. Yo le voy a pedir un minuto de permiso mientras ustedes comienzan, para suspender una reunión que tengo en otra oficina, ahí está el vicepresidente de la comisión presente.

—Asume la presidencia el señor Walter Alejos Calderón.

El señor DEFILIPPI TRAVERSO.— Pasamos a la primera transparencia Carlos.

En primer lugar, ¿qué es Conite? Conite es el encargado de proponer y ejecutar la política de tratamiento a las inversiones extranjeras, es el órgano consultor del Ministerio de Economía y

Finanzas. Quiero hacer énfasis en el tema de consultor, porque obviamente difiere de ser un órgano ejecutor.

Cuenta con un directorio como órgano de política y una secretaría como órgano ejecutivo. El directorio tiene 5 miembros no remunerados, 3 de los cuales están aquí presentes, desafortunadamente 2 de ellos no han podido venir por razones personales.

La secretaría general cuenta con 9 funcionarios.

¿Qué actividades desarrolla Conite?

—Conite propone el marco regulador; promueve inversiones; administra los convenios de estabilidad jurídica; registra y recopila datos estadísticos; coordina técnicamente las relaciones bilaterales y multilaterales; realiza estudios sobre inversión extranjera.

En relación al marco regulador, la función de Conite es proponer la normatividad y procedimientos para la aplicación de ley de promoción de la inversión extranjera.

En relación a la promoción de inversiones, la función es promover la cooperación empresarial e internacional para dinamizar el aparato productivo interno.

En lo que respecto al régimen de estabilidad jurídica, la función es garantizar la estabilidad del marco legal para el desarrollo de las inversiones.

En lo que se refiere al registro, le compete llevar la información sobre inversión extranjera.

En lo referente a las relaciones bilaterales y multilaterales, propiciar un clima de inversión estable y previsible que proteja la inversión, y participar en foros internacionales sobre inversión.

Finalmente, en lo que respecta a estudios sobre inversión extranjera, se elaboran criterios técnicos para proponer políticas.

En lo que se refiere a los convenios de estabilidad, ¿qué es un convenio de estabilidad? Es el mecanismo de garantía de estabilidad jurídica previsto en el marco de la legislación que promueve la inversión privada; surge como una necesidad de garantizar las reglas de juego; permite el planeamiento de las inversiones; busca recuperar la credibilidad de la comunidad empresarial e internacional y es de aplicación a inversionistas nacionales y extranjeros, así como a las empresas en la que estos invierten.

¿Qué características tienen los convenios de estabilidad?

Son contratos con fuerza de ley, celebrados al amparo del artículo 1357.º del Código Civil; tienen carácter civil y no administrativo. No pueden ser dejados sin efecto unilateralmente por el Estado, solo puede modificarse por acuerdo de las partes.

¿Cuál es la base legal de los convenios? Primero el Decreto Legislativo N.º 662, Ley de Fomento de la Inversión Extranjera, que establece el régimen a favor de los inversionistas extranjeros y las empresas receptoras. Segundo, el Decreto Legislativo N.º 757, la ley marco de crecimiento de la inversión privada. Tercero, el reglamento de los regímenes de estabilidad jurídica, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 162-92-EF, y modificado por Decreto Supremo N.º 136-97-EF. Finalmente, la Ley N.º 27342, Ley N.º 27391 y Ley N.º 27514, modificatorias del régimen establecido por los decretos legislativos Núms. 662 y 757. ¿Cuáles son los principales aspectos que se incluyen en los convenios de estabilidad? Primero para los inversionistas. Se garantiza el trato nacional; la libre disponibilidad de la moneda extranjera; la estabilidad del régimen del impuesto a la renta sobre los dividendos o distribución de utilidades, vigente al momento de

suscripción del convenio. Para las empresas, el sistema de contratación laboral; los mecanismos de promoción de exportaciones; la estabilidad del régimen del impuesto a la renta de las empresas vigente al momento de suscripción del convenio. Ningún cambio en la legislación correspondiente a las materias estabilizadas, afectan a los inversionistas y/o empresas que hayan suscritos convenios de estabilidad jurídica con el Estado peruano. ¿Qué tan efectivos han sido los contratos de estabilidad jurídica? Entre 1993 y octubre de 2001, se han suscrito 388 contratos que involucraron inversiones por más de 9 mil 500 millones. 172 convenios con empresas residentes, receptoras de inversiones nacionales y extranjeras, y los convenios celebrados por empresas receptoras fueron suscritos principalmente en los sectores de industria, comercio, finanzas y minería. ¿Qué resultados se han alcanzado? Podemos apreciar en este cuadro una tendencia creciente a partir del año 1992, donde la inversión extranjera estuvo cercana a los 2 mil millones de dólares hasta el año 2001, donde es cercana a los 10 mil millones de dólares. ¿Qué establece el convenio de estabilidad con Luz del Sur? Primero, la obligación de emitir acciones a favor de ontario quinta contra el pago de 212 millones 120 mil dólares. Las garantías otorgados son: La estabilidad al régimen del impuesto a la renta vigente al momento de suscripción del convenio y la estabilidad de los regímenes de contratación de los trabajadores. Tiene una vigencia de 10 años que vence el 18 de agosto de 2004, una cláusula de solución de controversias mediante sometimiento al arbitraje nacional. ¿Cuál es la base legal para el arbitraje en los convenios de estabilidad jurídica? Primero, el Decreto Legislativo N.º 662 artículo 16,º “El Estado puede someter controversias a tribunales arbitrales internacionales”. El Decreto Legislativo N.º 757 artículo 48.º: En sus relaciones con particulares, el Estado puede someter las controversias de naturaleza contractual al arbitraje nacional o internacional. (21) El artículo 27.º, literal j), del Reglamento, que es el Decreto Supremo N.º 162-92-EF: Los convenios deben contener, entre otros, las condiciones para el sometimiento de arbitraje nacional o internacional. Finalmente, la Ley General del Arbitraje, Capítulo Tercero, Los Árbitros, recogido en la Ley N.º 26572, que establece los lineamientos para la designación de los árbitros.

¿Cómo se designó el Tribunal Arbitral? Según la cláusula de arbitraje, cada parte nombra un árbitro y entre estos dos nombran al tercero que preside el tribunal.

¿Quiénes integran el tribunal? El doctor Teodoro Nichtawitz, designado por Conite; la doctora Shoschana Zusman, designada por Luz del Sur; y el doctor Mario Pasco Cosmópolis, quien actúa como presidente designado por los otros dos árbitros.

¿Cómo se determinan los honorarios del Tribunal Arbitral? Es una de las preguntas que mencionaba el congresista Diez Canseco. Los honorarios de los árbitros se señalan por el propio tribunal luego de conocidas las pretensiones de las partes y tomando en consideración la cuantía actual y potencial de los montos involucrados en el litigio, la repercusión en casos similares y la complejidad intrínseca de la controversia.

A cuenta de dicho honorario y con carácter de pago provisional, los árbitros fijaron la suma de 50 mil dólares por cada uno. Los honorarios se encuentran sujetos a tablas referenciales que aplican las instituciones especializadas en arbitraje, como la Cámara de Comercio y el Colegio de Abogados de Lima. La resolución del tribunal fijando los honorarios son inapelables.

Quizás vale la pena mencionar de que Conite ha presentado un escrito al Tribunal Arbitral solicitando que reconsidere sus honorarios. Todavía no tenemos respuesta sobre ese tema; pero es una gestión que está haciendo el asesor legal de Conite.

¿Qué acciones ha realizado el defensor del Estado en resguardo de sus intereses? Primero, se ha presentado una cuestión previa precisando la materia del arbitraje sobre los alcances del convenio y la determinación de las normas estabilizadas.

Segundo, una excepción de incompetencia para pronunciamiento sobre cobro de la deuda

tributaria sobre normas no estabilizadas.

Tercero, una excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva del demandado, al no haberse comprendido en la demanda a Sunat, entidad competente en materia tributaria.

Asimismo, se ha pedido la delimitación del objetivo de la controversia. El Estado ha planteado como cuestión previa que el tribunal es competente exclusivamente para pronunciarse sobre el régimen estabilizado del impuesto a la renta, encontrándose en la imposibilidad de laudar válidamente sobre actos vinculados al ejercicio de potestades tributarias, que también en cierta forma responde a la pregunta formulada por el señor Diez Canseco.

En quinto lugar, la posición principal del Estado sostiene que mediante el convenio suscrito el 18 de agosto de 1994, Luz del Sur sólo pudo estabilizar el Capítulo XIII del Decreto Legislativo 774 o en su defecto la Ley 26283, como se encontraba vigente en esa fecha.

Lo mencionado implica que de obtener una decisión favorable del tribunal, el Estado estaría en aptitud de cobrar el impuesto a la renta desde 1996 y no sólo desde 1999, período acotado.

Subordinadamente, si la posición indicada en el punto anterior no es amparada, el Estado ha sostenido que el Decreto Supremo N.º 120-94-EF, en base al cual Luz del Sur efectuó una revaluación con efectos tributarios, de ninguna manera formó parte del régimen estabilizado, ya que este decreto entró en vigencia el 22 de setiembre de 1994, un mes después de la suscripción del convenio.

En consecuencia, era una norma que podía ser modificada, como en efecto lo fue por la séptima disposición transitoria y final de la Ley 27034, en base a la cual se ha determinado la existencia de una deuda tributaria para el período 1999.

En realidad creo que con esta breve presentación, en lo que compete al rol de Conite, hemos tratado de aclarar los principales aspectos que han sido formulados en los comentarios que nos hizo usted anteriormente.

Obviamente, no me puedo referir, no puedo comentar al tenor de la carta de la empresa Edelnor, en realidad no es materia de arbitraje que está sosteniendo Conite y obviamente independientemente de lo que hubiera planteado la otra parte, el Estado y el defensor del Estado, en este caso el asesor legal, tiene pues una posición que no necesariamente será coincidente ¿no?

—Asume la Presidencia el señor Javier Diez Canseco Cisneros.

El señor PRESIDENTE.— ¿El allanamiento al arbitraje fue aprobado específicamente por quién?

El señor DEFILIPPI TRAVERSO.— No sé si quieres contestar tú eso. Porque en realidad no hay aprobación de allanarse a un arbitraje.

Yo quisiera, tal vez, dar lectura al texto de la comunicación que el ministro les ha hecho llegar, porque creo que aclara este tema y tal vez podríamos de alguna manera comentar sobre el tema.

¿Quién ha autorizado o aceptado el proceso de arbitraje que estaría en curso? ¿El Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Energía y Minas, la Sunat u otro?

En principio, creo que es importante indicar que sólo podemos referirnos a la relación con el convenio suscrito por Conite con Luz del Sur, en la medida en que el convenio con Edelnor fue suscrito por el Ministerio de Energía y Minas.

Al respecto, primero, con fecha 18 de agosto de 1994 el Estado peruano aprobó el convenio de estabilidad jurídica celebrado con Luz del Sur. El convenio establece en su cláusula octava lo siguiente:

“Cláusula Octava: Siendo la intención de las partes que los problemas que se presenten, con relación al cumplimiento del presente contrato, se resuelvan de la manera más expeditiva posible, se conviene desde ahora que cualquier litigio, controversia o reclamación entre ellos, relativa a la interpretación, ejecución o validez del presente contrato, será resuelta mediante arbitraje de derecho.

El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima mediante la constitución de un Tribunal Arbitral, conformado por tres miembros, de los cuales cada una de las partes nombrará a uno y los dos árbitros así designados nombrarán al tercer árbitro.

Los árbitros quedan expresamente facultados para determinar la controversia materia del arbitraje”.

Y aquí viene el tema que creo que es pertinente para la pregunta. “Si una parte no nombra al árbitro dentro de los 15 días de recibido el requerimiento de la parte o partes que soliciten el arbitraje o si dentro de un plazo igualmente de 15 días, contado a partir del nombramiento del último árbitro por las partes, los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro, la designación del árbitro faltante será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por la Cámara de Comercio de Lima.

El plazo de duración del proceso arbitral no deberá exceder de 60 días hábiles, contados desde la fecha de designación del último árbitro y se regirá por lo dispuesto en la Ley General del Arbitraje, aprobada por Decreto Ley 25935 y/o las normas que lo sustituyan o modifiquen.

Los gastos que se generen por la aplicación de lo pactado en la presente cláusula serán sufragados por las partes contratantes en igual medida”.

Creo que esto de alguna manera expresa cuál es el mecanismo que se sigue en el caso ante un pedido de una de las partes de que se nombre el árbitro.

El señor ALEJOS CALDERÓN (PP).— Una pregunta. Usted habla de un requerimiento de una parte, para entrar a arbitraje se necesita que uno de ellos solicite; ¿cuándo Luz del Sur solicita y cuáles son los términos de esta solicitud? ¿Y cuándo ustedes aceptan entrar a arbitrar este tema contencioso?

El señor DEFILIPPI TRAVERSO.— El texto de la carta debería de haber llegado en el oficio que el ministro les ha dirigido; pero el día 27 de julio Conite recibe la carta notarial de Luz del Sur dirigida al señor Javier Pérez de Cuéllar, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores; al señor Javier Silva Ruete, Ministro de Economía y Finanzas; al señor Carlos Herrera Descalzi, Ministro de Energía y Minas; al señor Diego García Sayán, Ministro de Justicia; y al señor Juan Carlos Barcellos, entonces Presidente del Directorio de la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras, Conite.

El señor ALEJOS CALDERÓN (PP).— ¿Podría dar lectura a esa carta?, porque nosotros no tenemos ese documento.

El señor DEFILIPPI TRAVERSO.— Podemos sacarlo en fotocopia, no hay inconveniente.

Yo entiendo que esta carta ha sido adjuntada como uno de los anexos a la respuesta al cuestionario que les ha remitido el ministro Kuczynski.

El señor PRESIDENTE.— Ha llegado por fax ayer en la noche el documento oficial a Mesa de Partes, entregado a nosotros no ha llegado. Esto ha llegado por fax anoche a las 18 y 7.

¿Podríamos sacarle fotocopia a esto para que se pueda entregar?

Hay un tema que para nosotros resultaría central en este asunto respecto al tema con Conite.

El señor HERRERA PERRET.— Perdón, señor congresista. Claro, yo creo que está bien que le saquen fotocopia a la carta, porque me parece que en la respuesta a su consulta no se incluye, me parece, la copia de la carta, porque me parece que no está dentro de los requerimientos. En cambio, sí consta dentro de los requerimientos que hace el congresista Henry Pease.

Entonces, está bien que se saque la copia.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias.

Hay un tema en este asunto que es central. Yo les leí el documento de Edelnor anteriormente al comenzar la reunión. Aquí tengo un documento que nos fue entregado a la comisión por Sunat, en el cual el Ministerio de Economía y Finanzas, a través del señor Cobeñas, jefe de la Oficina General de Administración, le pide a Sunat que pague los gastos del arbitraje —una cosa, en fin, que no es motivo de comentario— y que implica, obviamente, que quien no es parte del arbitraje pague el arbitraje, por ser una dependencia que está en el pliego del MEF, pero que no sé qué tiene que ver con el tema. Pero lo cierto es que se lo pide, según este documento, Oficio 1706-2001, de fecha 9 de octubre del 2001, recibido el 10 de octubre por Sunat.

Adjunto a este documento viene el planteo de la cédula de notificación de la citación al tema del proceso de (22) arbitraje y hay una resolución, un escrito por el cual, vista la demanda de Luz del Sur se resuelve, por los señores Mario Pasco, Nichtawitz y la señora Shoschana Zusman, lo pertinente, admitir la demanda. Acuerdan admitir la demanda.

¿Cuál es la demanda de Luz del Sur que admite este tribunal? Una demanda que tiene como tercera pretensión reparar: a fin de reparar el incumplimiento antes mencionado que el tribunal ordene al Estado peruano que, a través de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, adopte las medidas apropiadas para dejar sin efecto el reparo de 91 millones 985 mil 779 soles, contenido en la Resolución de Determinación 012-03-0001535 emitida el 18 de julio del 2001, por un supuesto exceso de depreciación de inmuebles y maquinarias en el ejercicio 99, así como la resolución de multa número tal y cual.

O sea, la pretensión del arbitraje admitido es la facultad de ejercicio de la función de acotar de la Sunat. Y le pide al Estado que le ordene a la Sunat que tome las medidas apropiadas para dejar sin efecto el reparo; es decir, la acotación.

Esto está en una situación que por lo menos para mí es meridianamente clara, no es arbitrable.

Sin embargo, entonces de ahí viene mi pregunta, considera Conite que lo que solicite cualquiera de las partes es arbitrable o Conite considera que hay temas que no son arbitrables y por lo tanto puede no dar curso al arbitraje y no podría la Cámara tampoco nombrar un representante del Estado, porque la materia no es arbitrable.

El señor DEFILIPPI TRAVERSO.— No es correcta, con todo respeto, la interpretación que se le da. Yo no soy abogado y les agradecería a mis colegas que sí lo son si pueden complementar lo que yo voy a decir, pero voy a apelar un poco a mi criterio.

Supongo que cada una de las partes tiene derecho a pretender, bueno, presentar una pretensión; sin embargo, eso no quiere decir de que el Tribunal Arbitral la va a aceptar y le va a dar curso a

esa pretensión. Es más, tengo entendido de que esa pretensión fue rechazada.

Antes, al contrario, como expresaba en la presentación, la respuesta, la contestación a la demanda que ha efectuado Conite como representante del Estado en este tema, al haberse suscitado una controversia y al haberse apelado al mecanismo de solución de controversias pactado en el contrato, Conite ha establecido primero, como cuestión previa, que se precise la materia del arbitraje sobre los alcances del convenio y la determinación de las normas estabilizadas. Creo que ése es un punto fundamental en lo que hace a la respuesta del asesor legal.

El segundo punto es de que se presenta una excepción de incompetencia para los pronunciamientos sobre el cobro de la deuda tributaria sobre normas no estabilizadas.

Tercero, una excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva del demandado, al no haberse comprendido en la demanda a la Sunat, entidad competente en materia tributaria.

Cuarto, que se delimite el objeto de la controversia. El Estado ha planteado como cuestión previa que el tribunal es competente exclusivamente para pronunciarse sobre régimen estabilizado del impuesto a la renta, encontrándose en la imposibilidad de laudar válidamente sobre actos vinculados al ejercicio de potestades tributarias. Creo que este punto también es de mucha importancia.

La posición principal del Estado sostiene que mediante el convenio suscrito el 18 de agosto de 1994, Luz del Sur sólo pudo estabilizar el capítulo XIII del Decreto Legislativo 774 o en su defecto la Ley 26283, como se encontraba vigente a esa fecha.

Lo mencionado implica que de obtener una decisión favorable del Tribunal, el Estado estaría en aptitud de cobrar impuesto a la renta desde 1996 y no sólo desde 1999, período acotado.

Finalmente, subordinadamente si la posición indicada en el punto anterior no fuera amparada por el Tribunal Arbitral, el Estado ha solicitado que el Decreto Supremo N.º 120-94-EF, en base al cual Luz del Sur efectuó una revaluación con efectos tributarios, de ninguna manera formó parte del régimen estabilizado, ya que este decreto entró en vigencia el 22 de setiembre de 1994, un mes después de la suscripción del convenio.

En consecuencia, era una norma que podía ser modificada, como en efecto lo fue por la séptima disposición transitoria y final de la Ley 27034, en base a la cual se ha determinado la existencia de una deuda tributaria para el período 1999.

Creo, pues, de que la posición de Conite no solamente es discrepante en el punto que usted ha manifestado con la posición que expresa la otra parte y que precisamente el Tribunal Arbitral tiene pues que pronunciarse sobre estos temas.

Yo desconozco los avances, en fin, del tribunal, la orientación que vaya a tomar el Tribunal Arbitral; es más, no podría pronunciarme mientras estén en proceso, todavía no se ha concluido, todavía no han emitido el laudo. Pero la posición del Estado ha sido muy clara en ese aspecto.

El señor PRESIDENTE.— No sé si quiere agregar algo el doctor, sobre el tema legal. Porque yo he sentido que no se ha respondido la interrogante. Mi interrogante es distinta a la materia que ha sido motivo de la respuesta.

La respuesta supone que todo es soluble por vía arbitral, incluyendo la nulidad de lo arbitrable, incluyendo la materia de lo arbitrable.

Mi tesis es que no es arbitrable. Y aquello que no es arbitrable no está sujeto a opinión de ningún

Tribunal Arbitral, sino que simplemente no es arbitrable. Y si no es arbitrable no hay constitución de Tribunal Arbitral, no hay contratación ni nombramiento de árbitros, no hay erogación del Estado o de las partes al respecto, sino que no es arbitrable. Porque el arbitraje está regido por ley, el arbitraje no está regido por los árbitros mismos, está regido por una norma.

Y la Constitución dice que el arbitraje es válido regido por ley. Y la ley establece que las partes tienen que tener, según su artículo 1.º, libre disposición de los temas o materia o bienes sujetos al arbitraje. Y el Estado no tiene libre disposición de la actuación en materia constitucional, legal o tributaria. El gobierno puede disponer del tema, esto es parte del imperio del Estado.

Entonces, mi pregunta es ¿por qué Conite se allana a conformar un comité arbitral sin haber definido previamente que no es arbitrable y por lo tanto no acepta disposición de árbitro alguno respecto a temas que no son arbitrables? Que es distinto a allanarse al arbitraje y decirle al tribunal: diga usted si es arbitrable o no y yo me opongo ante usted de que esto es arbitrable. Es decir, en un terreno no se entra a la cancha, en el otro terreno se entra a la cancha y entrado a la cancha deciden que el árbitro diga si hubo foul, si hubo penal o no hubo.

En el primero, el árbitro no está en capacidad de definir si hubo foul, hubo penal o hubo gol, porque no es competente la materia, ¿correcto? Es previo al entrar a la cancha. Éste es el tema de fondo que está en la discusión. No estamos discutiendo si el Estado opina que el tema es o no acotable por Sunat, porque por la presentación que ha hecho y el resumen que está aquí está claro que la opinión del Estado es que la acotación de Sunat no es arbitrable, ¿no es cierto?, ha sido una excepción. Pero acepta que quien defina el tema sea un Tribunal Arbitral, lo que implica que acepta sobre la materia un fallo arbitral. Y la materia, ésa es la tesis que ha sostenido esta comisión, no es arbitrable.

Entonces, es aquí donde está el centro del problema. No sé si me he dejado entender. Por eso siento que la pregunta no está respondida, está respondido qué piensa el Estado.

Pero, ¿por qué el Estado ha aceptado someter a arbitraje este tema? Ése es el asunto. Ese tema específico.

Y luego, deducir una excepción. No sé si me dejo entender. Porque para mí está muy claro en la ley de arbitraje que hay cosas que no son arbitrables; por lo tanto, yo recibo una solicitud, le digo: señor, yo no acepto ir a arbitraje sobre este tema, porque no es arbitrable; sobre este otro tema que sí es arbitrable, vamos al arbitraje y podremos ante los árbitros decir que esta es una nuestra posición o es esta otra. ¿Correcto?

Pero si la materia no es arbitrable, no son los árbitros los designados para deducir ninguna excepción de arbitraje, sino que hay una cuestión previa. Ése es el tema, ésa es la pregunta. Porque es ahí donde nosotros consideramos que hay una violación de la normatividad respecto al tema del arbitraje. ¿Correcto? No estamos discutiendo si el Estado está negociando o no, porque de la presentación, usted dice, está muy claro ¿no?, que el Estado dice que este tema no lo considera, pero lo está sometiendo a una jurisdicción que en nuestra opinión es inapta para conocer el tema, no está permitida de conocer el tema, ni siquiera para deducir la nulidad del tema, porque el tema es tan claramente inviable de ser arbitrado, según la Constitución y según la ley de arbitraje, que la actitud del Estado, primera, debería haber sido: no aceptamos arbitraje sobre esto, aceptamos arbitraje sobre esto otro, pero no aceptamos; o sea, ni nombramos árbitro ni vamos a ningún lado, porque esto no es parte del contrato que suscribimos. Es decir, el contrato que suscribimos no conduce a que árbitros decidan lo que quieran sobre cualquier tema. Hay temas que no se someten al arbitraje. Ése es el tema.

El señor HERRERA PERRET.— Si me permite, señor congresista.

Entiendo su preocupación y, en todo caso, el análisis que usted hace. Voy a tratar de responderle

en términos, al igual que el señor Defilippi, tampoco soy abogado, pero lo que hemos entendido en Conite es que el arbitraje se aplica para la solución de controversias en todas las materias cubiertas en el convenio.

Una de las materias cubiertas en el convenio es la estabilidad del régimen de impuesto a la renta aplicable a la empresa **(23)** ...(no hay empalme)... Entonces, en ese sentido, entendemos que es arbitrable determinar, digamos, cuál es el ámbito de aplicación de esa estabilidad, si tal o cual norma está estabilizada o no está estabilizada.

Entendemos que eso es arbitrable; pero, como usted mismo ha podido apreciar, estamos absolutamente seguros en que no es arbitrable, por ejemplo, el procedimiento mismo de acotación que ha seguido Sunat. Eso no es arbitrable. Pero sí correspondería al tribunal determinar si lo que está estabilizado es la norma A o la norma A y la norma B, punto. Eso entendemos que es arbitrable, ¿por qué? Porque la finalidad que tiene el convenio de estabilidad jurídica es generar un clima, digamos, de estabilidad para la inversión, valga la redundancia, en la cual se garantice la invariabilidad y la ultractividad de normas, ¿okay?

Bien, entonces, ¿eso qué cobertura tiene? ¿Eso está referido solamente a esta norma? O sea, ¿cuál es el régimen aplicable a la empresa en ese momento? Eso es lo que entendemos que es materia de arbitraje y es la forma en que lo plantea Luz del Sur en su comunicación. Luz del Sur indica que ha surgido una controversia respecto a la aplicabilidad del convenio.

El convenio de estabilidad jurídica habla de la estabilidad de régimen tributario referido al impuesto a la renta, y la ley pertinente, el Decreto Legislativo 757, habla de la estabilidad del régimen tributario aplicable a las empresas.

Entonces, lo único que podría el tribunal pronunciarse es sobre cuál es ese régimen que está estabilizado. No es más que eso.

Y en ese sentido, el convenio es un convenio que está regulado por el Código Civil, no es un convenio administrativo. Y en ese sentido, entendemos que sí es materia arbitrable en esa parte.

El señor DEFILIPPI TRAVERSO.— Tal vez si me dejas un minuto, también quisiera añadir algo. Hay dos temas que me suscitan comentario sobre la reflexión que ha hecho el Presidente. Primero es de que el arbitraje se lleva a cabo con o sin la designación, por parte del Estado, del árbitro. Como se establece en el mismo convenio, si el Estado no nombraba al árbitro o, como usted dice, no se allanaba a seguir un arbitraje, el arbitraje de todas maneras se iba a llevar a cabo.

El convenio establece que la otra parte nombrará al árbitro, como ya hemos leído, y en ausencia del nombramiento de la parte del Estado, la Cámara de Comercio de Lima nombrará al segundo y los dos nombrarán al presidente y por lo tanto se constituirá el Tribunal Arbitral y el procedimiento de arbitraje se llevará a cabo en ausencia de la designación del árbitro por parte del Estado. Primer punto.

Segundo punto. Yo de lo que entiendo que ha usted expresado, creo que hay una plena coincidencia con la posición que sostiene Conite. No recuerdo textualmente, si me permite el texto de la pretensión de Luz del Sur: a fin de reparar el incumplimiento antes mencionado que el tribunal ordene al Estado peruano que, a través de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Sunat, adopte las medidas apropiadas para dejar sin efecto el reparo de 91 millones, contenido en la Resolución de Determinación tal, emitida con fecha tal, por un supuesto exceso de depreciación de inmuebles y maquinarias en el ejercicio 99, así como la resolución de multa tal.

Obviamente, no solamente no es coincidente con la manera de pensar del Estado y de Conite,

sino que, además, el propio tribunal ha declarado infundado este pedido. Es decir, la cuestión controvertida, la materia arbitrable no está referida a este punto, ese punto ya fue rechazado por el tribunal.

Como expliqué en la presentación, en realidad lo que Conite ha...

El señor PRESIDENTE.— ¿Me permite una pequeña interrupción?

El problema es más complejo, porque el problema no solamente es si pueden someter a arbitraje que Sunat acote, sino que la facultad tributaria, que es parte del imperio del Estado, es la que define el régimen tributario estabilizado. Es decir, nadie sino Sunat y luego el tribunal fiscal pueden definir, porque es materia tributaria, cuál es el régimen tributario estabilizado. Porque ése es el imperio tributario del Estado. No sé si me dejó entender. Ése es el fondo de la discrepancia.

Es decir, cuál es el régimen tributario estabilizado, lo define el imperio del Estado, y el organismo del imperio del Estado encargado de eso es Sunat, tribunal fiscal y, si hay objeción, Poder Judicial. No puede someterse a arbitraje lo que es imperio del Estado.

Puede someterse a arbitraje una discrepancia sobre un punto sobre el cual las partes tienen libre administración o disposición; pero sobre el régimen tributario sólo tiene disposición el Estado.

Entonces, la definición de cuál es el régimen, no sólo la acotación, sino la definición de cuál es el régimen es parte del imperio del Estado.

Y al someterlo a arbitraje, al aceptar someterlo a arbitraje; es decir, de alguna manera la impugnación sobre el tema de “a nosotros no nos compete porque estamos en otro régimen”, es un asunto que no puede ser arbitrado, es un asunto que corresponde a Sunat, tiene una segunda instancia que es tribunal fiscal y tiene una tercera instancia que es Poder Judicial, que sigue siendo parte del Estado. Cada una de esas instancias es parte del Estado; por lo tanto, es parte del imperio del Estado el manejo de ese tema que es el tributario, y sólo puede ventilarse o bajo la entidad tributaria o bajo la entidad jurisdiccional que sigue siendo parte del Estado.

Puede hacer uso de la palabra, señor.

El señor ORTIZ DE ZEVALLOS, Gonzalo.— Señor congresista, yo soy Gonzalo Ortiz de Zevallos, y no voy a hablar en esta oportunidad en representación de Conite. Si me permiten los miembros de Conite, voy a hablar a título personal.

Quiero expresar con todo respeto mi disconformidad, mi falta de concordancia con el pensamiento que usted está planteando y que, por lo que veo, el doctor Químper asevera con la cabeza. Yo en realidad creo que la jurisdicción arbitral representa y compromete al Estado, porque la jurisdicción está establecida y está consagrada por la Constitución y no por la Constitución del 93, por la Constitución del 79; fue el doctor Andrés Aramburú Menchaca, quien en la Asamblea Constituyente, que creo que usted participó de ella, consagró y le confirió el rango de jurisdicción constitucional a la jurisdicción arbitral.

Quien ejerce jurisdicción, ya sea jurisdicción judicial o jurisdicción arbitral, la ejerce en representación del Estado.

Lo que está ocurriendo, con todo respeto, señor Presidente, y en esto puedo yo tener discrepancia respecto de mis colegas de Conite, es que lo que está en juego es un gravísimo problema. Nosotros, y ésa es mi posición personal, tenemos que ver, velar por que haya inversión en el país. Lo que está en juego en este caso es el cuestionamiento a nivel mundial respecto de si en el Perú hay seguridad jurídica, si en el Perú se respetan los pactos arbitrales para que se dilucide ante la autoridad jurisdiccional, constituida al amparo de la Constitución de la República, de la

Constitución Política, si es que esa jurisdicción es respetada o no es respetada por el Estado peruano, si el pacto arbitral es respetado o no es respetado por el Estado peruano.

Nosotros no podemos subrogarnos en la calidad de árbitros. Si hay un acuerdo arbitral y en ese acuerdo arbitral se va a establecer la materia, lo que Conite podrá sostener o lo que el Estado podrá sostener será su punto de vista; pero será la autoridad jurisdiccional.

Yo comparto plenamente su punto de vista, que la Corte Suprema ejerce jurisdicción en nombre del Estado; pero en lo que me permito discrepar de usted, con todo respeto, es en que el Tribunal Arbitral, que está contemplado y basa su jurisdicción en la Constitución Política del año 79 ó del año 93, resulta que eso está pintado en la pared. No, señor congresista, con todo respeto. Las instituciones en el Perú rigen todas, no sólo rigen algunas, y la jurisdicción no es una jurisdicción inventada por pacto; la jurisdicción de los tribunales arbitrales se sustentan en el artículo 139.º de la Constitución.

Muy amable, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias.

Sí, doctor Químper, no hay ningún problema. Mientras el doctor Químper va tomando asiento, y le paso el micro, yo quisiera hacerle, igualmente, un comentario muy directo.

La Constitución, artículo 63.º, si no me equivoco, establece...

El señor ORTIZ DE ZEVALLOS, Gonzalo.— 62.º, 63.º y 139.º.

El señor PRESIDENTE.— Correcto. Establece que pueden someterse al arbitraje nacional e internacional en la forma en que lo disponga la ley.

La Ley de Arbitraje actual, la 26572, y la anterior era más restrictiva todavía que ésta, establecen dos elementos básicos en su artículo 1.º, que las partes tienen que tener facultad de libre disposición sobre las controversias determinadas o determinables. Uno. Y dos, que se exceptúa de arbitraje los elementos o los temas que son directamente concernientes a las atribuciones o funciones del imperio del Estado o de personas o entidades de derecho público.

Entonces, el arbitraje es un área jurisdiccional, por supuesto que lo es; pero lo es dentro de los límites que establece la ley. Y los límites que establece la ley es que el arbitraje no tiene jurisdicción sobre determinadas áreas, establece cuatro excepciones, pero establece una general y es la libre disposición de la materia del arbitraje por parte de las partes.

Entonces, el tema no es la inestabilidad jurídica. Nosotros no estamos cuestionando que haya arbitraje. El arbitraje es una fórmula de solución alterna al procedimiento judicial que puede resultar más barato, más rápido, más eficaz, etc., en un conjunto de materias, y es además una ley y está admitida, como bien se ha dicho, desde el año 79 como un procedimiento válido.

Lo que estamos discutiendo es si la aceptación del arbitraje de este tema es constitucional y legal o no, ¿no es cierto?

Y la inversión extranjera no puede aludir que la condición para sentir seguridad jurídica es que puede someter a arbitraje por encima de la ley lo que quiere. Uno. O dos, que puede hacer lo que han hecho estas empresas, que es una auténtica distorsión a los procedimientos más elementales del mercado.

Como seguramente todos saben, yo no soy particularmente un adorador del mercado, ¿no es cierto?; pero conozco perfectamente lo que son las leyes del mercado. Y nadie podría cuestionar

qué es distinto comprar una empresa que pague impuestos que una empresa que no pague impuestos; es distinto comprar una empresa liberada de impuesto a la renta por 12 años que comprar una empresa que pague impuesto a la renta por 12 años. Es decir, el valor en mercado del producto es distinto, y aquí evidentemente ha habido una alteración, una alteración además de un ente que es una suerte de oligopolio natural, porque la distribución eléctrica es una suerte de monopolio u oligopolio natural, no se tienden varias redes paralelas, yo no puedo escoger: quiero que me venda Luz del Sur o quiero que me venda Edelnor, ¿no es cierto?

Entonces, aquí la función reguladora del Estado es central. Entonces, nosotros no tenemos ninguna objeción con el tema de que venga inversión, lo que queremos es que venga con reglas claras y que venga a un país donde las instituciones sean respetadas, donde las instituciones hagan valer su peso, donde no estén sujetas a empujones y a maltratos, donde no haya RUC Sensible y estén excluidos de fiscalización fulano y mengano, etc. Eso es lo que queremos. Y la recuperación de eso es parte de lo que implica la estabilidad jurídica del país.

Entonces, nuestra intención, y le seré franco también de manera personal, así como ha intervenido de manera personal, a mí me ha producido un enorme malestar que se compare con los talibanes o con Afganistán por parte del Ministro de Economía y Finanzas las posiciones que hemos sostenido, o que alguien haya dicho que le hacemos recordar la carta que le enviaron 60 ó 70 congresistas al Tribunal Constitucional ordenándole que si no actuaba a determinada manera respecto a la ley de reelección, como si nosotros tuviéramos esta actitud.

Entonces, yo soy respetuoso de la diferencia de ideas que pueden haber; pero quiero que se entienda (24) que aquí hay dos discusiones: una que es jurídica, que tiene que ver con las capacidades de las instituciones y sus capacidades operativas y lo que pueden o no hacer, y lo que es imperio del Estado; y otra que es política, y se refiere al manejo de relaciones con el capital, que yo las diferencio y frente a las cuales no tengo objeción de principio, porque soy plenamente consciente de los problemas que tiene el país. Yo creo que uno de los grandes problemas que tiene el país, precisamente, es un déficit fiscal feroz y una comprensión fiscal enorme que tiene, entre otras cosas, entre sus razones, mecanismos que permitieron una deducción de pago de impuesto a la renta que hace que a los maestros se le diga: no te puedo dar más de 50 soles, y encaramos un embalse enorme de expectativas. Pero esta es una discusión política, ¿no es cierto?, estamos ingresando a una discusión que a mí, por supuesto, me apasiona como a cualquier político en esa discusión; pero el tema que queremos discutir en la comisión es el carácter jurídico del procedimiento y del comportamiento en este campo.

Por supuesto, respetando yo las diferencias y expresándome, igualmente, con todo respeto a las diferencias de opiniones que hubieran en este campo.

El señor QUÍMPER.— Yo hablo a título personal, pero soy asesor del Congreso desde el año 1985 y soy asesor del Congreso ad honorem, no cobro medio; porque para mí siempre ha sido un honor intervenir profesionalmente en asuntos que son de interés del Estado, que son de interés público. Siempre hay quienes ejercemos la profesión con espíritu bomberil, con desinterés cuando se trata de asuntos de interés nacional.

En el pasado el ser procurador del Estado era un honor y los procuradores del Estado ad hoc lo hacían en forma gratuita, los únicos que cobraban eran los designados por el gobierno para desempeñar la función. Cuando a un particular lo llamaban para ser procurador del Estado ad hoc en un caso concreto, aceptaba, lo consideraba un honor y lo hacía en forma gratuita. ¿Por qué? Porque era una forma de defender al país.

Yo, por supuesto, que no soy procurador del Estado, pero mi modesto trabajo en el Congreso me satisface, regocija, porque estoy interviniendo en cuestiones de interés nacional.

Bueno, yendo al caso. La vía arbitral es una vía alternativa a la judicial, no es una vía alternativa a la vía administrativa. Por ahí hay que empezar.

En segundo lugar, ¿cuál es la diferencia entre los magistrados que forman parte del Poder Judicial y aquellos que forman parte de un Tribunal Arbitral?

Quienes forman parte del Poder Judicial administran justicia en nombre del pueblo, han prestado juramento cuando los nombran de ser quienes administran justicia en nombre de la Nación.

En tanto que los vocales o miembros de un Tribunal Arbitral no administran justicia en nombre del pueblo. Se pronuncian según su criterio personal, particular. Es un tribunal particular y lo primero que hacen, cuando se constituyen, es fijarse su sueldo y poner como condición que le paguen por adelantado, sino no desempeñan la función arbitral para la cual se les ha encargado.

Es por eso que la Ley de Arbitraje establece materias que pueden ser arbitradas y materias que no pueden ser arbitradas.

Las materias de derecho público no pueden ser arbitradas. ¿Por qué? Porque no pueden someterse a la decisión de un tribunal particular privado. No puede un tribunal particular privado decidir sobre cuestiones públicas y menos decidir y resolver si son competentes para pronunciarse sobre asuntos de derecho público.

Entonces, acá hay dos diferencias sustanciales. La primera, un tribunal particular no administra justicia a nombre de la Nación; el Poder Judicial sí lo hace. Y esto viene de la revolución francesa, los magistrados administran justicia en nombre del pueblo. Primera diferencia.

Segunda diferencia. Como la jurisdicción arbitral es una jurisdicción a cargo de particulares, es el juicio decisorio de un tribunal particular el que va a resolver, sólo pueden tener competencia sobre asuntos de derecho privado y no sobre asuntos de derecho público. En otras palabras, no pueden decidir, como ha dicho el congresista Diez Canseco, sobre el ejercicio del *jus imperium* del Estado.

Y este tema no es de ahora, se ha discutido hace mucho tiempo. En la época del Presidente José Pardo, cuando se produce el conflicto con la London Pacific, que no quería pagar impuestos, más que el canon petrolero solo, sobre 10 pertenencias y eran 43 mil, se sometió a arbitraje si el Estado podía o no cobrarle el canon a la London Pacific, que ya en esa época era una subsidiaria del Standard Oil, y el Congreso sacó una ley, en la época de Leguía, sometiendo a arbitraje. Esto conmovió al país, dio lugar a un debate jurídico que duró 40 años y que concluyó con una ley que se dio en el primer gobierno de Belaunde, declarando nulo y que no obligaba a la República ese laudo arbitral. ¿Por qué? Porque el derecho del Estado a cobrar impuestos no se puede someter a la decisión de un tribunal particular, sea nacional o sea internacional.

Este caso es igualito al de la Brea y Pariñas, sólo hay una diferencia: que no es un arbitraje internacional, sino es un arbitraje nacional.

¿Cómo un tribunal particular cómo se va a someter al juicio decisorio de un tribunal particular, pronunciarse sobre su decisión competente o no para abordar temas que son de exclusiva competencia del Estado?

Lo primero que debió plantearse de parte del Estado, es decir: este tema no puede ser arbitral, porque corresponde a la administración tributaria, corresponde a la Sunat, y luego al tribunal fiscal. Y agotada la vía administrativa, al Poder Judicial; pero no a un tribunal particular.

Un tribunal particular no puede decidir sobre un asunto que es de derecho público, que es de interés de toda la sociedad.

Yo quiero recordar lo siguiente. El artículo 117.º de la Constitución del Estado dispone que la administración de la hacienda pública corresponde al Poder Ejecutivo, y forma parte de la administración de la hacienda pública la administración de los tributos. Es una competencia que la Constitución del Estado le ha atribuido al Poder Ejecutivo y que por ley, tratándose de tributos internos, está delegada en la Sunat.

En derecho público, a diferencia de en derecho privado, sólo se puede hacer y se debe hacer lo que la ley autoriza. En derecho privado sólo se puede hacer lo que la ley no prohíbe.

Si la Constitución le manda al Poder Ejecutivo administrar la hacienda pública, no puede delegar, pues, en un servicio la administración de la hacienda pública; la tiene que hacer el propio Poder Ejecutivo. Y si son tributos internos, lo hace a través de la Sunat.

Por eso el artículo 12.º de la Ley de Procedimientos Administrativos, dice que las atribuciones de los poderes públicos, las atribuciones del Estado se ejercen por los órganos originarios, salvo delegación por ley a otro órgano estatal y que son irrenunciables, que ninguna autoridad pública puede disponer de lo que es atribución del Estado.

¿Qué sucede acá? Que un diferendo tributario, que corresponde al Estado resolverlo, y agotada la vía administrativa al Poder Judicial, resulta que es sometido a un tribunal privado, al juicio decisorio de un tribunal privado, en contra de la Constitución que le da esa atribución al Estado, sólo el Poder Ejecutivo puede administrar la hacienda pública. Y la administración de la hacienda pública forma la parte la administración tributaria.

En segundo lugar, el artículo 12.º de la Ley de Procedimientos Administrativos dice que son irrenunciables las atribuciones que la Constitución del Estado le da a los órganos públicos. Y por todo eso es que la Ley de Arbitraje dice: hay materia que se puede arbitrar. ¿Cuál? La de derecho privado. “Hay otra materia que no se puede arbitrar”. ¿Cuál? La de derecho público.

Resulta que hoy día, sobre este asunto, van a resolver tres particulares que no han jurado desempeñar una función pública, que lo primero que han hecho es fijarse su sueldo, que ya lo cobraron y en manos de ellos está decir si son competentes o no. Y si decidieran no ser competentes, tendrían que devolver la plata que cobraron. Y han cobrado tanto que no creo que fácilmente la devuelvan. A esa situación han llegado.

Pido disculpas, he hablado más de la cuenta, y para mí es una repetición del caso de la Brea y Pariñas, que yo pensé que ya no se iba a volver a repetir en el Perú.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias, doctor Químper.

El señor ORTIZ DE ZEVALLOS, Gonzalo.— ¿Me podría conceder el uso de la palabra?

El señor PRESIDENTE.— Sí, cómo no.

El señor ORTIZ DE ZEVALLOS, Gonzalo.— Y aunque no tengo práctica parlamentaria, que ustedes, señores congresistas, sí la tienen, entiendo que es una práctica que para poder tener una interlocución con algún miembro de la Mesa se tiene que hacer a través del Presidente.

En consecuencia, señor Presidente, yo quisiera pedir que me precise el doctor Químper cuál es el artículo de la Constitución en virtud del cual los tribunales ejercen justicia en nombre del pueblo. ¿Podría usted ser tan amable, señor Químper? Porque las constituciones que preveían el ejercicio de la jurisdicción en nombre del pueblo estaban ubicadas en otras latitudes.

El señor QUÍMPER.— El artículo 138.º: La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución

y a las leyes.

En consecuencia, quienes son magistrados y han jurado desempeñar la función de magistrados, lo están haciendo en virtud de un mandato popular, en virtud de un mandato del pueblo. En tanto que los que constituyen un Tribunal Arbitral, muy respetables, tienen función jurisdiccional, pero su mandato no emana del pueblo, (25) su mandato emana del convenio arbitral de dos particulares. Esa es la diferencia sustancial entre los miembros del Poder Judicial y los miembros de un tribunal particular.

El señor ORTIZ DE ZEVALLOS, Gonzalo.— No está el señor Presidente, pero el señor Vicepresidente me puede autorizar.

—Asume la Presidencia el señor Walter Alejos Calderón.

El señor PRESIDENTE.— Use la palabra, doctor.

El señor ORTÍZ DE ZEVALLOS, Gonzalo.— Muy amable.

Quiero decirle, doctor Quimper, que me ha ganado usted en ese punto y en realidad es muy grato tener un diálogo. Lo que sí yo quisiera expresar mi enorme preocupación, porque yo soy miembro del directorio de Conite, señor presidente, como ciudadano, y como ciudadano yo lo mismo que todos ustedes, todos tenemos nuestro punto de vista. Y mi punto de vista sí es buscar la promoción de la inversión no únicamente para buscar lo que usted ha mencionado: incrementar las rentas fiscales, que es un objetivo fundamental, sino para generar producto, incrementar empleo, incrementar divisas para una serie de objetivos, uno de los cuales es el objetivo fiscal.

Pero en mi calidad de ciudadano he comenzado por decir que yo no estoy en este caso, ustedes han invitado a los directivos de Conite, yo he comenzado por decir que hablo en calidad de ciudadano.

En mi calidad de ciudadano me resulta enormemente preocupante que la comisión o en todo caso el respetable asesor de la comisión considere que hay dos categorías, dos tipos de jurisdicción: una que emana del pueblo o en todo caso recojo con simpatía su afirmación lo que dice la Constitución, efectivamente; y la otra que no emana. Hay dos jurisdicciones, dos niveles jurisdiccionales constitucionales distintos: uno privilegiado y otro descalificable.

Yo considero, señor Presidente, que la jurisdicción es una, las materias pueden variar, pero la jurisdicción es una. En materia de derecho procesal, señor presidente, hay dos conceptos claramente distintos: uno que es la jurisdicción, que se ejerce en nombre de la nación y que esa jurisdicción es igual, porque el Tribunal Arbitral que ejerce en función de una ley dictada por la República que se sustenta en el artículo 139.º de la Constitución ejerce la misma jurisdicción que la que ejerce cualquier magistrado de carrera. Otra cosa es la materia.

Pero yo antes de entrar al tema de la materia quisiera hacer referencia al tema de la IPC, a la cual usted se ha referido, su abuelo fue congresista aquí y tuvo mucho mérito, su tío abuelo.

En realidad la razón por la cual fue declarado nulo el Laudo, no fue porque el arbitraje fuera cuestionable, hubo un informe del doctor Hernando de Lavalle en base al cual fue vencida la posición del doctor Manuel Vicente Villarán. Lo que ocurre es que como señaló el doctor Hernando de Lavalle cuando se autorizó al representante del Perú a participar en un proceso se la autorizó para que transigiera, no para que sometiera a arbitraje.

En consecuencia, la razón por la cual fue declarado nulo el Laudo Arbitral y existe sobre eso, me remito a la publicación hecha por el doctor Manuel Vicente Villarán, que nos merece el aprecio

de todos, la razón de forma procesal por la cual, o en todo caso de marco de atribuciones o de representación por la cual fue declarado nulo el Laudo es porque se sometió a arbitraje la materia, quien sólo tenía atribución para allanarse o para desistirse dentro de una relación.

El señor QUIMPER.— ¿Me permites una interrupción.

El señor ORTIZ DE ZEVALLOS, Gonzalo.— Cómo no.

El señor QUIMPER.— Se sometió a arbitraje el diferendo.

—Reasume la Presidencia el señor Javier Diez Canseco Cisneros.

El señor PRESIDENTE.— Yo tengo una dificultad, no tengo ningún inconveniente en que la discusión culmine, pero tengo en la Comisión de Constitución el debate sobre este tema.

Entonces, yo le voy a pedir al Vicepresidente de la Comisión que culmine la reunión cuando culmine el debate, hemos recibido la opinión de Conite, y hemos podido intercambiar puntos de vista sobre otros aspectos, incluyendo lo de la historia. Pero les voy a pedir disculpas para poder hacerme presente a la Comisión de Constitución y también para poder disculparme con el Viceministro de Energía y Minas, a quien le vamos a postergar la sesión a pesar de tantas horas de espera.

Entonces les pido disculpas. Y que el congresista Alejos, que es vicepresidente de la Comisión, pueda culminar la conducción de esta discusión.

El señor ORTIZ DE ZEVALLOS, Gonzalo.— Presidente, en primer lugar, quiero manifestarle que estamos a su disposición para cualquier futura aclaración, lamento que no hubiera llegado a tiempo, la verdad yo desconocía esto porque los pedidos que nos han hecho inmediatamente los hemos entregado. Es más, tenemos pendiente otros dos temas que recientemente nos ha hecho llegar una comunicación, estamos preparando la documentación y se la vamos a hacer llegar, son temas diferentes al tema de las eléctricas.

Así que creo que por parte del directorio y de la secretaría general estamos con la mayor disposición para efectuar cualquier aclaración, información que ustedes lo soliciten.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias.

No sé si ustedes desean culminar el intercambio de puntos de vista, o lo damos por terminado.

El señor QUIMPER.— En otra oportunidad, señor.

El señor PRESIDENTE.— Bueno, yo les agradezco, mil disculpas.

Muchas gracias.

—Se levanta la sesión.

This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.